



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**PROYECTO DE LEY**

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

**SANCIONA CON FUERZA  
DE LEY**

**LEY DE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y SALUD ANIMAL**

**ÍNDICE**

	Artículos
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	1-8
CAPITULO I	
OBJETO Y OBJETIVOS	1-4
CAPITULO II	
PRINCIPIOS	5
CAPITULO III	
DECLARACIONES	6-7
CAPITULO IV	
DEFINICIONES	8
TÍTULO II	
PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL	9-132
CAPÍTULO I	
REGISTRO INTEGRAL DE TEMÁTICAS RELATIVAS A	
ANIMALES DOMESTICADOS	9-14
CAPÍTULO II	
IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DOMESTICADOS	15-18
CAPÍTULO III	
COMERCIO DE ANIMALES	19-30
CAPÍTULO IV	
TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES	31-33



CAPÍTULO V	
TRÁNSITO Y PERMANENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ESPACIOS PÚBLICOS ABIERTOS	34-41
CAPÍTULO VI	
PASEADORES DE ANIMALES	42-47
CAPÍTULO VII	
TRÁNSITO Y PERMANENCIA DE ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS CERRADOS Y EN ESPACIOS PRIVADOS	48-51
CAPÍTULO VIII	
TRANSPORTE DE ANIMALES	52-61
CAPÍTULO IX	
TRASLADO EN MEDIOS DE TRANSPORTES PÚBLICOS	62-68
CAPÍTULO X	
	Artículos
TRASLADO EN MEDIOS DE TRANSPORTES PRIVADOS	69-72
CAPÍTULO XI	
CENTROS DE ADIESTRAMIENTO	73-79
CAPÍTULO XII	
SERVICIOS DE ESTÉTICA	80-83
CAPÍTULO XIII	
GUARDERÍA, PENSIONADO, RESIDENCIA U HOSPEDAJE DE ANIMALES	84-86
CAPÍTULO XIV	
ANIMALES COMUNITARIOS, EXTRAVIADOS, HALLADOS, Y EN ESTADO DE ABANDONO	87-108
CAPÍTULO XV	
HOGARES O REFUGIOS TRANSITORIOS DE ANIMALES	109-115
CAPÍTULO XVI	
ADOPCIÓN DE ANIMALES	116-123
CAPÍTULO XVII	
SANTUARIO DE ANIMALES	124-132

TÍTULO III

Cod\_Veri:815014



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

PROTECCION Y BIENESTAR DE	
ANIMALES EN PARTICULAR	133-228
CAPÍTULO I	
ANIMALES DE ABASTO	133-140
CAPÍTULO II	
ANIMALES DE CARGA, TIRO O MONTA	141-161
CAPÍTULO III	
ANIMALES PARA TERAPIA	162-173
CAPÍTULO IV	
ANIMALES DE ASISTENCIA O GUÍAS	174-186
CAPÍTULO V	
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	187-204
CAPÍTULO VI	
CIRCOS Y ESPECTÁCULOS CON ANIMALES	205-214
CAPÍTULO VII	
PIROTECNIA	215-228
TÍTULO IV	
SALUD ANIMAL	229-317
CAPÍTULO I	
SALUD ANIMAL EN GENERAL	229
CAPÍTULO II	
DEPARTAMENTO DE SANIDAD ANIMAL	230-231
CAPÍTULO III	
PROVINCIA NO EUTANÁSICA	232-236
CAPÍTULO IV	
PROCEDIMIENTOS DE EXPERIMENTACIÓN CIENTÍFICA	237-256
CAPÍTULO V	
CONTROL DE POBLACIÓN ANIMAL Y ESTERILIZACIÓN	257-268
CAPITULO VI	
ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS Y ZONOSIS	269-282
CAPITULO VII	
HOSPITALES VETERINARIOS	283-298
CAPITULO VIII	



GUARDIA, RESCATE Y EMERGENCIA ANIMAL	299-311
	Artículos
CAPITULO IX	
CEMENTERIOS Y CREMATORIOS	312-317
TÍTULO V	
CONCIENTIZACIÓN DE LAS TEMATICAS ANIMALES	318-331
CAPÍTULO I	
CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS TEMATICAS ANIMALES	318-322
CAPÍTULO II	
EDUCACIÓN CONTRA EL MALTRATO Y LA CRUELDAD ANIMAL	322-331
TÍTULO VI	
FISCALIZACIÓN, PROCEDIMIENTO, PROCESO, FALTAS Y SANCIONES	332-392
CAPÍTULO I	
FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO	332-356
CAPÍTULO II	
PROCESO JUDICIAL, FALTAS Y SANCIONES	357-392
TÍTULO VII	
AUTORIDAD DE APLICACIÓN	393-414
CAPÍTULO I	
AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN GENERAL	393-396
CAPÍTULO II	
TRABAJO COORDINADO Y MANCOMUNADO CON OTRAS ENTIDADES	397-398
CAPÍTULO III	
DEBERES Y ATRIBUCIONES	399-400
CAPÍTULO IV	
ADMINISTRACIÓN	401-410
CAPÍTULO V	
CAPITAL Y PRESUPUESTO	411-414



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

TÍTULO VIII

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE PROTECCIÓN

Y DEFENSA DE LOS ANIMALES 415-429

CAPÍTULO I

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES EN GENERAL 415-421

CAPÍTULO II

FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES 422-429

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES 430-438

CAPÍTULO I

ADHESIONES, INVITACIONES Y CONVENIOS 430-431

CAPÍTULO II

DEROGACIONES 432-433

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 434-438

ANEXO ÚNICO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE

LOS DERECHOS DEL ANIMAL 1-14



**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**  
**OBJETO Y OBJETIVOS**

**Artículo 1º.-** La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular dentro del territorio de la Provincia de Misiones la protección integral de los animales domesticados, que se encuentren en cautiverio o semicautiverio, preservando su bienestar y salud, bien sean éstos de compañía o productivos, como también los animales para experimentación y otros fines científicos.

Esta ley establece normas destinadas a proteger, defender, y respetar a los animales como seres vivos sensibles y parte de la naturaleza, con el fin de darles un cuidado apropiado y evitarles sufrimientos.

**Artículo 2º.-** Los animales objeto de caza y pesca, así como los pertenecientes a especies de fauna silvestre en libertad, se regirán por la normativa específica.

**Artículo 3º.-** La reglamentación definirá las distintas categorías de animales domesticados y silvestres, según especie. Se exceptuará de los términos de la presente ley los animales considerados plagas que pongan en peligro efectivo el patrimonio o salud de las personas, o la salud de otros animales, procurando en todo momento prevenir que la Autoridad de Aplicación incurra en interpretaciones de peligros meramente supuestos.

**Artículo 4º.-** La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Velar por las condiciones básicas de los animales domesticados, en relación a su hábitat, trato, cuidado, nutrición, prevención de enfermedades, transporte y manejo responsable.
- b) Erradicar y prevenir el maltrato, abuso, acto de crueldad y explotación en el uso de los animales domesticados.
- c) Proteger la integridad física y el desarrollo natural de los animales domesticados.
- d) Compatibilizar el adecuado trato de los animales con el disfrute por el ser humano de los mismos, dentro de una concepción de respeto por la vida.
- e) Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos capaces de sentir placer y dolor.
- f) Difundir el derecho animal.
- g) Fomentar el conocimiento del mundo animal, la educación ecológica y el respeto a la naturaleza.
- h) Promover en la comunidad una cultura de protección, trato humanitario y actitudes responsables hacia los animales.
- i) Establecer políticas públicas de atención veterinaria y control poblacional animal. Regulando las conductas de las personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su reproducción responsable y desarrollo bajo condiciones de bienestar.
- j) Sensibilizar y formar al ser humano sobre los valores y conductas que esta ley difunde y



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

promueve.

k) Fomentar y fortalecer la participación y organización de la sociedad civil y los entes gubernamentales para apoyar el desarrollo de acciones de protección del bienestar de los animales domesticados. En particular establecer la participación de las asociaciones o fundaciones en las campañas de esterilización, reproducción responsable y control poblacional.

l) Fomentar la adopción de animales mestizos o abandonados e incentivar la tenencia de los longevos y/o discapacitados.

m) Establecer las obligaciones y responsabilidades de los dueños o tenedores de los animales para garantizar su protección integral.

n) Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos, reproducción responsable y esterilización de los animales domesticados en las escuelas del sistema educativo. Así como fomentar la participación activa de las asociaciones o fundaciones en dichas campañas en los términos de la presente ley, y demás normativas aplicables.

ñ) Regular los comercios, centros de adiestramiento, de animales para terapia, de estética, albergues, guarderías, hospitales veterinarios, entre otros, de los animales domésticos para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar.

**CAPITULO II  
PRINCIPIOS**

**Artículo 5°.-** En la aplicación de la presente ley, la autoridad competente, las demás entidades gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general deberán sujetarse a los siguientes principios:

a) Todos los animales, sin excepción, tienen derecho a su propia existencia.

b) Todo animal tiene derecho al respeto. El ser humano, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, o de explotarlos violando este derecho.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a cuidados y a la protección del ser humano.

d) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad. Si por cuestiones médico sanitarias resultare imprescindible la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no comportará sufrimiento innecesario para el mismo.

e) Todo animal que el ser humano ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

f) Todo animal de tiro, monta o carga tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

g) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con el derecho animal, si se trata de experimentos médicos, científicos,



comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.

h) Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de angustia o dolor.

i) Todo acto que implique la muerte del animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

### **CAPITULO III DECLARACIONES**

**Artículo 6°.-** Declárase de Interés Provincial la Protección, el Bienestar y la Salud de todas las especies de animales domesticados, contra todo acto de crueldad que les ocasione lesiones, sufrimiento o muerte, causado o permitido por el ser humano, directa o indirectamente.

**Artículo 7°.-** Adhiérase a la Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada el 15 de Octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O) y por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U), cuyo texto completo figura en el Anexo Único de la presente Ley y es parte integrante de la misma.

### **CAPITULO IV DEFINICIONES**

**Artículo 8 °.-** Determínese que a los fines de la presente ley los conceptos que se describen a continuación tienen los siguientes significados.

**a) Abandono:** renuncia voluntaria de los deberes como dueño o tenedor responsable del animal. También, cuando estando identificado el animal no haya sido denunciado oportunamente su extravío por aquél.

**b) Adiestramiento:** proceso mediante el cual una persona busca desarrollar habilidades y destrezas fundamentalmente en la esfera psicomotriz y logra que un animal aprenda. Puede llevarse a cabo para lograr una obediencia básica, conseguir buenos modales o para que el animal participe en competencias deportivas, eventos u otros fines.

**c) Adopción:** acuerdo celebrado entre la Autoridad de Aplicación o una asociación o fundación dedicada a la protección animal y una persona denominada adoptante; mediante el cual ésta adquiere la calidad de dueña o tenedora responsable de un animal domesticado, asumiendo los derechos y obligaciones que las partes intervinientes establecen con el fin de asegurar y proteger las condiciones de bienestar actuales y futuras del animal.

**d) Adoptante:** persona que adquiere de forma no onerosa la calidad de dueño o tenedor responsable de un animal domesticado al celebrar un acuerdo de adopción.

**e) Acicalar:** verbo empleado para aludir a la acción de pulir, limar, lijar, suavizar o perfeccionar algo. El acto puede desarrollarse, de distintas maneras, en objetos o seres vivos. El acicalado cumple varias funciones, entre otras, la de mantener la higiene evitando así las posibles infecciones, eliminar los parásitos exteriores, eliminar olores, de interrelación entre



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

los individuos del grupo.

**f) Animal:** ser vivo no humano con sistema orgánico, que siente y se desplaza voluntariamente por instinto.

**g) Animal abandonado:** es el que estando identificado y/o registrado circula libremente por la vía pública, espacios públicos o espacios privados de acceso público sin la compañía de su dueño o tenedor responsable y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción; así como los que libremente deambulan o permanecen en dichos lugares sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación; y los que se encuentran en los albergues o refugios.

**h) Animal asilvestrado:** animal domesticado que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en ese hábitat.

**i) Animal comunitario:** aquel del que serán tenedores responsables, los habitantes de un barrio, consorcio o cuadra de una calle, obligándose voluntariamente de la alimentación y cuidados de un ejemplar, registrándolo a su nombre.

**j) Animal de Abasto:** animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo humano de su carne y/o sus derivados.

**k) Animal de asistencia o guía:** ejemplar que haya sido adiestrado para el acompañamiento y conducción de una persona con discapacidad debidamente acreditada. El mismo deberá llevar en un lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición y acreditar documentalmente su aptitud sanitaria y su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y/o auxilio de dichas personas.

**l) Animal de granja:** aquél que también fue domesticado por el hombre, con el fin absoluto de obtener un beneficio como alimentarse o ayudarse con su fuerza.

**m) Animal de tiro, carga o monta:** los équidos (caballos, mulas, burros, yeguas, otros), los bovinos (bueyes, búfalos, bisontes), sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos; o para realizar trabajos de tracción como auxiliar del trabajo manual: para labrar la tierra, sembrar, quitar la maleza, hacer ladrillos, entre otras.

**n) Animal domesticado:** dicese del animal al que se ha acostumbrado a vivir en compañía de los hombres. Aquel al que se cría, reproduce y convive con la compañía, intervención y dependencia del ser humano. Sus características externas o fenotípicas como etológicas son producto de la selección artificial efectuada por el ser humano a través del tiempo. Todo animal para ser considerado domesticado, deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1) Poseer instinto de sociabilidad.
- 2) Transmitir hereditariamente la mansedumbre.
- 3) Adaptarse a las condiciones de vida impuestas por el ser humano.
- 4) Tener un fin útil.

**ñ) Animal mestizo:** animal doméstico o domesticable producido del cruce de dos o más razas, que por esta condición pierden la capacidad para transmitir características fenotípicas y de



comportamiento definidos.

**o) Animal para exhibiciones o espectáculos:** el animal mantenido en cautiverio que es utilizado para o en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano.

**p) Animal potencialmente peligroso:** aquel animal doméstico o domesticable que con independencia de su agresividad; su especie o raza y/o contextura física y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales, y daños a las cosas.

**q) Animal Silvestre:** especie animal no doméstica que subsiste sujeta a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, o poblaciones e individuos de ésta que no se encuentran bajo control de las Personas.

**r) Animal vagabundo:** es el ejemplar de una especie doméstica o domesticable que mantiene gran parte de su vida en libertad, que puede recuperar patrones biológicos propios de sus ancestros silvestres, y que puede o no mantener ciertos vínculos con el ser humano o centros urbanos.

**s) Arnés:** armazón provisto de correas y hebillas que se ata al cuerpo del animal y sirve para sujetarlo.

**t) Asociaciones (o fundaciones):** organizaciones no- gubernamentales que asumen la modalidad de asociaciones o fundaciones que poseen personalidad jurídica, carecen de ánimo de lucro y se encuentran legalmente constituidas teniendo como principal finalidad la defensa y protección de los animales en general o de grupos concretos de éstos.

**u) Bienestar animal:** consiste en el estado de salud mental, física y afectiva donde el animal se encuentre en completa armonía con el ambiente que lo rodea. Conjunto de condiciones que permiten al animal la adecuada satisfacción de las necesidades biológicas y ambientales que requiere para su desarrollo y comportamiento propio de la especie.

Deberá considerar cinco libertades fundamentales que lo complementan:

1) Estar libre de hambre y sed: lo que se logra brindando una dieta satisfactoria, apropiada y segura, así como acceso a agua fresca.

2) Estar libre de incomodidad y molestias: creando un ambiente apropiado que incluya refugios y área de descanso confortable.

3) Estar libre de dolor, lesiones y enfermedades: previniendo o diagnosticando rápidamente y haciendo uso del tratamiento adecuado.

4) Estar libre de expresar un comportamiento normal: asegurando suficiente espacio e instalaciones apropiadas y compañía de la misma especie.

5) Estar libre de miedo y sufrimiento: proveer condiciones y cuidados que eviten el miedo innecesario, el estrés o sufrimiento.

**v) Bozal:** sujetador externo de la mandíbula de un animal para impedir que el mismo pueda abrir su boca, generalmente elaborado sobre la base de cuero u otro material resistente.

**w) Cabezada:** es el armazón de correas que se coloca en la cabeza del equino para afianzar el bocado. Puede ser de cuero o seda.

**x) Cabestro:** ronzal o cuerda que se ata a la cabeza o al cuello de la caballería. Es un ramal hecho de cuero, cuerda, o materiales sintéticos, que por medio de un conjunto



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

de segmentos unidos con hebillas, forma una estructura alrededor de la cabeza de un animal; quedando así sujeto para ser conducido en los desplazamientos.

**y) Capeas:** toda corrida que tenía lugar en las plazas públicas de los pueblos, sin reglas estrictas y con lidiadores aficionados.

**z) Cautiverio:** falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un Animal de manera deliberada por parte de las Personas.

**a.a) Centro de Equinoterapia:** entidad destinada a prestar servicios de Equinoterapia que cuentan con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad.

**a.b) Collar:** instrumento que rodea el cuello del animal teniendo la función de sujetarlo. Cuando adherido al collar conste el nombre y apellido, el número telefónico y/o el domicilio del dueño o tenedor responsable del animal para su localización, se denominará collar identificadorio.

**a.c) Correa:** cinta reforzada de cuero u otro material resistente utilizada para poder conducir a un animal. Cuando la correa es de metal se la denomina cadena.

**a.d) Crueldad:** acto de brutalidad o sadismo contra cualquier animal. Aquel acto u omisión que sea susceptible de causar al animal dolores y sufrimientos considerables que afecten su salud e integridad física. Como también aquel que puedan causarle invalidez o la muerte.

**a.e) Cuidado apropiado:** trato digno y respetuoso. Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar el dolor a los animales.

**a.f) Derecho animal:** colección de normas positivas y jurisprudencia en la cual el objeto de derecho es la naturaleza (legal, social o biológica) de animales. No es sinónimo de “derechos de los animales” como sujetos de derecho. El derecho animal incluye animales de compañía, fauna, animales empleados en el entretenimiento y animales criados para comida e investigación.

**a.g) Discapacidad:** alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique para una persona desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

**a.h) Doma:** espectáculo de destreza criolla consistente en demostrar el dominio, preponderancia y estilo del jinete en la monta de un animal chúcaro (salvaje o sin domar), en sus distintas modalidades.

**a.i) Ecuestre:** vocablo referente a los jinetes, caballos y a sus técnicas de equitación.

**a.j) Equinoterapia:** disciplina integral y complementaria de las terapias médicas tradicionales para la habilitación y rehabilitación de discapacidades humanas mediante el uso de un equino apto, certificado y debidamente entrenado, realizada por personas profesionalmente capacitadas y en lugares destinados exclusivamente para este fin.

**a.k) Estibar:** apretar, amontonar las cosas que están sueltas para que ocupen menos espacio. Poner una cosa sobre otra haciendo fuerza o presión. Juntar estrechamente cosas o personas ocupando el mínimo espacio disponible.

**a.l) Fauna silvestre:** incluye, en una interpretación amplia, a todas aquellas especies animales



que viven originalmente libres fuera del dominio del hombre, en ambientes naturales o artificiales, sean éstos terrestres o acuáticos. El término “silvestre” se utiliza como adjetivo para hacer referencia a aquellos seres vivos que nacen y se desarrollan en la naturaleza, de manera salvaje y sin domesticación, o sin formar parte de una civilización.

**a.m) Fenotipo:** cualquier característica o rasgo observable de un animal tales como la morfología, desarrollo, fisiología y comportamiento.

**a.n) Guarderías, pensionados, residencias u hospedajes de Animales:** son espacios o lugares que presten con carácter primordial el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales domesticados por períodos de tiempo determinado, por cuenta y cargo de sus dueños o tenedores.

**a.ñ) Huecal:** cajón rústico hecho con varas entrecruzadas o tablas delgadas que se usa principalmente para transportar frutas y verduras.

**a.o) Humanitario:** característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un Animal.

**a.p) Identificación:** para demostrar propiedad, individualidad y manejo. Existen diversos métodos, acciones y la utilización de una amplia gama de implementos destinados a identificar animales. Entre los sistemas de identificación empleados en los animales domésticos se encuentran: marca, señal, tatuajes, caravanas láser, bandas de identificación, fotografías, pinturas, chips, entre otros.

**a.q) Jineteada:** actividad consistente en que el jinete debe permanecer sobre el lomo de un animal chúcaro (salvaje o sin domar) durante un determinado lapso de tiempo que dependerá de la categoría en la que esté demostrando su destreza.

**a.r) Maltrato:** todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

**a.s) Mandil:** prenda de cuero o tela fuerte, que, colgada del cuello, sirve en ciertos oficios para proteger la ropa desde lo alto del pecho hasta por debajo de las rodillas

**a.t) Marca:** es la impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño por medio de un hierro candente, marcación en frío, o cualquier otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble que autorice la Autoridad de Aplicación.

**a.u) Matadero** es una instalación industrial estatal o privada en la que se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento, almacenamiento y comercialización como carne u otra clase de productos de origen animal.

**a.v) Microchips:** cápsula de 11 mm de largo y 2 mm de espesor que se inyecta con una jeringa especial o con una pistola de implante por vía subcutánea en la oreja o cola del animal. Cada uno se identifica con 12 dígitos alfanuméricos pudiendo identificarse así quinientos cincuenta (550) billones de unidad sin repetición. Se inyecta a 3-3,5 cm de profundidad. No migra de ese punto ni tampoco se cae.

**a.w) Novillada:** aquella corrida que se celebra con reses de mayor edad a la de un novillo, y de igual o mayor tamaño que un toro, pero que ha sido desechada en la tienta por defectos



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

físicos o por falta de bravura, o en general, por no alcanzar el nivel exigido por el ganadero para las corridas de toro.

**a.x) Paseador:** persona con idoneidad suficiente, determinada por la Autoridad de Aplicación, para poder conducirse en la vía pública y espacios públicos con más de un (1) animal domesticado a la vez, con fines de ejercitarlos y/o recrearlos.

**a.y) Pedigree:** es el certificado que garantiza el origen de cada animal (gatos, perros, equinos, otros) y la pureza de la raza.

**a.z) Persona adiestradora o instructora:** aquella que adiestra a animales de asistencia o guía en centros de adiestramiento de reconocida solvencia y tendrá los mismos derechos y obligaciones que esta ley reconoce a la persona con discapacidad, durante las fases de instrucción y seguimiento del animal.

**b.a) Plaga:** aquel animal que causa daños económicos significativos a los intereses de las personas o a la salud de ellas o daños a otros animales, a los vegetales cultivados, a los materiales o a medios naturales, pero con un interés económico y/o ecológico.

**b.b) Privación:** descuido de las condiciones de salud, alimentación, movilidad, higiene, y/o albergue que pueda causar daño a la vida normal del animal.

**b.c) Raza:** cada uno de los grupos en los que se subdividen algunas especies cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por la herencia.

**b.d) Refugio:** institución que se dedica a albergar y cuidar de manera temporaria a los animales domesticados abandonados y/o vagabundos promoviendo su adopción responsable.

**b.e) Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD):** conjunto organizado de datos de información censal y toda otra que se requiera a fin de confeccionar la historia clínica y demás información relevante de los animales. Así como también, información acerca de temáticas directamente vinculadas a los mismos.

**b.f) Ronzal:** cuerda que se ata a la cabeza o al cuello de las caballerías para conducir las o sujetarlas.

**b.g) Sacrificio humanitario:** procedimiento realizado por un médico veterinario que se practica en un animal que ha sufrido lesiones traumáticas gravísimas o enfermedades irreversibles provocando su muerte con métodos humanitarios, sin que sufra o muestre signos de angustia.

**b.h) Santuario de animales:** es una instalación donde son llevados animales (generalmente rescatados de granjas de producción y mataderos, animales abandonados y/o enfermos, etc.) recuperados de la calle, del maltrato y crueldad de los humanos, para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas.

**b.i) Seña:** es un corte o incisión o perforación o grabación hecho a fuego en la oreja del animal.

**b.j) Sufrimiento:** padecimiento o dolor innecesario por daño ocasionado a cualquier animal.

**b.k) Tenedor responsable:** quien cuide o alimente habitualmente al animal doméstico o domesticable. Los mismos estarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley,



siendo responsables subsidiarios las personas que habiten las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

**b.l) Tenedor responsable permanente:** Toda persona que convive habitualmente con animales domesticados bajo condiciones que garantizan el bienestar animal, y cuyo fin prioritario no es la reproducción, ni la comercialización ni la exhibición.

**b.m) Tenedor responsable temporario o transitorio:** Toda persona, que custodia uno o más ejemplares de animales domesticados de manera transitoria.

**b.n) Tenencia responsable:** conjunto de derechos y responsabilidades de Personas físicas o jurídicas que conlleva la propiedad, posesión o custodia de un animal, y el proporcionarle los cuidados apropiados y el espacio vital, para el bienestar animal.

**b.ñ) Tiro al pichón:** o “tiro al vuelo” práctica de tiro cuyo objetivo sea acosar, herir o abatir palomas silvestres o criadas en cautiverio, o cualquier otra especie animal, previamente liberada a tal fin.

**b.o) Tracción animal:** comprende el uso de animales de tiro, carga y/o monta en sustitución o auxilio del trabajo manual, para realizar la preparación de tierra, demás labores agrícolas, transporte y/o actividades sociales.

**b.p) Transporte de animales:** todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el destino, incluidas todas las operaciones de carga y descarga de los animales, paradas intermedias con o sin descarga y los posibles trasbordos.

**b.q) Trato digno y respetuoso:** las medidas que se establecen para evitar privación o sufrimiento a los animales.

**b.r) Uncimiento:** acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los animales de carga, tiro y/o monta.

**b.s) Vehículos de tracción animal:** carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.

**b.t) Vivisección:** disección de animales vivos para efectuar estudios científicos. Se entiende por “disección” aquellas prácticas que consisten en separar tejidos orgánicos de una planta, un cadáver o el cuerpo de un animal para estudiarlas anatómicamente.

## TÍTULO II

### PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

#### CAPÍTULO I

##### REGISTRO INTEGRAL DE TEMÁTICAS RELATIVAS A ANIMALES

##### DOMESTICADOS

**Artículo 9 °.-** Créase el “Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados” (RITRAD) a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 10 °.-** La Autoridad de Aplicación deberá convenir con los Municipios y con el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios la implementación del mencionado Registro que será llevado adelante mediante un esfuerzo mancomunado. Para la correcta organización de la



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

información, ésta deberá ser inmediatamente remitida con la finalidad de su centralización en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD), previéndose su carga online mediante utilización de claves por parte de los profesionales o de los agentes competentes por vía de la entidad correspondiente, garantizándose la inviolabilidad de la información del Registro. Con la misma finalidad y urgencia se incorporará la información en el sistema de identificación del respectivo animal. La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo máximo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para tener constituido y en pleno funcionamiento el Registro, así como también el sistema de identificación establecido en el Capítulo siguiente.

**Artículo 11 °.-** Los dueños o tenedores de animales domesticados al cumplir el animal el tercer mes de vida deberán proceder, con carácter obligatorio, a su identificación e inscripción en:

- a) El Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) de su respectivo Municipio en donde está radicado.
- b) Con un profesional ante el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.
- c) En los hospitales veterinarios fijo o móviles habilitados por la Autoridad de Aplicación. Los dueños o tenedores de animales domesticados también deberán denunciar al registro, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, su transferencia a terceros por venta, permuta o donación, su desaparición definitiva por pérdida, hurto o robo o la muerte de los mismos.

**Artículo 12 °.-** Son requisitos mínimos para proceder a la inscripción de los ejemplares animales en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD):

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener domicilio legal en la Provincia de Misiones.
- c) La presentación del certificado actualizado de vacunaciones obligatorias y desparasitación del animal, expedido en forma, así como el cumplimiento de los demás tratamientos preventivos obligatorios existentes o que se definan en el futuro.

**Artículo 13 °.-** Por cada animal registrado deberá consignarse:

- a) El número y código de registro que se le hubiese asignado al animal al efectuarse dicha registración.
- b) Los detalles y características que hagan posible una identificación externa del animal, fecha de nacimiento (real o estimada), especie, raza y color. Y la inclusión de una fotografía del mismo.
- c) Las fechas de vacunaciones y desparasitaciones que se hayan realizado al animal.
- d) Un certificado anual de sanidad animal expedido por profesional competente que acredite, su estado de salud y la inexistencia de enfermedades zoonóticas.
- e) El destino que se le dará, sea la convivencia doméstica como simple compañía de los seres humanos, o si tiene además finalidades de guarda, protección, u otra que se indique.
- f) Su lugar habitual de alojamiento.

**Cod\_Veri:815014**



- g) Los datos personales y de contacto de sus dueños o tenedores responsables.
- h) Cualquier incidente violento causado por el animal, de los que hayan tomado conocimiento por denuncia de su dueño o tenedor, de la víctima o por las autoridades administrativas o judiciales.

El dueño o tenedor del animal tiene la obligación de hacer la denuncia correspondiente en el registro municipal de todo incidente violento causado por el animal con daños a terceros, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, de producido el mismo, debiendo los encargados administrativos dejar constancia en el Registro. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración, y en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

- i) La transferencia del animal a terceros por venta, permuta o donación, su desaparición definitiva por pérdida, hurto o robo.
- j) El cierre de los asientos registrales con los datos de la muerte del animal certificado por veterinario o autoridad competente.

**Artículo 14 °.-** También deberán inscribirse en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD):

- a) Los animales de asistencia o guías.
- b) Los animales potencialmente peligrosos.
- c) Los animales pertenecientes a las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas, sean o no potencialmente peligrosos, a los fines sanitarios y de su identificación.
- d) Los animales comunitarios.
- e) Los animales extraviados y/o hallados en la vía pública en el ámbito de la Provincia de Misiones.
- f) Los animales en estado de adoptabilidad.
- g) Los prestadores de servicios veterinarios profesionales y no profesionales, dónde se inscribirán las personas físicas y jurídicas relacionadas con la actividad.
- h) Todo comercio, feria o exposición dónde se presten servicios veterinarios.
- i) Toda institución, lucrativa o no, o persona de existencia visible dedicados a la reproducción, adiestramiento, acicalamiento, custodia, compraventa, donación en adopción, diagnóstico y tratamiento de enfermedades y a cualquier otro lugar donde se tengan los animales domesticados.
- j) Quienes se desempeñen como cuidadores y/o paseadores de animales.
- k) Quienes brinden servicios de estética animal, en local habilitado y/o a domicilio.
- l) Toda guardería, pensionado, residencias u hospedaje para animales.
- m) Los hogares o refugios transitorios de animales hallados.
- n) Santuarios de animales.
- ñ) Las personas que expresan su voluntad de dar o recibir en adopción animales domesticados. De concretarse la adopción, además de los datos identificatorios será fundamental mantener actualizado el domicilio de su nuevo dueño o tenedor, a los fines de permitir el seguimiento



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

del ejercicio de su tenencia responsable, por el lapso que la reglamentación prudencialmente establezca.

- o) Los adoptantes de animales recuperados utilizados para tracción a sangre.
- p) Los Centros de animales para terapia.
- q) Los infractores, con sentencia firme, de la presente ley y sus reglamentaciones.
- r) Las asociaciones y fundaciones protectoras de los animales con personería jurídica.
- s) Los establecimientos públicos y los establecimientos privados destinados a la atención al público considerados “amigables” con los animales”, por aceptar en ellos la recepción y permanencia de los animales domesticados.
- t) Los medios de transporte públicos y los vehículos privados destinados al transporte de pasajeros y/o de cargas autorizados considerados “Amigables con los Animales”, por aceptar mediante ellos el traslado de animales domesticados. Y los vehículos exclusivos para el traslado de animales.
- u) Los “criaderos de animales de raza” que cuenten con la autorización del ente regulador y auditor de criaderos certificados. Para especies caninas la Federación Cinológica Argentina y para las especies felinas de la Asociación Felina Argentina.

**CAPÍTULO II**

**IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DOMESTICADOS**

**Artículo 15 °.-** Los animales inscriptos en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) deberán estar identificados mediante la utilización del sistema electrónico de microchip a colocarse en forma subcutánea, de modo de posibilitarse su posterior lectura externa mediante lectora electrónica, cargándose los datos del animal, como también los de su dueño o tenedor en el Registro respectivo, en los hospitales veterinarios fijos y móviles habilitados por la Autoridad de Aplicación, o en las veterinarias habilitadas por un profesional ante el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.

**Artículo 16 °** Los hospitales veterinarios fijos y móviles tendrán a su cargo y sin costo, la identificación de los animales que se les preste atención en sus dependencias.

La Autoridad de Aplicación y los Municipios como Autoridad de Aplicación local tendrán a su cargo y sin costo la identificación de los animales que se ofrezcan en adopción y los animales comunitarios. Será a cargo del dueño o tenedor la identificación de los restantes animales.

Por la colocación del microchip y utilización de descartable la Autoridad de Aplicación, cuando correspondiere, únicamente podrá percibir en concepto de tasa los importes de la reposición del material. Los criaderos deberán colocar el dispositivo de identificación en el momento de la venta mediante profesional habilitado.

**Artículo 17 °.-** La información del sistema de identificación de animales y del Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) no podrá ser utilizada para el cobro de tributo alguno presente o futuro.

**Cod\_Veri:815014**



**Artículo 18 °.-** Es deber de los dueños o tenedores de animales domesticados identificar a sus animales mediante la incorporación de un microchip en el cuerpo del animal, el cual facilitará su identificación en casos de extravío, abandono, hurto o robo.

Cuando la Autoridad de Aplicación cuente con los recursos e insumos suficientes para implementar el sistema de identificación mediante microchip, establecerá el plazo a partir del cual la obligación establecida en el párrafo anterior será exigible. Mientras tanto los dueños o tenedores de animales domesticados seguirán utilizando otros sistemas de identificación alternativos, siempre que los mismos no sean dañinos para con los animales.

### **CAPÍTULO III COMERCIO DE ANIMALES**

**Artículo 19 °.-** Se prohíbe dentro del ámbito la Provincia de Misiones:

- a) El comercio ambulante de animales sean estos domesticados, salvajes o silvestres.
- b) La utilización con fines lucrativos de animales como llamas, ponis, u otros similares.
- c) El ofrecimiento de animales como premio en sorteos, rifas o juegos de azar y/o entregarlo como un adicional a otra adquisición o un servicio.

**Artículo 20 °.-** Toda institución, lucrativa o no, o persona de existencia visible, dedicada a vender y/o dar en adopción un animal domesticado deberá cumplir en un todo lo establecido por la presente ley. Estando obligados a inscribirse ante el registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 21 °.-** Los comercios que se inscriban de venta de animales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El rubro tenencia, exhibición y venta de animales estará perfectamente separada de la venta de productos de uso en medicina veterinaria y alimentos balanceados. Dichos medicamentos y alimentos, así como toda otra mercancía perecedera deberá hallarse en un adecuado estado de conservación, no estando vencidos y con su fecha de vencimiento visible que lo acredite.
- b) El rubro veterinaria deberá contar con un profesional habilitado en dicha rama que se hará responsable.
- c) Debe quedar expresamente aclarado que el acopio de animales para su comercio mayorista debe contar con una habilitación específica distinta de la comercial al menudeo.
- d) Al inscribirse deberá dejar constancia del o de los médicos veterinarios responsables de la atención de los animales. La misma deberá ser ratificada por el profesional y certificada por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.
- e) Se deberá colocar en lugar visible del local el nombre y matrícula del veterinario responsable de los animales, como así también el número de matrícula y dirección legal del mismo, certificado por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.
- f) Se deberá llevar un libro de control con hojas numeradas en donde conste las vacunaciones, controles y desparasitaciones que se realicen a los animales existentes en el negocio.
- g) Los animales deberán estar en lugares limpios y aireados con alimentos y agua de bebida en



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

forma permanente y recibir trato acorde a las exigencias de la Ley Nacional N° 14.346 en las siguientes condiciones:

- 1) Medidas: El alojamiento para aves deberá tener una base equivalente a tres (3) veces el diámetro transversal máximo del tronco corporal por uno y medio (1,5) de largo del ave y la altura será equivalente al doble del animal en estación el cuello tendido. Para los mamíferos el largo del hocico a la base de la cola. Cuando en el mismo alojamiento se tenga más de un animal, se mantendrá proporción con el tamaño de los mismos y la altura se considerará respecto del animal más alto. En ningún caso se permitirá colocar más de seis (6) aves o dos (2) mamíferos por jaula con el fin de evitar el hacinamiento y estrés de los especímenes.
- 2) Piso: El piso de los alojamientos tendrá una pendiente del dos por ciento (2%) y conducirá a un colector de eyecciones que se conectará a la red cloacal, o red sanitaria de efluentes cuando no existiere la primera, según las reglamentaciones sanitarias previa neutralización bacteriológica para evitar posibles problemas sanitarios fuera del recinto.
- 3) Ventilación del ambiente: Cada sesenta metros cúbicos (60 m<sup>2</sup>) se contará con dos ventanales de dos metros cuadrados (2 m<sup>2</sup>) como mínimo y si se efectuara por medios mecánicos, tendrá una renovación de sesenta (60) veces por hora como mínimo.
- 4) Temperatura: Se mantendrá dentro del punto del termoneutralidad medio de las especies alojadas, entre veinte y veinticinco grados Celsius (20° a 25 ° C).
- 5) Exhibición: Salvo los peces, no se podrá exhibir ningún animal en recipientes de vidrio, como tampoco en la vía pública, ni en lugares donde no estén al reparo de las inclemencias del tiempo.

**Artículo 22 °.-** La atención sanitaria de los animales en dichos establecimientos consistirá fundamentalmente en:

- a) Aplicar las vacunas que correspondan según la especie y edad.
- b) Controlar el estado sanitario de los animales.
- c) Acompañar a toda venta con un certificado sanitario y constancia de vacunación expedida por médico veterinario mediante formulario oficial del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.

**Artículo 23 °.-** Está prohibido aplicarle a los animales en exposición drogas con efectos tranquilizantes o sedantes.

**Artículo 24 °.-** Los comercios que se inscriban como venta de animales solamente podrán vender:

- a) Animales domesticados: entendiéndose por tales a los criados de generación en generación bajo la vigilancia del hombre y que constituya en realidad una especie o al menos una raza diferente de la forma silvestre que le dio origen.
- b) Animales de la gama silvestre: de los cuales sea constatable fehacientemente su procedencia de criaderos debidamente autorizados. Queda prohibido para el traslado de este tipo de animales que les corten o amarren las alas cruzadas o que se utilicen bolsas para la entrega y traslado de estas especies. El traslado de aves pequeñas se realizará en jaulas o huecales lo



suficientemente sólidas y amplias para resistir la estiba o el hacinamiento.

Se prohíbe la comercialización, obsequio al público y/o simple tenencia de animales no incluidos en la precedente enumeración en los comercios inscriptos para la venta de animales. Así también se prohíbe cualquiera de tales acciones respecto de cualquier animal en comercios o sitios no habilitados conforme a esta ley.

**Artículo 25 °.-** Las entidades protectoras de animales, sean asociaciones o fundaciones, que se encuentren inscriptas en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) podrán entregar en forma gratuita las clase de animales mencionadas en los incisos a y b del artículo precedente.

**Artículo 26 °.-** Sólo podrán venderse animales que tengan al menos treinta (30) días de edad y se hallen en buen estado de salud.

**Artículo 27 °.-** En el momento de la entrega del animal al adquirente, sea a título oneroso o gratuito, deberá facilitarse al mismo un documento informativo en el que se describan las características, necesidades y consejos para la adecuada protección, el bienestar y la salud del animal adquirido.

**Artículo 28 °.-** Para ofrecerse o concretarse ventas o adquisiciones de animales domesticados certificando la pureza de su raza, deberán cumplimentarse las normativas y reglamentaciones respectivas. Contarse para ello con el Certificado de “Pedigree” expedido para los perros por la Federación Cinológica Argentina (FCA) y para los gatos por la Asociación Felina Argentina (AFA). De tratarse de otra clase de animales se remitirá a la entidad que resulte competente.

**Artículo 29 °.-** Para el funcionamiento de criaderos de animales de raza deberá contarse con la habilitación de la Autoridad de Aplicación, del Municipio respectivo como Autoridad de Aplicación Local y de la Entidad competente en materia de pureza racial de la especie respectiva.

Para obtener la habilitación mencionada en el párrafo anterior, los lugares o locales donde se establezcan criaderos para la reproducción de animales de raza domesticados deberán contar con instalaciones adecuadas según la especie, con el asesoramiento de un médico veterinario para que las actividades de reproducción se realicen bajo condiciones de bienestar y salubridad animal.

Los criaderos contarán con áreas específicas, de acceso restringido, destinadas a la revisión médica, partos, cirugía, recuperación postoperatoria, o de otra índole, de los animales domesticados, y deberán cumplir con las demás condiciones que establezca reglamentariamente en la materia por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 30 °** Para el ingreso de los animales procedentes del exterior deberá contarse con el certificado veterinario internacional (CVI) y cumplimentarse las exigencias establecidas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el organismo que en el futuro lo sustituya en la aplicación de las convenciones internacionales de la materia ratificadas por nuestro país.

## CAPÍTULO IV



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

### **TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**

**Artículo 31 °.-** Es obligación de todo dueño o tenedor responsable, permanente o transitorio, de un animal domesticado:

- a) Garantizar el bienestar animal a fin de asegurar los principios fundamentales de respeto a la vida del animal.
- b) Cuidarlo durante todo el tiempo que dure su vida, brindándole especial atención durante su vejez.
- c) Proporcionar al animal alimentos, agua potable, abrigo, higiene en su cuerpo y habitáculos aseados adecuados, según las necesidades de cada especie determinadas por la ciencia.
- d) Cumplir con todas las medidas profilácticas, e higiénicas sanitarias, que las autoridades en la materia determinen.
- e) Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios y conservar las constancias médico – veterinarias respectivas.
- f) Brindar libertad de movimiento a los animales, no debiendo el animal estar atado a un punto fijo y por un período excesivo de tiempo.
- g) Tomar todas las medidas de precaución y de seguridad necesarias a los fines de evitar situaciones de peligro, molestias (ruidos, malos olores) e inconvenientes tanto para el animal, las personas que conviven con él, los vecinos y la comunidad en general.
- h) Protegerlos de tal modo que no queden expuestos al desamparo o a un riesgo que amenace su integridad física o la de terceros.
- i) No dejar al animal solo en viviendas, depósitos, locales, sótanos, o lugares en los cuales se aloje durante lapsos prolongados de tiempo que pongan en peligro su vida y bienestar.
- j) Cuando el animal ha de permanecer la mayor parte del día en el exterior, su habitáculo deberá ser limpio y suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente. Dicho habitáculo deberá estar construido de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y ser ubicado de manera que el animal no esté expuesto de forma directa y prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.
- k) Ejercer un control responsable sobre la reproducción del animal. Por cuestiones de madurez biológica, sólo se podrán aparear una (1) vez al año y hasta la edad de cuatro (4) años a las hembras por ser pies de cría. Caso contrario, recurriendo a la esterilización quirúrgica.
- l) Brindarle atención cuando se observen comportamientos o actitudes extrañas a la habitual y a la especie.
- m) Proporcionarle afecto diariamente y satisfacer sus necesidades de recreación, ejercitación física y lúdica.
- n) Retirar de la vía pública, espacios públicos o espacios privados de acceso público las excretas de sus animales domesticados y depositarlas en los cestos dispuestos para tal fin. Si por alguna causa éstos no existieren en las cercanías, podrán disponerse en los cestos de residuos generales.
- ñ) Inscribir la adquisición, la transferencia y el deceso, y todo hecho relevante del animal, en

**Cod\_Veri:815014**



el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) dentro de los plazos establecidos en el Capítulo I del presente Título y/o en cada una de las temáticas específicas.

**Artículo 32°.-** Prohíbese por ser considerados “malos tratos” contra los animales, entre otros, los siguientes:

- a) Privarlo de alimentos en cantidad y calidad suficientes y de agua fresca y limpia a su alcance.
- b) Privarlo de aire, luz, sombra, movimientos, de espacio suficiente, abrigo, higiene, tratándose de un animal cautivo, confinado. Descuidar las condiciones básicas de subsistencia y albergue adecuados de manera tal que le cause sufrimiento, o bien que atente contra su salud y bienestar.
- c) Desatenderlos o abandonarlos de forma tal que queden en situación de desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física o la de terceros.
- d) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables, lesiones no invalidantes, o que afecten gravemente su salud.
- e) Dejarlos que habitualmente deambulen sueltos en la vía pública o espacios públicos. Excepto los felinos quienes podrán circular sueltos siempre que cuenten con los debidos controles veterinarios y que no representen daño significativo para los vecinos.
- f) Abandonar a un animal y/o a sus crías en la vía pública, en viviendas cerradas o abandonadas, balcones, jardines, sótanos u otros espacios.
- g) Hostigarlos, golpearlos o lesionarlos.
- h) Mantenerlos durante largos períodos de tiempo atados a un punto fijo o enjaulado, o en pasillos o lugares obstruidos, o en áreas donde no puedan moverse en todas direcciones.
- i) Suministrar drogas o fármacos sin indicaciones de médico veterinario; como también de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños al animal.
- j) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.
- k) No proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios, así como el aseo de su cuerpo y del su área de estancia.
- l) Ofrecer animales como premio en sorteos, rifas, juegos de azar o entregarlos como un adicional a una compra u otra adquisición o servicio.
- m) Ejercer el comercio ambulante de animales.
- n) Vender o donar animales para experimentaciones que no cuenten con la autorización correspondiente.
- ñ) La venta de animales enfermos, cuando la enfermedad sea manifiesta o se tenga constancia de ella.
- o) Utilizar lucrativamente al animal en la práctica de la mendicidad.
- p) El transporte de animales sin cumplir los requisitos legales. Transportarlos de manera tal que les produzca dolor o sufrimientos, e incumpla con lo establecido en el Capítulo VIII del



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

presente Título y en los Capítulos I y II del Título III.

- q) Imponerles jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física.
- r) Emplear animales en carga, tiro o monta, cuando el esfuerzo que demande excedan notoriamente sus fuerzas.
- s) Someter a las hembras a continuos partos o prolongar la fertilidad más allá del límite natural de procreación. Así como hacer reproducir animales de edad avanzada que estén disminuidos físicamente, enfermos o heridos.
- t) Utilizar látigo o cualquier otro instrumento que, no siendo de simple estímulo, provoque sufrimiento y padecimiento a fin de acelerar su marcha o como parte del proceso de domesticación o adiestramiento.
- u) Vender, permutar o donar animales a menores de dieciocho (18) años de edad, y a los inhabilitados que no tengan pleno ejercicio de sus capacidades mentales, salvo que estén acompañados de su representante legal, quien se responsabilizará ante el enajenador de la adecuada subsistencia y trato al animal.
- v) Vender, permutar o donar animales a personas en estado de ebriedad, o bajo los efectos de estupefacientes.
- w) Hacer participar animales en competencias deportivas carentes de habilitación y auditoría oficial.
- x) La destrucción intencional de huevos de aves con fin distinto al consumo.
- y) El abandono de animales potencialmente peligrosos.
- z) La manipulación artificial o adiestramiento de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

**Artículo 33°.-** Prohíbese por ser considerados “actos de crueldad” contra los animales, entre otros, los siguientes:

- a) Dejar de proporcionarles alimentos y agua por largos períodos de tiempo.
- b) Lesionar gravemente a los animales, aplicarles torturas o causarles deliberadamente sufrimientos físicos, psíquicos y/o afectivos. Se entenderá que un animal padecerá dolor cuando se utilizaran procedimientos susceptibles de provocarlo en el ser humano.
- c) Mantener a los animales permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados en patios, azoteas, sótanos, terrenos baldíos u otros lugares, estando expuestos permanentemente a la intemperie.
- d) El uso de animales en fiestas, espectáculos, o exhibiciones donde éstos son objetos de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos; o, en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) Exponer o difundir fotografías o filmaciones donde se vean o exhiban escenas de sufrimiento, maltrato o para con los animales.
- g) Suministrarles drogas o fármacos sin fines terapéuticos. Así como de alimentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños.



- h) El abandono deliberado en la vía pública o en otros lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia.
- i) Abandonar animales lesionados o muertos en la vía pública luego de que hayan sido víctimas de accidentes de tránsito, habiendo sido el causante de la lesión o muerte quien lo abandone.
- j) Arrollar con vehículos intencionalmente a animales causándoles sufrimientos lesiones o torturas o la muerte por perversidad, sadismo, o diversión.
- k) Cazarlos con trampas que causen dolor, heridas o la muerte. Quedará prohibido el uso de trampas de mandíbulas de acero, u otras crueles.
- l) Utilizar para cualquier actividad de carga, tiro o monta a un animal ciego, herido, deforme, viejo, enfermo, desnutrido, o con peso o edad inadecuados para ello; así como hembras en notorio estado de preñez.
- m) Realizar, promover, autorizar u organizar cualquier espectáculo público o privado donde se mate, hiera u hostilice a los animales o se los obligue a realizar actuaciones que requieran de profundo entrenamiento que los aparten de sus condiciones naturales. Entre otros, las riñas de gallos, peleas de perros, domas, jineteadas, corridas de toros, novilladas, capeas o de otra índole que implique lucha de animales entre ellos y/o con el hombre.
- n) Organizar, promover, facilitar o realizar carreras clandestinas de caballos para efectuar apuestas u otra modalidad de fin de lucro, o por el solo fin de esparcimiento; así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito para que tengan lugar dichos eventos.
- ñ) Organizar, promover, facilitar o realizar, por cualquier título, carreras de perros; así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.
- o) Suministrar drogas, u otros estimulantes o sedantes para obtener un mayor rendimiento de los animales en competencias deportivas, eventos o exhibiciones.
- p) Realizar actividades de adiestramiento o entrenamiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles; así como el empleo de animales vivos o muertos para el entrenamiento de otros.
- q) Usar animales, cautivos o liberados en el momento, como blanco de tiro, para el uso de armas de fuego, arcos y flechas, ballestas, gomeras, o cualquier otra arma o instrumento capaz de causarles daño o la muerte.
- r) Cazar, capturar y/o matar animales, especialmente de la fauna silvestre, usando gomeras (u hondas).
- s) Practicar cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados terapéuticos o esterilizantes y que ponga en peligro su vida.
- t) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos. Esto incluye la amputación innecesaria de apéndices, tales como orejas y cola.
- u) Causar intencionalmente quemaduras o escaldaduras al cuerpo del animal. En el caso de marcación o seña se registrá por establecido en la Ley Nacional N° 22.939, la Ley Provincial



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

VIII – N° 27 y demás normas reglamentarias.

- v) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies protegidas por normativas aplicables.
- w) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente, así como la realización de experimentos no autorizados o que no cumplan con las garantías establecidas en esta ley y normativas análogas.
- x) Castrarlo sin haber sido previamente insensibilizado con anestesia y sin que sea realizado por médico veterinario.
- y) Efectuar en el cuerpo de un animal vivisección, experimentación, prácticas de técnicas reproductivas, o cualquier tipo de práctica dolorosa o incapacitante, salvo que se cumplimente en su integridad lo establecido el Capítulo IV del Título III de la presente ley.
- z) Realizar prácticas veterinarias e intervenciones quirúrgicas por parte de personas que no cuenten con título de médico veterinario.
  - a.a) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente o visible y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del neonato.
  - a.b) Utilizarlos en prácticas esotéricas, rituales, actos de magia o como medicina alterna que puedan causarles dolor, sufrimiento o muerte.
  - a.c) Hacerlos víctima de zoofilia.
  - a.d) Atarlos a los vehículos en movimiento para entrenarlos para carreras, adiestrarlos, o por cualquier otro motivo similar.
  - a.e) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles el descanso físico adecuado.
  - a.f) Envenenar intencionalmente al animal; o como método de control poblacional depositar alimentos envenenados en la vía pública, espacios públicos, o espacios privados de acceso público.
  - a.g) Hacerlo víctima intencionalmente de pirotecnia causándole sufrimiento, dolor o la muerte.
  - a.h) Lesionarlos o matarlos con la finalidad de posibilitar la comisión de un robo u otro delito o procurar la impunidad de los mismos.
  - a.i) Obligarlo a ingerir excesivas dosis de alimentos, someterlo a algún método de alimentación forzada, cualquiera fuera la posible finalidad del mismo. Así como suministrarle cualquier sustancia para alterar sus funciones vitales.
  - a.j) Suministrarles presas vivas como alimento.
  - a.k) Causar la muerte o sacrificar, directa o indirectamente, a animales enfermos con capacidad de tratamiento o recuperación.
  - a.l) Realizar el sacrificio eutanásico de un animal sin seguir lo establecido en el Capítulo III del Título III de la presente ley, eliminando al animal con sustancias que le provoquen dolor y agonía prolongada, ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
  - a.m) Cualquier otra conducta que implique maltrato y que cause invalidez permanente o la muerte del animal

**Cod\_Veri:815014**



## CAPÍTULO V

### TRÁNSITO Y PERMANENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA

#### PÚBLICA Y EN ESPACIOS PÚBLICOS ABIERTOS

**Artículo 34 °.-** El tránsito y la permanencia de los ejemplares en la vía pública y espacios públicos deberá realizarse con la debida identificación del animal y salvaguardando la seguridad e higiene a terceros.

**Artículo 35 °.-** En el espacio público los animales domesticados no podrán permanecer solos atados a árboles, monumentos públicos, postes de señalización, mobiliario urbano u objetos similares.

**Artículo 36 °.-** Solo se permitirá la circulación y permanencia de animales domesticados en parques, plazas, plazoletas, paseos, avenidas, calles y otros lugares de uso público cuando éstos estén acompañados por su dueño o tenedor responsable; o corresponda a la categoría de animal comunitario. Los animales deberán estar sujetos con collar o arnés y correa o cadena, estar vacunados contra las enfermedades zoonóticas que señalen los organismos competentes. Aquellos animales que por sus antecedentes y características lo requieran y/o su carácter agresivo lo justifique se les exigirá el uso de collar o arnés, correa o cadena corta y bozal.

**Artículo 37 °.-** La Autoridad de Aplicación convendrá con los distintos Municipios y los organismos provinciales competentes que paulatinamente los parques, plazas, plazoletas, paseos y demás espacios públicos al aire libre existentes y a crearse en la Provincia estén debidamente provistos de bebederos para animales y cestos de residuos.

**Artículo 38 °.-** Si en los espacios públicos mencionados en el artículo anterior se delimitara, cercándolas, zonas reservadas exclusivamente para el paseo de animales domesticados, allí podrán permanecer sin correa y sin bozal (salvo los potencialmente peligrosos).

Las áreas reservadas para animales domesticados deben ser higienizadas y desinfectadas con la periodicidad adecuada a fin de evitar la propagación de enfermedades.

**Artículo 39 °.-** Los cestos de residuos mencionados deben estar diseñados especialmente para la contención de excrementos de animales, y deben contemplar un sector provisto de bolsitas biodegradables que el usuario pueda retirar con el fin de recoger las deposiciones del animal. De no contar con ello, la persona que pasee el animal deberá proveerse de los elementos necesarios para recoger las deyecciones de su animal, en oportunidad de su traslado durante los paseos que realicen.

**Artículo 40 °.-** Las personas que paseen animales domesticados deberán recoger las deposiciones de dichos animales y depositarlas en los cestos dispuestos para tal fin. Si por alguna causa éstos no existieren en las cercanías, podrán disponerse en los cestos de residuos generales.

**Artículo 41 °.-** Los dueños o tenedores podrán circular con hasta un máximo de cinco (5) animales en forma simultánea. En ningún caso podrán circular con más de dos (2) animales potencialmente peligrosos al mismo tiempo.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

Asimismo deberán evitarse posibles enfrentamientos con otros animales, o ataques a personas.

**CAPÍTULO VI**

**PASEADORES DE ANIMALES**

**Artículo 42 °.-** Toda persona que realice la actividad de paseo en la vía pública o el espacio público de más de cinco (5) animales domesticados por vez, sean éstos propios o de terceras personas, en forma permanente u ocasional, de manera gratuita o rentada, estará obligada a inscribirse como paseador de animales en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 43 °.-** Serán requisitos para la inscripción en el Registro:

- a) Ser mayor de dieciocho años (18) años de edad.
- b) Estar domiciliado en la Provincia de Misiones.
- c) Presentar certificado de aptitud psicofísica para realizar la tarea.
- d) Acreditar conocimientos mínimos sobre anatomía, etología, y cuidados de animales domesticados. De no contar con estos conocimientos, o no pudiere acreditarlos, podrá participar de los cursillos de capacitación que desarrollaren sobre la temática: la Autoridad de Aplicación, los gobiernos municipales, el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, las asociaciones y/o fundaciones de protección de animales reconocidas.
- e) No haber sido condenado por delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas, delitos contra la propiedad, asociación ilícita, narcotráfico, maltratos o tratos crueles contra animales.

**Artículo 44 °.-** La Autoridad de Aplicación regulará la actividad de los paseadores de animales, constatará el cumplimiento de las condiciones que se deberán cumplir a los efectos de ser incluidos en el Registro y emitirá la credencial identificatoria, con los datos personales y fotografía del paseador, y su renovación bianual.

**Artículo 45 °.-** La credencial identificatoria del paseador de animales domesticados será el instrumento habilitante para desarrollar la actividad y constituirá en sí misma documentación sanitaria. La credencial deberá ser exhibida toda vez que sea requerida por autoridad competente.

**Artículo 46 °.-** A todos los efectos de la presente ley, se considerará a los paseadores de animales como tenedores responsables temporarios.

**Artículo 47 °.-** Todas las personas que pasean animales domesticados, en forma lucrativa o no, tienen las siguientes obligaciones, vinculadas con la noción de tenencia responsable:

- a) No atar los animales a árboles, monumentos, semáforos, postes o cualquier tipo de mobiliario urbano. De mediar alguna situación excepcional donde se haga imprescindible hacerlo, no deberá exceder los 10 minutos de duración.
- b) Los animales deben ser conducidos mediante el empleo de collar o arnés y correa o cadena.
- c) Los animales solamente podrán permanecer en el espacio público sin el empleo de collar o arnés y correa o cadena cuando se encuentren en los lugares reservados y cercados para el uso exclusivamente de los animales.



d) Deben recogerse las deposiciones de los animales. A tal efecto deberán contar siempre con elementos aptos para la recolección. El producto de la recolección deberá ser dispuesto en los recipientes destinados para tal fin y de no existir ellos en las cercanías, podrán disponerse en los cestos de residuos generales.

e) Si se pasea a más de cinco (5) animales en forma simultánea, aun cuando los animales sean propios, es necesario inscribirse en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

f) Los paseadores inscriptos en el Registro podrán pasear hasta ocho (8) animales a la vez según el tamaño y la contextura de éstos. La reglamentación precisará dicho criterio.

En ningún caso podrán circular con más de cuatro (4) animales potencialmente peligrosos al mismo tiempo.

En todos los casos deberán evitarse posibles enfrentamientos con otros animales, o ataques a personas.

## CAPÍTULO VII

### TRÁNSITO Y PERMANENCIA DE ANIMALES EN ESPACIOS

#### PÚBLICOS CERRADOS Y EN ESPACIOS PRIVADOS

**Artículo 48 °.-** La tenencia de animales domesticados en recintos o domicilios privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**Artículo 49 °.-** Se prohíbe el acceso y permanencia de animales domesticados en:

a) Locales destinados a la elaboración de sustancias alimenticias o productos relacionados con la salud humana.

b) Los espectáculos públicos e instalaciones deportivas. Salvo los animales pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad.

c) Lugares destinados a la atención del público.

**Artículo 50 °.-** Los establecimientos públicos y privados destinados a la atención al público que acepten la recepción y permanencia de los animales domesticados informarán al público esta condición de manera visible a través de cartelera adecuada, con caracteres notables. Deberán exhibir un cartel en lugar visible y destacado con la leyenda "Establecimiento Amigo de los Animales". También deberán inscribir su condición de ser considerados "amigables con



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

los animales” en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 51 °.-** En los establecimientos educativos, penitenciarios, policiales, hospitalarios, centros u hogares de contención y rehabilitación, o geriátricos estará permitida la permanencia de animales que impliquen fines educativos, terapéuticos, de readaptación y los que presten un servicio social o función similar.

## **CAPÍTULO VIII**

### **TRANSPORTE DE ANIMALES**

**Artículo 52 °.-** El transporte de los animales domesticados en cualquier tipo de vehículo, deberá realizarse de tal manera que no cause al animal lesiones o sufrimiento de ningún tipo, garantizándose las condiciones de higiene, ventilación y seguridad necesaria, no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posiciones que les causen daños o maltrato, crueldad, fatiga extrema o falta de descanso y alimentación. Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el destino, las operaciones de carga y de descarga, paradas intermedias con o sin descarga y los posibles trasbordos están incluidas en el concepto de transporte y deberán hacerse sin maltrato a los animales.

**Artículo 53 °.-** Los medios de transporte deberán estar diseñados reuniendo los requisitos que se establezcan en la reglamentación para el cuidado y protección de los animales. Se adaptarán las dimensiones del medio de transporte y las densidades de carga autorizadas al tamaño y características de los animales transportados.

**Artículo 54 °.-** Los vehículos que transporten animales deberán estar debidamente ventilados durante todo el tiempo en que permanezcan en el mismo.

**Artículo 55 °.-** Cuando el traslado se haga en camionetas, con o sin carrocería al descubierto, los animales deberán estar correctamente amarrados o con movimientos libres con la debida protección; y en caso de utilizarse jaulas de viaje cerradas contarán con suficiente ventilación y estarán sujetadas adecuadamente.

Se podrá trasladar a los animales en el maletero, portaequipaje, o cualquier otro espacio cerrado destinado a llevar equipaje de un vehículo automotor siempre que estén debidamente acondicionados para tal fin, o al menos garantice las condiciones de higiene, ventilación y seguridad necesarias.

**Artículo 56 °.-** El transporte y movilización de animales en el territorio de Provincia de Misiones podrá hacerse en vehículos particulares, en transporte para carga autorizados y en las unidades del transporte público con jaulas transportadoras, habitáculo o receptáculo destinado para tal fin, con la excepción de los animales de asistencia o guía.

Se proveerá al animal de alimento y agua antes de su movilización y en sus descansos; así como seguridad y comodidad durante el traslado del animal, en especial si se han de recorrer largas distancias.

**Cod\_Veri:815014**



**Artículo 57 °** Prohíbese el traslado de animales en vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias y/o medicinales.

**Artículo 58 °.-** Prohíbese el traslado de animales vivos en vehículos destinados al transporte de residuos ordinarios, residuos patológicos u otras sustancias peligrosas para la salud animal.

**Artículo 59 °.-** En el caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones derivadas de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, procedimientos o diligencias judiciales o administrativas, deberán mantenerse, en la medida que las circunstancias lo permitan, en condiciones de bienestar.

**Artículo 60 °.-** En caso de accidente durante el traslado y cuando los animales queden heridos, desahuciados o en agonía se recurrirá al sacrificio humanitario de emergencia, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 61 °.-** Quienes viajen al exterior con animales domesticados por vía acuática, aérea o terrestre deberán presentar a las autoridades sanitarias de destino el Certificado Veterinario Internacional (CVI) que acredite su sanidad. Este certificado es expedido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y es un requisito indispensable para que las autoridades del país de destino autoricen el ingreso del animal.

De la misma forma, quienes ingresen al país con animales domesticados deben presentar ante los organismos sanitarios competentes el certificado correspondiente expedido por la autoridad sanitaria del país de origen del animal.

## CAPÍTULO IX

### TRASLADO EN MEDIOS DE TRANSPORTES PÚBLICOS

**Artículo 62 °.-** Autorízase el traslado de animales domesticados en los servicios de transporte público de pasajero, dentro del ámbito territorial de la Provincia de Misiones.

**Artículo 63 °.-** El traslado del animal deberá realizarse en un dispositivo adecuado, cerrado y ventilado, en condiciones de salubridad y aseo.

**Artículo 64 °.-** El pasajero a cargo del traslado del animal domesticado se responsabilizará del estado general del mismo, garantizando su custodia y bienestar. Cuidando en especial que no dañe a personas, otros animales u objetos materiales.

**Artículo 65 °.-** El traslado de cada animal domesticado tendrá un costo adicional para el pasajero del transporte público equivalente al valor de la tarifa abonada por el pasajero, a excepción de los animales de asistencia o guía que será gratuito.

Los asientos serán prioritariamente utilizados por los seres humanos, pero si existieren asientos disponibles podrán ser utilizados por los animales transportados.

**Artículo 66 °.-** Cuando lo permitan las posibilidades edilicias de las terminales o estaciones que utilizan los diferentes medios de transportes públicos, se dispondrán en sus andenes de espacios específicos para la espera y el abordaje con los animales domesticados, los que deberán estar debidamente señalizados, provistos de bebederos para animales y cestos de



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

residuos.

**Artículo 67 °.-** Encomiéndose a la Autoridad de Aplicación y los organismos provinciales competentes a convenir con los Municipios la regulación y reestructuración de los sistemas de transporte de pasajeros municipales, para adecuarlos a las condiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 68 °.-** Las instalaciones edilicias y medios de transporte públicos que deban adecuar sus instalaciones a las normas de la presente ley, tendrán para tal efecto, el plazo máximo de un (1) año, a contar desde la publicación de la reglamentación respectiva.

**CAPÍTULO X**

**TRASLADO EN MEDIOS DE TRANSPORTES PRIVADOS**

**Artículo 69 °.-** En taxis, remises y demás vehículos privados destinados al transporte de pasajeros y/o de cargas autorizados que acepten el traslado de los animales domesticados informarán al público esta condición de manera visible a través de una calcomanía con un logo representativo; lo que significará que es un “Vehículo Amigo con los Animales”

**Artículo 70 °.-** La Autoridad de Aplicación convendrá con los municipios el fomento de la habilitación de taxis, remises, utilitarios y demás vehículos adecuados destinados exclusivamente al traslado de animales domésticos.

**Artículo 71 °.-** Quiénes conduzcan vehículos destinados exclusivamente al traslado de animales domesticados deberán cumplimentar con las obligaciones establecidas en el artículo 43°.

**Artículo 72 °.-** Deberán inscribir su condición de ser considerados “Amigables con los Animales” y de “Vehículos exclusivos para el traslado de animales” en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**CAPÍTULO XI**

**CENTROS DE ADIESTRAMIENTO**

**Artículo 73 °.-** Queda prohibido el adiestramiento de animales para acrecentar y reforzar su agresividad y ataque exclusivamente, como así también cualquier preparación para peleas con otros animales o personas, en contra de lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 74 °.-** Los centros de adiestramiento, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin, el adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por personal acreditado para el ejercicio profesional, que cuenten con un certificado de capacitación expedido u homologado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 75 °.-** El certificado de capacitación será otorgado por la autoridad competente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

**Cod\_Veri:815014**

- 
- b) Poseer antecedentes profesionales y experiencia acreditada.
  - c) Tener disponibilidad de instalaciones seguras, y alojamientos adecuados y sanitariamente aptos para los animales.
  - d) No padecer impedimentos físicos para realizar la tarea.
  - e) Certificado de aptitud psicológica.
  - f) No haber sido condenado por delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas, delitos contra la propiedad, asociación ilícita, narcotráfico, maltratos o tratos crueles contra animales.

**Artículo 76 °.-** La Autoridad de Aplicación determinará, en el plazo de un (1) año desde la promulgación de la presente ley, las pruebas, cursos, o acreditaciones de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación del adiestrador.

**Artículo 77 °.-** Los centros de adiestramiento llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus dueños o tenedores responsables, así como el tipo de adiestramiento recibido por cada animal.

**Artículo 78 °.-** Los adiestradores deberán comunicar anualmente a la Autoridad de Aplicación, la nómina de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste e indicando el tipo de adiestramiento recibido, debiendo registrarse esta circunstancia en los datos que del animal cuente el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 79 °.-** Los centros de adiestramiento, divisiones montadas y brigadas de canes, pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas que se encuentren ubicados en el territorio de la provincia de Misiones, respecto del entrenamiento de sus propios animales, con fines de seguridad y combate o vinculado al narcotráfico, se regirán por su normativa respectiva.

Prohíbese el adiestramiento de animales pertenecientes a particulares o entes privados en los centros de adiestramiento de dichas Fuerzas y/o por sus adiestradores.

## **CAPÍTULO XII**

### **SERVICIOS DE ESTÉTICA**

**Artículo 80 °.-** Toda institución, lucrativa o no, o persona de existencia visible, dedicada a la estética de animales domesticados, además de cumplir todas las normas generales establecidas en esta ley para la protección del bienestar animal, al brindar sus servicios deberán disponer de:

- a) Agua razonablemente caliente.
- b) Dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales. Y que cuenten con la suficiente atenuación del sonido, con el fin de no dañar la capacidad auditiva de los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten evadirse o saltar al suelo.
- d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

**Artículo 81°.-** Aquellas personas o instituciones, lucrativas o no, que brinden servicios de



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

estética animal a domicilio, deberán cumplimentar las mismas obligaciones que aquellos que desarrollen su actividad en un local habilitado.

**Artículo 82 °.-** Quienes brinden servicios de estética a animales domesticados, en local habilitado y/o a domicilio, están obligados a inscribirse ante el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 83 °.-** En cada oportunidad que el servicio de estética animal incluya el transporte del animal domesticado, se aplicarán lo establecido sobre la temática en los Capítulos VIII, IX y X del presente Título.

**CAPÍTULO XIII**

**GUARDERÍAS, PENSIONADOS, RESIDENCIAS U**

**HOSPEDAJES DE ANIMALES**

**Artículo 84 °.-** Podrán funcionar en la Provincia de Misiones guarderías, pensionados, residencias u hospedajes para animales domesticados que cuenten con la previa habilitación municipal, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Deben instalarse en zonas aptas, que no produzcan molestias y perjuicios a terceros. Localizándose a una distancia prudente respecto de nosocomios, geriátricos, escuelas y toda otra institución que pudiera resultar afectada por el desarrollo de la actividad.
- b) Contar con las exigencias de superficie mínima necesaria y edilicias (vinculadas a la salubridad y seguridad de las instalaciones). Sistemas de provisión de agua apta para consumo de los animales, elementos y espacios apropiados para la atención de los mismos que padezcan alguna enfermedad o lesión, espacios abiertos de ejercitación y esparcimiento de los animales domesticados, espacio físico de almacenamiento de alimentos en condiciones adecuadas, entre otros.
- c) Contratación de médico veterinario matriculado.

**Artículo 85 °.-** Las guarderías, pensionados, residencias u hospedajes para animales domesticados que desarrollen su actividad de manera lucrativa deberán cumplir en un todo lo establecido por la presente ley. Estando obligadas a inscribirse ante el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 86 °.-** Será exigible a las guarderías, pensionados, residencias u hospedajes para animales domesticados los mismos requisitos en cuanto a infraestructura edilicia, bienestar y salubridad animal que los establecidos para los comercios de animales en el Capítulo III del presente Título.

**CAPÍTULO XIV**

**ANIMALES COMUNITARIOS, EXTRAVIADOS, HALLADOS,**



## Y EN ESTADO DE ABANDONO

**Artículo 87 °.-** Todo animal domesticado que tuviera residencia en la vía pública, espacios públicos, o espacios privados de acceso público y no contare con un dueño identificado, podrá ser reconocido en la categoría de "animal comunitario" con residencia en el sitio, si se lo inscribiere como tal en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 88 °.-**La identificación mediante la utilización del sistema electrónico de microchip a colocarse en forma subcutánea será sin costo alguno cuando se lo utilice para los animales comunitarios.

**Artículo 89°.-** Serán tenedores responsables del animal comunitario, los habitantes de un barrio, un consorcio, una cuadra de una calle, una Iglesia, una escuela, un asilo u otro ámbito comunitario similar, que se obligaren voluntariamente a brindar alimentación y cuidados del ejemplar registrándolo a su nombre.

**Artículo 90 °.-** En el ámbito del Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) créase un "Sistema de Registración y Monitoreo" de animales domesticados extraviados y/o hallados en el territorio de la Provincia de Misiones.

**Artículo 91 °.-** Los dueños o tenedores que hayan extraviado animales domesticados deberán concurrir a la Municipalidad más cercana para verificar en el sistema de registro si fue hallado algún animal con la identificación y/o con las características morfológicas o señas particulares del mismo.

En caso de no encontrar correspondencia en la base de datos, deberán incorporarse al sistema conjuntamente los datos de identificación y descripción del animal buscado, y de ser posible adjuntar una fotografía y/o video del mismo; y los datos personales, número telefónico y/o dirección de correo electrónico para contactar al dueño o tenedor responsable solicitante del servicio.

**Artículo 92 °.-** Prohíbese el abandono de animales domesticados.

Se presumirán abandonados aquellos animales domesticados que circulen libremente por la vía pública, los espacios públicos, o los espacios privados de acceso público sin la compañía del dueño o tenedor responsable, (no pudiéndose localizarlo al mismo mediante una investigación básica in situ), y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción. Hacen excepción a ello los animales identificados e inscriptos como comunitarios.

**Artículo 93 °.-** Los animales domesticados presuntamente abandonados serán recogidos por personal capacitado del Municipio correspondiente, como Autoridad de Aplicación local, y se retendrá en las instalaciones que disponga a tal efecto para su internación, control sanitario y cuidado. De cada animal presuntamente abandonado deberá tomarse una fotografía para facilitar su posterior identificación.

**Artículo 94 °.-** La Autoridad de Aplicación labrará y suscribirá un Acta de Constatación en la que se detallará: lugar, fecha y hora del procedimiento, especie, raza y edad aproximada del animal, identificación si posee y toda otra circunstancia de tiempo, lugar y modo de la

Cod\_Veri:815014



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

infracción, a los efectos de su correcta individualización.

El acta de constatación será suscripta por dos (2) o más testigos mayores de edad y hábiles si los hubiere al momento de su realización, con la correspondiente aclaración de nombre y apellido, documento de identidad y domicilio.

**Artículo 95 °.-** Los ciudadanos de la Provincia de Misiones que hallasen animales domesticados en la vía pública, los espacios públicos, o los espacios privados de acceso público sin la compañía del dueño o tenedor responsable deberán notificarlo dirigiéndose a la Municipalidad más cercana, o bien comunicándose telefónicamente a una Línea Gratuita o vía internet a través de una página web y/o aplicación celular que serán creadas para tal fin. Los ciudadanos informarán la identificación del animal, si la tuviere, y las características morfológicas, especie, raza y edad aproximada del animal, y de ser posible una fotografía o video del mismo, y toda otra característica relevante de circunstancia de tiempo, lugar y modo que facilite la correcta individualización del mismo.

**Artículo 96 °.-** Los ciudadanos que hallasen algún animal domesticado, si se encuentra en sus posibilidades, podrán optar por trasladar al animal hallado a su propio domicilio, a un Hospital o médico veterinario (si necesitare atención sanitaria), a instalaciones propias de la Autoridad de Aplicación u otros ámbitos adecuados facilitados, mediante convenio por las asociaciones y fundaciones protectoras de animales.

**Artículo 97 °.-** Se interpretará como situaciones de exención de responsabilidad por fuerza mayor que permitirá a los ciudadanos el traslado del animal hallado, aun no cumpliendo la totalidad de las normativas sobre sanidad y transporte de animales, siempre que la notoriedad del estado de salud o las circunstancias de desamparo del animal así lo amerite.

**Artículo 98 °.-** Los ciudadanos que hallasen algún animal domesticado, podrán optar por solicitar alojar transitoriamente al animal en su domicilio. Caso contrario la Autoridad de Aplicación local alojará transitoriamente al animal en instalaciones propias u otros ámbitos adecuados facilitados, mediante convenio con las asociaciones y fundaciones protectoras de animales.

**Artículo 99 °.-** Sea por haber tomado conocimiento de oficio o por denuncia de terceros, la Autoridad de Aplicación registrará los datos conjuntamente de todo animal hallado en el sistema de registración y monitoreo de animales domesticados extraviados y/o hallados perteneciente al Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD). Amén de ello, realizará todos los trámites y acciones que estén a su alcance para lograr la localización del dueño o tenedor responsable del animal, quien previa acreditación de la identificación del mismo y cumplimiento de los trámites necesarios podrá proceder a solicitar la entrega del animal.

**Artículo 100 °.-** Cuando el animal hallado estuviere muerto, la Municipalidad como Autoridad de Aplicación local, tendrá la responsabilidad de retirarlo y proceder a su entierro o incineración. Previamente al mismo, se tomará una fotografía del animal que será incluida en el Sistema de Registración y Monitoreo de animales domesticados extraviados y/o hallados,



para posibilitar que quien lo estuviere buscando sepa de su destino.

**Artículo 101°.-** La Autoridad de Aplicación determinará los establecimientos apropiados para el alojamiento transitorio de los animales domesticados extraviados y/o abandonados.

Se les realizará el correspondiente control sanitario y se velará por el cuidado y la manutención de los mismos.

**Artículo 102 °.-** Si los animales hallados padecieren de una enfermedad infectocontagiosa, se procederá de acuerdo con lo establecido en la materia por la presente ley y por las demás normas vigentes sobre sanidad animal.

**Artículo 103°.-** Los animales domesticados hallados podrán ser restituidos a su dueño o tenedor responsable dentro de los treinta (30) días, computados a partir de la hora cero (0:00 hs) del día siguiente a su hallazgo, debiendo la Autoridad de Aplicación cumplimentar en forma previa a la restitución los siguientes recaudos:

- a) Realizar la evaluación veterinaria del caso.
- b) Inocular las vacunas obligatorias que correspondieren.
- c) Notificar fehacientemente al dueño o tenedor sobre las medidas preventivas de enfermedades zoonóticas.
- d) Dar cumplimiento a las normas de identificación y registro.
- e) Notificar fehacientemente al dueño o tenedor de las infracciones cometidas y de la cuantía de los gastos generados por la manutención y los cuidados sanitarios brindados al animal.

**Artículo 104 °.-** El dueño o tenedor responsable del animal pagará los gastos ocasionados por el cuidado y la manutención del mismo, a los que se adicionarán los que demandaren la vacunación y cuidados médicos veterinarios, si éstos hubiesen sido necesarios, y las erogaciones que se hubieren realizado por trámites y/o acciones llevadas adelante para localizar al dueño o tenedor responsable del animal.

**Artículo 105 °.-** Transcurrido el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la hora cero (0:00 hs) del día siguiente al hallazgo del animal, sin que hubiere sido reclamada su devolución por su dueño o tenedor responsable, el animal se considerará legalmente abandonado.

**Artículo 106 °.-** Los animales no reclamados serán inscriptos como “Animales en Estado de Adoptabilidad” en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD), antes de ser entregados a las asociaciones o fundaciones protectoras de animales o a algún particular que deberá dar cumplimiento a los trámites necesarios para proceder a solicitar la entrega del animal en adopción.

**Artículo 107 °.-** Las asociaciones y fundaciones protectoras de animales existentes en la Provincia de Misiones, debidamente registradas y con personería jurídica, podrán solicitar la guarda provisoria o definitiva de los animales hallados con la finalidad de procurar su adopción y tenencia responsable por personas físicas o jurídicas que lo requieran.

**Artículo 108 °.-** La adopción de animales domesticados abandonados se efectuará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que la Autoridad de Aplicación determine.



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

## **CAPÍTULO XV**

### **HOGARES O REFUGIOS TRANSITORIOS DE ANIMALES**

**Artículo 109 °.-** Créase paulatinamente hogares o refugios transitorios de animales domesticados en la totalidad de los Municipios de la Provincia de Misiones.

**Artículo 110 °.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a facilitar los inmuebles necesarios para el desarrollo de los hogares o refugios transitorios de animales.

**Artículo 111 °.-** Los hogares o refugios transitorios de animales serán establecimientos que cuenten con dependencias adecuadas para el alojamiento de los animales que son recogidos por haber sido abandonados, dándoles atención sanitaria y alimentaria para, posteriormente, reintegrárselos a su dueños o tenedores responsables o en su defecto ser ofrecidos en adopción.

**Artículo 112 °.-** Facúltese a la Autoridad de Aplicación a convocar a voluntarios y entidades de protección animal a los efectos de colaborar con las labores de los hogares o refugios transitorios de animales.

**Artículo 113 °.-** Prohíbese alojar en el hogar o refugio transitorio de animales domesticados aquellas especies de tenencia y/o comercialización prohibida, según lo establecen los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; salvo que la Autoridad de Aplicación, en el caso concreto, lo autorice expresamente como excepción.

**Artículo 114 °.-** Será exigible a los hogares o refugios transitorios de animales domesticados los mismos requisitos en cuanto a infraestructura edilicia, bienestar y salubridad animal que los establecidos para los comercios de animales en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 115 °.-** Las protectoras municipales (o perreras), centros de salud animal (o caniles) u otras denominaciones similares existentes al momento de la sanción de la presente ley adecuarán sus instalaciones edilicias y sanitarias a lo establecido en la misma en el plazo máximo de un (1) año, a contar desde su entrada en vigencia.

Cuando el hogar o refugio pertenezca a una asociación o fundación de protección animal, con personería jurídica, que recibiere recursos públicos para el sustento de dicho establecimiento, adecuará las instalaciones edilicias y sanitarias a lo establecido en la presente ley en el plazo máximo de un (1) año, a contar desde la primera recepción de recursos públicos con esos fines.

## **CAPÍTULO XVI**

### **ADOPCIÓN DE ANIMALES**

**Artículo 116 °.-** Promuévase la adopción responsable de animales domesticados con el objeto

**Cod\_Veri:815014**



de fomentar su amparo, prevenir el abandono animal y encontrar un hogar adecuado y definitivo para los animales hallados no reclamados. Convéngase la intermediación y colaboración de las Municipalidades y las entidades de protección animal en dicha labor.

**Artículo 117 °.-** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior habilitase en el ámbito del Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) la inscripción de aquellas personas que expresen su voluntad de dar o recibir en adopción animales domesticados.

**Artículo 118 °.-** Las personas interesadas en ser dadores en adopción de animales domesticados, deberán inscribir en el registro:

a) Nombre y apellido o razón social, si se tratare de personas jurídicas inscriptas. En el caso de las personas físicas deben ser mayores de edad y presentar documento nacional de identidad. Las personas jurídicas, deben acreditar la inscripción como tales en el Registro Público de Comercio o en las Dirección de Personas Jurídicas. Las simples asociaciones podrán presentarse mediante instrumento privado con certificación de firmas ante escribano.

b) Domicilio.

c) Los motivos de la entrega en adopción del animal.

d) Los datos identificatorios del animal, la documentación o información sanitaria con que cuente y aquellos aspectos de la conducta del animal que resulten significativos conocer.

**Artículo 119 °.-** Las personas interesadas en adoptar animales domesticados, deberán inscribir en el registro:

a) Nombre y apellido o razón social, si se tratare de personas jurídicas inscriptas. En el caso de las personas físicas deben ser mayores de edad y presentar documento nacional de identidad. Las personas jurídicas, deben acreditar la inscripción como tales en el Registro Público de Comercio o en las Dirección de Personas Jurídicas. Las simples asociaciones podrán presentarse mediante instrumento privado con certificación de firmas ante escribano.

b) Domicilio. Que deberá mantener actualizado a los fines de permitir el seguimiento del ejercicio de su tenencia responsable, por el lapso que la reglamentación prudencialmente establezca.

c) El acuerdo de adopción, en el que el adoptante acepta y se compromete a cumplir las condiciones establecidas para el ejercicio de su tenencia responsable.

**Artículo 120 °.-** Además de los animales entregados por los dadores en adopción, también estarán inscriptos en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD), en estado de adoptabilidad, los animales abandonados no reclamados oportunamente por sus dueños o tenedores responsables.

**Artículo 121 °.-** La Autoridad de Aplicación celebrará convenios con las Municipalidades y/o las entidades protectoras de animales para que actúen como intermediarias promocionando las adopciones entre los dadores y los adoptantes de animales y brindando el lugar y la infraestructura suficiente para realizar las campañas de adopción.

**Artículo 122 °** Todas las instituciones sean estas educativas, religiosas, culturales, deportivas, vinculadas a la salud, asistenciales, empresas, fuerzas armadas y de seguridad, u otros



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

organismos, públicos o privados, podrán “apadrinar” hogares o refugios transitorios y/o uno o varios animales en estado de adoptabilidad existentes en ellos.

Ese padrinazgo, por el tiempo que dure, implicará un compromiso continuo de transmitir la importancia de la adopción de animales y trabajar desde la institución para conseguirles un hogar adoptivo.

**Artículo 123 °.-** Las campañas de adopción de animales:

- a) Se realizarán por lo menos trimestralmente en cada Municipio a los efectos de fomentar el amparo, prevenir el abandono animal y encontrar un hogar adecuado y definitivo para los animales considerados legalmente abandonados.
- b) Versarán sobre el cumplimiento de la presente ley y la difusión de las demás leyes contra el maltrato animal.
- c) Brindarán toda información a los fines de concientizar acerca de la tenencia responsable de animales domesticados, calendario de vacunación, reproducción responsable y castración.
- d) Se difundirán y promocionarán en cada Municipio a través de los medios de comunicación locales, vía la página web oficial de Gobierno de la Provincia de Misiones y a través de los medios de comunicación públicos integrantes de la Empresa Multimedios Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (S.A.P.E.M)

## **CAPÍTULO XVII**

### **SANTUARIO DE ANIMALES**

**Artículo 124°.-** Podrán funcionar en la Provincia de Misiones santuarios de animales que cuenten con la previa habilitación municipal, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Instalarse en zonas aptas, preferentemente rurales, que no produzcan molestias y perjuicios a terceros. Localizándose a una distancia prudente respecto de nosocomios, geriátricos, escuelas y toda otra institución que pudiera resultar afectada por el desarrollo de la actividad.
- b) Contar con las exigencias de superficie mínima necesaria y edificaciones (vinculadas a la salubridad y seguridad de las instalaciones). Sistemas de provisión de agua apta para consumo de los animales, elementos y espacios apropiados para la atención de aquéllos que posean una discapacidad transitoria o permanente, espacios abiertos de ejercitación y esparcimiento de los animales, espacio físico de almacenamiento de alimentos en condiciones adecuadas, entre otros.
- c) Contratación de médico veterinario matriculado.

**Artículo 125°.-** Los santuarios de animales que existieren en la Provincia cumplirán con lo establecido por la presente ley. Estando obligados a inscribirse ante el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 126°.-** Los santuarios de animales no tendrán como finalidad el enriquecimiento económico, sino el bienestar animal e intentarán evitar actividades que puedan producirles un estrés innecesario; por ello no se usarán como exposición de animales, ni se utilizarán para excursiones, turismo, o visitas grupales.



**Artículo 127°.-** Los animales residentes en los santuarios no serán vendidos, cambiados o usados para experimentación y tendrán la oportunidad de vivir de manera tan natural como sea posible en un entorno protector.

Deberá cuidarse y mantenerse a cada animal hasta su muerte natural, intentando que no se reproduzcan para poder dejar espacio a otros animales que lo necesiten.

**Artículo 128°.-** A solicitud de los propietarios de los santuarios de animales, éstos tendrán preferencias como destino para recepcionar los equinos, bueyes, équidos u otros animales de tracción que hayan sido entregados en el Programa de Sustitución de Tracción Animal.

**Artículo 129°.-** A solicitud de los propietarios de los santuarios de animales, la Autoridad de Aplicación promoverá la celebración de convenios de dichos santuarios con:

a) Universidades, públicas o privadas, que cuenten con facultad de ciencias veterinarias, tendientes a permitir que estudiantes avanzados de la carrera y/o recientes graduados en ciencias veterinarias puedan participar, en calidad de pasantes en las actividades que allí se desarrollen.

b) Asociaciones y fundaciones de protección animal con la finalidad de dotar de voluntarios y asesores ad-honorem a los efectos de colaborar con las labores de los santuarios.

**Artículo 130°.-** Exímase del Impuesto Inmobiliario Básico Provincial a los predios inmuebles destinados a los santuarios de animales. Invítase a los Municipios a hacer lo propio con las Tasas Retributivas a la Propiedad Inmueble.

**Artículo 131°.-** La Autoridad de Aplicación podrá otorgar recursos monetarios no reintegrables y/o donar insumos a los santuarios de animales.

**Artículo 132°.-** Todas las instituciones educativas, religiosas, culturales, deportivas, vinculadas a la salud, asistenciales, empresas, fuerzas armadas y de seguridad, u otros organismos, públicos o privados, podrán “apadrinar” en los santuarios de animales a uno o varios animales existentes en ellos.

Ese padrinazgo, por el tiempo que dure, implicará un compromiso continuo de transmitir y concientizar acerca la importancia del cuidado de los animales y de la necesidad de cambiar la manera en que los humanos piensan en los animales no humanos y en cómo se los tratan.

### TÍTULO III

## PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES EN PARTICULAR

### CAPÍTULO I

#### ANIMALES DE ABASTO

**Artículo 133 °.-** Los animales de abasto, cuyo destino final es el sacrificio para el consumo humano de su carne y/o sus derivados, se registrarán para su traslado, sacrificio y etapas sucesivas por las normativas sanitarias establecidas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), por el Municipio respectivo como Autoridad de Aplicación local

Cod\_Veri:815014



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

y por lo regulado en el presente capítulo.

**Artículo 134 °.-** El traslado de los animales de abasto comprende desde el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco. Durante estas actividades se debe tener el cuidado debido para evitar lesiones, accidentes, así como el maltrato al animal, golpear o utilizar ganchos, artículos o herramientas punzo cortantes o instrumentos y accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones.

**Artículo 135 °.-** Los remolques o vagones de transporte de animales deben ser limpiados y desinfectados después de cada movimiento de traslado.

**Artículo 136 °.-** No se movilizarán animales en horarios en los que, dada la época del año, la temperatura sea excesivamente alta o baja, a tal grado que como efecto de ello, los animales puedan sufrir o morir en el trayecto.

**Artículo 137 °.-** Ningún animal debe ser movilizado si no puede sostenerse en pie por sí mismo, se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que la movilización sea por una emergencia.

Queda prohibida la transportación de cualquier animal arrastrándolo o suspendiéndolo de los miembros inferiores o superiores o ambos.

**Artículo 138 °.-** Los mataderos utilizarán métodos e instrumentos de desensibilización que hayan sido verificados mediante pruebas científicas que permitan operaciones y procesos menos cruentos y más humanitarios de sacrificio de los animales de abasto, que reduzcan el estrés y el sufrimiento de los mismos.

Con la misma finalidad establecida en el párrafo anterior, los mataderos contarán con elementos técnicos y sanitarios adecuados y equipos de seguridad y capacitación para sus trabajadores.

El personal que esté encargado del sacrificio de los animales contará con asistencia psicológica profesional para preservar su salud mental.

**Artículo 139 °.-** Los propietarios, encargados o administradores de expendios de animales deberán de inmediato sacrificar humanitariamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente. Asimismo, cuando hayan enfermado y que esto represente un peligro para la salud o seguridad de las personas, además del sacrificio, deberá disponerse del cadáver del animal conforme a las disposiciones y normas aplicables.

**Artículo 140 °.-** Se prohíbe la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales en las salas de matanza o matadero, lo que deberá hacerse de conocimiento público mediante avisos o anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **ANIMALES DE CARGA, TIRO O MONTA**

**Artículo 141 °.-** Prohíbese la circulación mediante tracción animal durante las veinticuatro horas (24 hs) del día en el ejido urbano de todas las ciudades de la Provincia de Misiones que



superen los cinco mil (5.000) habitantes, con las excepciones previstas en el presente Capítulo. Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo precedente la tracción animal de carácter histórico, folklórico, cultural, turístico y otros similares, los cuales pueden transitar por vías públicas con carácter excepcional y previa autorización emitida por la Municipalidad, como Autoridad de Aplicación Local, y debiendo cumplir con los controles y/o requisitos que determine la reglamentación.

**Artículo 142 °.-** Las limitaciones a la utilización de tracción animal del artículo anterior no serán de aplicación a las fuerzas armadas y de seguridad.

**Artículo 143° °.-** En las excepciones permitidas en el presente Capítulo y en el caso de las localidades, colonias y/o parajes que por su escasa población se permita la circulación mediante tracción a sangre animal en su ejido urbano, no podrán ser utilizados animales en condiciones fisiológicas no aptas, como desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, o con peso o edad inadecuados para el trabajo requerido.

**Artículo 144 °.-** En las poblaciones rurales o semirurales donde se usen los vehículos con tracción a sangre (carretas, carros) como transporte de personas o mercaderías; o para realizar labores de agricultura (arados) deberán ser uncidos, sin maltrato y evitando que se lesionen.

**Artículo 145 °.-** Es obligación del propietario o poseedor evitar el maltrato o crueldad a los animales como la sobrecarga con peso superior a sus capacidades, el uso de carretones, carretas u otro tipo de vehículo que supere ampliamente al del animal y las exposiciones a largas y excesivas jornadas de trabajo. Como también circular sin herraduras, el ensillamiento (en el caso de monta) u otros implementos adecuados.

**Artículo 146 °.-** Se prohíbe la utilización para monta, o el transporte de carga o tiro de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación.

**Artículo 147 °.-** Los propietarios o tenedores de animales de tiro, carga o monta, tienen la obligación de brindar al animal seguridad, alojamiento, alimentación, hidratación, higiene y asistencia médica veterinaria; como también mantener al día las vacunas y el certificado sanitario exigido por la Autoridad de Aplicación y las Resoluciones establecidas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y el Ministerio de Agroindustria de la Nación para que puedan circular y/o permanecer en las vías públicas.

**Artículo 148 °.-** Los équidos y los bovinos que se utilicen para la carga, tiro o monta deberán contar con el marcaje requerido según las leyes de Marcas y Señales (Ley Nacional 22.939 y Ley Provincial VIII N° 27), optando por aquella identificación que procure el menor dolor o sufrimiento al animal.

Los equinos de sangre pura o pedigree destinados a participar de competencias ecuestres adicionalmente se registrarán por la Ley Nacional 20.378 (de Regulación del Régimen Jurídico de la Propiedad de los equinos de Sangre Pura de Carrera –SPC-).

**Artículo 149 °.-** Los distintos eventos y disciplinas vinculados a los deportes hípicos, así como la celebración de competencias ecuestres estarán regulados por las normas dictadas por



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

la federación ecuestre internacional (FEI), por la federación ecuestre argentina (FEA), por la asociación argentina de fomento equino (AAFE), y adicionalmente por las demás normativas pertinentes.

**Artículo 150 °.-** Prohíbese a los propietarios, poseedores o guardadores de animales, dejarlos sueltos en las rutas o caminos del territorio de la provincia, en las calles de los municipios o en las proximidades de los mismos. A los efectos de la presente ley, considéranse animales sueltos a aquellos que se encontraren o condujeran por rutas o caminos sin la custodia o conducción de jinetes, arrieros o troperos.

Se entiende por rutas o caminos el espacio de tierra incorporado al dominio público nacional, provincial o municipal y destinado al tránsito vehicular sean pavimentados, enripiados o mejorados. Comprenden hasta cincuenta metros a ambos costados, a partir del eje central del camino. Donde existieren alambrados laterales, camino a ruta es el sector comprendidos entre los mismos.

**Artículo 151 °.-** Créase el “Programa de Sustitución de Tracción Animal”.

**Artículo 152 °.-** Son objetivos específicos del Programa de Sustitución de Tracción Animal:

- a) Garantizar una mejor calidad de vida a todos los animales involucrados (équidos, bueyes, otros)
- b) Eliminar gradualmente la utilización de animales de carga, tiro o monta en la vía pública de los centros urbanos de la Provincia de Misiones.
- c) Optimizar la actividad de las personas que utilizaban este tipo de animales y/o vehículos de tracción animal, sustituyéndolos por otros tipos móviles más eficientes y seguros.
- d) Favorecer la circulación e incrementar la seguridad vial en la Provincia.

**Artículo 153 °.-** La Autoridad de Aplicación llevará adelante el Programa de Sustitución de Tracción Animal, buscando la reconversión y/o sustitución de sus animales y/o vehículos por otros medios de transporte adecuados para la actividad que desarrollaban y adaptado al tránsito urbano.

Para la implementación del Programa de Reconversión y/o Sustitución se establecerá un cronograma gradual de reemplazo de los animales utilizados para carga, tiro o monta y/o vehículos de tracción a sangre, que no podrá exceder los cinco (5) años a partir desde la sanción de la presente ley.

**Artículo 154 °.-** A partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo precedente, quedará prohibida la circulación de animales de carga, tiro o monta y /o vehículos de tracción a sangre animal, en el ejido urbano de todas las ciudades de la Provincia de Misiones que superen los cinco mil (5.000) habitantes.

**Artículo 155 °.-** Para el cumplimiento del Programa, la Autoridad de Aplicación debe:

- a) Establecer por vía reglamentaria, un cronograma gradual y por zonas, que prevea los mecanismos que permitan quitar de circulación en forma progresiva los animales de carga, tiro o monta y/o los vehículos de tracción a sangre animal, favoreciendo la reconversión y/o reemplazo por otros medios de transporte adecuados a la actividad que se realizara.



- b) Informar a las personas que utilizaban los animales de carga, tiro o monta y/o los vehículos de tracción a sangre animal y a su grupo familiar acerca de los beneficios y avances del presente Programa.
- c) Evaluar alternativas de sustitución y/o mejoramiento de la actividad económica que desarrollaban quienes utilizaban los animales de carga, tiro o monta y/o los vehículos de tracción a sangre animal a través del análisis de propuestas individuales que fomenten nuevos proyectos productivos y colectivos destinados a la implementación de vehículos motorizados en su actividad.
- d) Realizar consultas a las universidades, centros de formación profesional, escuelas técnicas, y/o de oficios respecto del diseño de un vehículo idóneo para reemplazar al carro tirado por caballo u otros vehículos con tracción a sangre.
- e) Brindar facilidades para adquirir un móvil de reemplazo a todos los propietarios y tenedores de animales de carga, tiro o monta y/o de vehículos de tracción a sangre animal que participan del Programa de Sustitución de Tracción Animal y entregan al animal, o al animal y al vehículo que utilizan.
- f) Recepcionar los equinos, bueyes, équidos u otros animales de tracción, garantizando la protección de los mismos y fomentar su adopción.
- g) Realizar el seguimiento a los beneficiarios del Programa de Sustitución de Tracción Animal y a los adoptantes de los animales.

**Artículo 156 °.-** Realízase una campaña masiva tendiente a comunicar a los ciudadanos en general y, especialmente, a los propietarios y tenedores de animales de carga, tiro o monta y/o de vehículos de tracción a sangre animal respecto a la implementación del Programa creado en el presente Capítulo y la ejecución gradual del mismo.

**Artículo 157 °.-** La reconversión y/o sustitución de los animales de carga, tiro o monta, de vehículos de tracción a sangre animal será financiada por los propietarios o tenedores y/o con recursos de la Autoridad de Aplicación, y/o líneas de créditos o subsidios públicos o privados.

**Artículo 158 °.-** En caso de infracciones, la Autoridad de Aplicación procederá al secuestro del animal y su vehículo, pudiendo hacerlo mediante el uso de la fuerza policial y su alojamiento en lugar adecuado, dando intervención al Tribunal de Paz o Faltas respectivo.

**Artículo 159 °.-** La Autoridad de Aplicación debe gestionar un lugar adecuado, con personal idóneo, dónde deben ser alojados los animales y se les practicarán los estudios necesarios a fin de preservar su estado de salud. A los fines enunciados precedentemente, se faculta la firma de convenios con la división montada de la Policía de la Provincia y cualquier otra organización o institución, con el propósito de utilizar sus instalaciones y personal capacitado para la guarda temporal, con el fin de asegurar el cuidado y atención de los animales hasta tanto sean dados en adopción.

**Artículo 160 °.-** Créase dentro del Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) un libro de “Adoptantes de Animales Recuperados Utilizados para Tracción a Sangre”, en el que se pueden inscribir las personas, instituciones, clubes, asociaciones, fundaciones, agrupaciones y santuarios de animales que pretenden recibir y



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

adoptar a uno o a varios animales recuperados con la implementación del Programa de Sustitución de Tracción Animal.

**Artículo 161** °.- Previo a la entrega en adopción del animal, el adoptante deberá suscribir un convenio de adopción con el cargo de alojar al animal en un predio adecuado y con instalaciones convenientes a tal fin, garantizando su cuidado y atención necesarios para asegurar el bienestar y la salud del mismo, comprometiéndose a no utilizarlo para trabajos forzados. Cumpliendo asimismo con los demás requisitos establecidos en el capítulo sobre la temática de adopción de animales.

Si por alguna razón el adoptante necesite trasladar al animal a otro predio, o ponerlo al cuidado de otra persona o institución, deberá solicitar permiso previo a la Autoridad de Aplicación.

### **CAPÍTULO III**

#### **ANIMALES PARA TERAPIA**

**Artículo 162** °.- Se registrarán por lo establecido en el presente Capítulo y en las reglamentaciones específicas los animales que sean utilizado como método terapéutico, educacional y deportivo, alternativo y complementario de terapias tradicionales o convencionales orientado a la habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad.

El objetivo de dicho método terapéutico es lograr el desenvolvimiento biopsicosocial de las personas con discapacidad física, mental, capacidades y necesidades especiales, en las áreas de la salud humana y animal, educación y deporte.

**Artículo 163** °.- Toda institución, lucrativa o no, o persona de existencia visible, dedicada a brindar servicios de animales para terapia está obligada a inscribirse ante el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

Al inscribirse como centros de animales para terapia se deberá dejar constancia del o de los médicos veterinarios responsables de la atención de los animales. La misma deberá ser ratificada por el profesional y certificada por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.

**Artículo 164** °.- El método de animales para terapia deberá ser impartido por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del área de salud y del área de educación, según el caso a tratar lo requiera, y personal auxiliar, debiendo establecer la reglamentación el tipo de curso o formación con que deberán contar los mismos para poder desarrollar la actividad.

**Artículo 165** °.- La Autoridad de Aplicación reglamentará y fiscalizará el aspecto relacionada con el bienestar, protección y sanidad de los animales y la infraestructura edilicia necesaria desarrollar el método de animales para terapia. Conjunta o independientemente a ello, organismos públicos podrán reglamentar y/o fiscalizar la faceta médica – asistencial del método terapéutico. Los organismos financiarán la realización de sus actividades conforme a



sus atribuciones y competencias técnicas.

**Artículo 166 °.-** A la Autoridad de Aplicación corresponderá:

- a) Velar por el adecuado cuidado de los animales que son utilizados para el desarrollo de este método terapéutico y el uso de instalaciones adecuadas en protección y bienestar de los beneficiarios, sus acompañantes, los terapeutas, y los animales empleados.
- b) Certificar los cursos de capacitación realizados por los instructores de animales para terapia.
- c) Habilitar los Centros de animales para terapia.
- d) Fiscalizar el correcto funcionamiento de dichos establecimientos y el fiel cumplimiento de la presente ley y la reglamentación específica.

**Artículo 167 °.-** Inclúyase en la cobertura médica asistencial brindada a sus afiliados por el Instituto de Previsión Social Misiones (I.P.S.M.) el método de animales para terapia, mediante derivación médica manifiesta.

**Artículo 168 °.-** Los equinos destinados a prácticas de Equinoterapia deberán ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados exclusivamente para tal fin, evitando el uso para otras actividades que no sean terapéuticas. El tipo de entrenamiento para los equinos será fijado por la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 169 °.-** Para la práctica de Equinoterapia deberá presentarse certificado médico de aptitud física en el cual se especifique el diagnóstico médico.

Las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de un tercero deberán contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de Equinoterapia.

**Artículo 170 °.-** Todo Centro de Equinoterapia deberá contar con:

- a) Servicio de emergencias médicas que cubra a quienes practiquen Equinoterapia.
- b) Seguro por accidentes que cubra a los que practiquen dicha disciplina.
- c) Un profesional del área de salud y un instructor de equitación.
- d) Un médico veterinario responsable de la atención sanitaria de los animales.
- e) Constancia de inscripción en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 171 °.-** Los Centros de Equinoterapia deberán cumplimentar con las disposiciones establecidas por la Resolución 617/05 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y la Resolución 36/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en lo referido a identificación, traslado y control sanitario de los equinos y registro de la entidad en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA), así como toda otra cuestión que establezca la reglamentación. Las entidades que cuenten con Servicio Veterinario o Veterinario, deberán estar inscriptos en el Registro



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

Nacional de Servicio Veterinario Privado Acreditado (SVPA) o en su defecto contratar alguno para el control sanitario.

**Artículo 172 °.-** Los Centros de Equinoterapia deberán contar, como mínimo:

a) Con las siguientes instalaciones y características:

- 1) Caballerizas, establos, boxes y corrales acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por un profesional idóneo, de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garanticen el bienestar del animal.
- 2) Zona de pista, con al menos una pista plana correctamente delimitada.
- 3) Zona de descanso, donde el equino pueda caminar y retozar.
- 4) Zona de servicios de usuarios, espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la Equinoterapia, sanitarios accesibles, zonas de circulación accesible, servicios generales.
- 5) Accesibilidad: todas las áreas y servicios de los Centros de Equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad establecidas por la Ley N° 24.314, de Accesibilidad de personas con movilidad reducida.

b) Con los siguientes materiales para el trabajo en pista:

- 1) Plataforma/rampa de acceso para subir y bajar del equino.
- 2) Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinitos, mandiles cinchones.
- 3) Cascos y polainas.
- 4) Elementos de limpieza y descanso para los equinos.

**Artículo 173 °.-** Los Centros de Equinoterapia que actualmente funcionan en el territorio Provincial, contarán desde la entrada en vigencia de la presente Ley con un plazo máximo de un (1) año para adecuar sus las instalaciones edilicias a los fines de garantizar el íntegro cumplimiento de la totalidad de sus disposiciones.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANIMALES DE ASISTENCIAS O GUÍA**

**Artículo 174 °.-** En el territorio de la Provincia de Misiones, toda persona con alguna discapacidad, que por prescripción médica deba ser acompañada por un animal domesticado de asistencia o guía tiene garantizado el derecho al libre acceso, a deambular y permanecer junto con él, en cualquier lugar público, de atención al público, lugares privados de acceso público y a establecimientos o transportes de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

**Artículo 175 °.-** A los efectos de la presente ley se entiende por “animal de asistencia o guía”,

**Cod\_Veri:815014**



todo aquel que haya sido adiestrado para el acompañamiento y conducción de una persona con discapacidad debidamente acreditada.

El certificado que acredite dicho adiestramiento puede ser extendido por una institución nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 176 °.-** Es obligación del usuario de un animal de asistencia o guía:

- a) Inscribir al animal destacando y acreditando su función de asistencia o guía en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).
- b) El animal deberá llevar en lugar y forma visible el distintivo oficial correspondiente, indicativo de su función de asistencia o guía.
- c) Cuando sea requerido para ello, acreditar documentalmente la aptitud sanitaria y el adiestramiento del animal para la asistencia o guía de personas con discapacidad.
- d) Utilizar al animal de asistencia o guía únicamente en aquellas tareas para las que fueron específicamente adiestrados.
- e) Mantener al animal junto a sí, con sujeción a través de correa o arnés u otro elemento de similar función; no siendo obligatorio el uso del bozal, salvo en los lugares cerrados de acceso público.
- f) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad vigentes, en la medida que la discapacidad de la persona usuaria se lo permita.
- g) Ser responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Comercial Argentino.

**Artículo 177 °.-** A los fines de inscribir a los animales domesticados de asistencia o guía en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD), deberán presentarse para su reconocimiento como tales e identificación:

- a) Certificado de discapacidad de la persona usuaria del animal de asistencia o guía emitido por autoridad competente.
- b) Certificado que acredite que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento necesarias para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de personas, a través de los centros municipales, provinciales, nacionales o extranjeros habilitados por la autoridad competente de cada jurisdicción a tal fin.
- c) Certificado expedido por médico veterinario que acredite que el animal cumple con las condiciones higiénico sanitarias generales a las que se hayan sometidos los animales domesticados y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, el que deberá renovarse cada dos (2) años a los fines de mantener vigente el certificado de reconocimiento.
- d) En el caso de que el animal fuese de origen extranjero, se deberá presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país. Efectuado el trámite de inscripción como animal de asistencia o guía, la Autoridad de Aplicación emitirá el certificado de reconocimiento que tendrá vigencia a lo largo de la vida del animal, siempre y cuando sigan existiendo las condiciones exigidas para tal función.



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**Artículo 178 °.-** Para mantener la condición de animal de asistencia o guía será necesario un reconocimiento periódico bianual veterinario por el cual se acredite el cumplimiento de las condiciones que requiere la presente ley. En tal oportunidad se expedirá el certificado correspondiente.

**Artículo 179 °.-** La inscripción bajo la condición de animal de asistencia o guía en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD) se cancelará cuando se produzca la pérdida de tal condición por las siguientes causas:

- a) Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condición de tal.
- b) Por dejar el animal de estar vinculado a una persona con discapacidad.
- c) Por muerte o manifiesta incapacidad del animal en el desempeño de las funciones para las que fue instruido.
- d) Por manifestar el animal comportamiento agresivo.
- e) Por incumplir las condiciones sanitarias exigidas.
- f) Por fallecimiento del usuario del animal de asistencia o guía. Para apreciar las causas contenidas en el presente artículo se requerirá informe de médico veterinario. La pérdida de la condición de animal de asistencia o guía se declara por el mismo órgano que la otorgó, quien procederá igualmente a la cancelación de la inscripción en el Registro mencionado. Igualmente, cuando se valore que alguno de los motivos señalados en el presente artículo pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de animal de asistencia o guía por un período máximo de seis (6) meses.

**Artículo 180 °.-** Para el ejercicio del derecho de toda persona con alguna discapacidad a acceder libremente, deambular y permanecer acompañada por un animal domesticado de asistencia o guía, se entenderá por lugar público, de atención al público, lugares privados de acceso público y a establecimientos o transportes de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada, los siguientes:

- a) Paseos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semi peatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable, los lugares de esparcimiento al aire libre, como parques, plazas, plazoletas, jardines, senderos y otros espacios de uso público.
- b) Establecimientos gastronómicos, almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales, oficinas del sector público y privado, despachos de profesionales liberales, lugares de ocio y tiempo libre; espacios, locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, centros deportivos y culturales, los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias.
- c) Establecimientos educativos de todos los niveles, sean públicos o privados, establecimientos religiosos, centros sanitarios, asistenciales y socio asistenciales; las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica y los establecimientos similares; los centros oficiales de toda índole, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.



d) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados.

e) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

f) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público.

**Artículo 181 °.-** El derecho de acceso de la persona con discapacidad acompañada del animal de asistencia o guía prevalecerá en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en lo que siendo privados estén abiertos al público en general.

El derecho de acceso reconocido en el párrafo anterior comprende también el de deambular y permanecer en los lugares allí señalados y la permanencia ilimitada y constante del animal de asistencia o guía junto al usuario.

El ejercicio de este derecho no supondrá gasto adicional alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

**Artículo 182 °.-** Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en el presente Capítulo será pasible de las penas establecidas en la ley 23.592 y sus modificatorias (Ley Nacional de prevención y sanción de Actos Discriminatorios que arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional).

**Artículo 183 °.-** Todo propietario, poseedor o tenedor por cualquier título, de los lugares y establecimientos con acceso al público y/o concesionarios o permisionarios de servicios públicos o privados de transporte de pasajeros debe asegurar y garantizar la accesibilidad a los usuarios de animales de asistencia o guía con el respectivo animal, en los términos y alcances previstos en la presente ley.

**Artículo 184 °.-** El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

a) La persona con discapacidad acompañada de un animal de asistencia o guía tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el animal de asistencia o guía deberá viajar junto a su usuario en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

**Artículo 185 °.-** Los derechos y obligaciones que la ley reconoce e impone a las personas con



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

discapacidad, son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento mientras realicen las funciones de preparación de los animales de asistencia o guía y/o de adaptación al usuario.

**Artículo 186 °.-** La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de centros de adiestramiento de animales domesticados de asistencia o guía, procurando unir esfuerzos con otros organismos públicos y/u organizaciones de la sociedad civil que tengan interés y/o áreas compatibles con el entrenamiento de animales que cumplan dicha función.

**CAPÍTULO V**

**ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 187 °.-** La tenencia de animales domesticados potencialmente peligrosos debe ser compatible con la preservación de la vida, integridad física y seguridad de las personas y de otros animales, y el resguardo de los bienes.

**Artículo 188°.-** La presente normativa se aplica, en el territorio de la Provincia de Misiones, a todos los dueños o tenedores de los animales domesticados potencialmente peligrosos. Se exceptúan a los animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se registrarán por su normativa respectiva, conforme a las particularidades de su tenencia responsable y salvaguardando las responsabilidades jurídicas correspondientes.

**Artículo 189 °.-** Se considera animal potencialmente peligroso a aquel animal domesticado que con independencia de su agresividad; su especie o raza y/o contextura física y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales, y daños a las cosas.

**Artículo 190 °.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer vía reglamentaria un listado enunciativo de los animales domesticados considerados potencialmente peligrosos, como así también aquellas medidas necesarias que deberán adoptar sus dueños o tenedores responsables para prevenir accidentes que ocasionen daños a las personas, otros animales o cosas.

**Artículo 191 °.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente se considera, de manera enunciativa, a los siguientes animales domesticados como potencialmente peligrosos:

a) Los perros de las razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, Bullmastif, Bull Terrier, Cane Corso, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Gran Perro Japonés o Tosa Japonés o Tosa Inu, Mastín Napolitano, Ovejero Alemán, Pitbull, Pitbull Terrier, Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier o Amstaff. Asimismo, tienen tal consideración los cruces entre las razas de perros mencionadas o con otras razas obteniendo una tipología similar, a saber: más de veinte kilogramos (20 kg) de peso, perímetro torácico entre sesenta y ochenta centímetros (60 y 80 cm) cabeza voluminosa y cuello corto, fuerte musculatura, mandíbula grande y boca profunda y resistencia y carácter marcado. Y todo otro perro que pertenezca total (puro) o parcialmente (cruza) a razas que por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento agresivo, pudieran causar la muerte o lesiones



graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Aquellos animales que hayan sido adiestrados para el ataque por sus dueños o por terceros.

c) Aquellos que muestren un comportamiento agresivo o inestable.

d) Aquellos que hubieren atacado a una persona o un animal.

**Artículo 192 °.-** El dueño o tenedor de un animal domesticado potencialmente peligroso tiene la obligación de solicitar la identificación e inscripción del animal en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD), esta inscripción permitirá obtener la licencia necesaria para ser propietario o tenedor de esa clase de animales.

**Artículo 193 °.-** Todo dueño o tenedor responsable de un animal domesticado considerado potencialmente peligroso que no tenga residencia habitual en la Provincia de Misiones, está sujeto a lo establecido en la presente ley cuando se hallare dentro del territorio de la Provincia, salvo lo relativo al requisito de inscripción en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 194 °.-** La tenencia al amparo de esta ley de cualesquiera de los animales domesticados clasificados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una Licencia administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación por cada animal. Para ello el dueño o tenedor responsable en oportunidad de registrar al animal, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) Obtener certificado de aptitud psicológica.

c) No haber sido condenado por delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas, delitos contra la propiedad, asociación ilícita, narcotráfico, maltratos o tratos crueles contra animales.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que la reglamentación estipule.

e) Efectuar una declaración jurada en la que constará:

1) Si se ha realizado adiestramiento, indicando la tipología sea de defensa, ataque, guardia, caza, salvataje u otras.

2) Constancias expedidas por médicos veterinarios que en su caso informen sobre la conducta habitual que desarrolla el animal.

3) Antecedentes de ataques a familiares o terceros u otros animales. De estimarlo necesario, en caso de antecedentes de ataques a personas y/u otros animales, la Autoridad de Aplicación evaluará la exigencia de circulación pública con bozal homologado (lo que hará constar en la licencia) y/o aconsejará medidas especiales de socialización.

4) Declaración de conocer las medidas de prevención previstas en esta ley y normativa, y su compromiso de cumplirlas.

f) Todos los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de animales domesticados que no sean considerados potencialmente peligrosos.

**Artículo 195 °.-** Se hará entrega al propietario de una Licencia de tenencia de animales



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

potencialmente peligrosos, la que contará con sus datos personales, los del animal y el código del microchip identificatorio del animal. Licencia que deberá portar siempre que el animal esté en la vía pública, en espacios públicos y privados de acceso público, para ser presentada cuando autoridad competente lo requiera.

**Artículo 196 °.-** En el momento de la tramitación de la identificación e inscripción del animal potencialmente peligroso y de la licencia requerida para su tenencia, la Autoridad de Aplicación hará entrega al tramitante de un instructivo gratuito acerca de la crianza del animal en cuestión y la prevención de accidentes. Así como también las disposiciones pertinentes establecidas en esta ley para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y las condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos.

**Artículo 197 °.-** El dueño o tenedor responsable de animales potencialmente peligrosos deberá cumplimentar todas las obligaciones generales establecidas para el dueño o tenedor responsable de animales no considerados potencialmente peligrosos, y además de ello deberá dar cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Además del microchip correspondiente, colocar al animal un collar identificatorio con una chapa en la que deberá constar el nombre y apellido, el número telefónico y/o el domicilio del dueño o tenedor responsable del animal para su localización.

b) Mantener al animal potencialmente peligroso en un sitio cerrado y seguro para la protección de las personas y/o los animales. Para ello debe adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja el animal, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al animal escaparse o sobrepasar más allá de los límites del inmueble. El cerramiento adecuado de la propiedad deberá garantizar la protección de las personas que desde el exterior se acerquen a ella. Las características edilicias del cerramiento contemplarán mínimamente, y sin perjuicio de lo que se determine por vía reglamentaria, los siguientes aspectos:

1) Las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes, contruidos con material de suficiente resistencia como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, no pudiendo ser inferiores a dos (2) metros de altura.

2) Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán ser de tal resistencia y efectividad, como el resto de su contorno perimetral, y diseñarse evitando que los animales puedan vulnerar los mecanismos de seguridad.

3) Las rejas y/o alambrados perimetrales no permitirán que el animal total o parcialmente los atraviese. En caso de no contarse con los elementos mínimos de seguridad edilicios mencionados, y únicamente hasta que se cuente con ellos, los animales potencialmente peligrosos estarán atados con cadenas o correas de material suficientemente resistente.

Cuidando de no restringir excesivamente las distancias que pueda recorrer el animal, ni excediéndose de lo razonable la cantidad de horas que permanezca atado.

Asimismo, se deberá adoptar las medidas de prevención necesarias para la protección de los integrantes del grupo familiar y demás personas que accedan a la propiedad. La Autoridad de



Aplicación reglamentará las características técnicas de seguridad, altura, consistencia y distancias a la calle u otros espacios públicos y la forma que deben ser señalizadas la presencia en el inmueble de este tipo de animal.

c) En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar los animales potencialmente peligrosos en lugares comunes.

d) Se prohíbe en el territorio de la Provincia de Misiones, a toda persona circular por la vía pública, espacios públicos o en lugares de acceso al público con animales potencialmente peligrosos si el animal se encuentra en libertad de acción.

Los animales potencialmente peligrosos serán conducidos y controlados por sus dueños, tenedores o paseadores, en espacios públicos, o vía pública o lugares de acceso al público, utilizando obligatoriamente collar o arnés, correa o cadena, que no podrá superar un metro cincuenta centímetros (1,50 m) de longitud, ni podrá ser extensible, debiendo ser proporcional al tamaño, resistencia y conformación física del animal. Será obligatorio el uso de cadena o correa corta en las siguientes razas de perros: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileño; Rosa Inu, Akita Inu, y sus mestizos. Recomiéndase el uso de bozal homologado que no produzca sufrimiento alguno en oportunidad de circulación en la vía pública. Su uso será obligatorio en los casos que existieren antecedentes de ataques a personas o animales. El dueño, tenedor o paseador deberá llevar consigo la Licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Se prohíbe a toda persona circular en la vía pública, en espacios públicos, o en lugares de acceso público, con más de dos (2) animales potencialmente peligrosos en forma simultánea, salvo la excepción establecida en favor de los paseadores de animales. Se prohíbe a toda persona en estado de embriaguez, o que haya consumido estupefacientes o que presente alteraciones psicofísicas, o a menor de edad, circular con animales potencialmente peligrosos.

e) Comunicar de inmediato al Registro cualquier tipo de incidente violento en el que el animal haya generado daños y/o perjuicios a su dueño, tenedor o a un tercero.

f) Comunicar al Registro, con la mayor brevedad posible, la cesión, robo, muerte o pérdida del animal, sin perjuicio de que si el animal pasase a manos de un nuevo dueño, éste deberá renovar la inscripción en el Registro y solicitar la licencia respectiva.

g) Queda prohibido y será pasible de sanción considerada falta grave el abandono de esta clase de animales.

**Artículo 198 °.-** Institúyase para todo dueño, tenedor o criador de animales potencialmente peligrosos, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para la plena cobertura de la indemnización por los daños y perjuicios que el animal pudiere provocar a terceros.

**Artículo 199 °.-** Cualquier incidente violento causado por el animal potencialmente peligroso se hará constar en Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 200°.-** Cuando del incidente han tomado conocimientos las autoridades administrativas o judiciales, la autoridad que haya conocido del hecho debe comunicarlo,



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

mediante nota de estilo al Registro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

**Artículo 201 °.-** Cuando las autoridades responsables del Registro han tomado conocimiento del incidente violento del animal por denuncia de su dueño o tenedor o de la víctima notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, para su valoración y, en su caso, adopción de sanciones, medidas cautelares o preventivas.

**Artículo 202 °.-** Dispónese que todo dueño, tenedor o criador de animales potencialmente peligrosos, hará entrega a la Autoridad de Aplicación del animal que hubiere lesionado a una persona para verificar su estado sanitario. El plazo máximo para la obligación de entregar el animal será de veinticuatro (24) horas, a contar del requerimiento efectuado por la Policía de la Provincia de Misiones y/o de la Autoridad de Aplicación, el que se realice primero, todo bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en la presente ley y procederse al secuestro del animal involucrado en el hecho por parte de la Policía de la Provincia.

El animal será alojado en el lugar que la Autoridad de Aplicación determine.

La restitución del animal entregado al organismo con motivo de lo prescripto en este artículo, lo será de conformidad con la reglamentación, y un plazo que no podrá superar los siete (7) días.

**Artículo 203 °.-** Ante la sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso todo dueño, tenedor o criador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, de producida la misma o de que tenga conocimiento de estos hechos, debe:

- a) Denunciarla ante la Policía de la Provincia de Misiones o el Ministerio Público Fiscal.
- b) Y notificarla al Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD). Deberán comunicarse por la misma vía y en igual plazo los casos de restitución o retorno del animal.

**Artículo 204 °.-** Se considerará consecuencia razonable de la legítima defensa privilegiada cualquier daño que los animales entrenados y utilizados para las tareas de guardia y protección pudieren ocasionar cuando, dentro de una propiedad que estén resguardando, ataquen a personas que hayan ingresado por medios no destinados, perforados, por rompimiento o fractura, en una casa, departamento u oficina habitada, o sus dependencias, tanto de día como de noche. También en un local comercial o industria de noche.

## **CAPÍTULO VI**

### **CIRCOS, EXHIBICIONES, EXPOSICIONES Y**

#### **ESPECTÁCULOS CON ANIMALES**

**Artículo 205 °.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia el establecimiento, con carácter temporario o permanente, de exhibiciones o exposiciones de espectáculos circenses o sitios de entretenimientos, que ofrezcan como atractivo principal o secundario números artísticos, de destreza, de exhibición de animales; cualquiera sea su especie, sean estos domesticados o



silvestres. No hará diferencia respecto a la prohibición que los individuos sean nacidos en cautiverio. Dicha prohibición incluye la mera tenencia de animales que por su adiestramiento o características puedan ser potencialmente usados para estas actividades, aun cuando los mismos no sean exhibidos al público.

**Artículo 206 °.-** Aquellos circos, exhibiciones o exposiciones de espectáculos circenses que procuren funcionar en el territorio provincial, sólo podrán realizar espectáculos y actividades que no requieran la exhibición y/o participación de animales, cualquiera sea su especie. En caso contrario, se procederá a la clausura inmediata del establecimiento donde se realice o pretenda realizar dicho espectáculo o actividad.

**Artículo 207 °.-** Las exhibiciones de animales en eventos de fiestas populares, festividades tradicionales, ferias, encuentros y exposiciones agro ganaderas e industriales, además de la habilitación correspondiente con que cuenten, deberán cumplimentar las condiciones generales de protección, bienestar y salud animal establecidas en la presente Ley.

**Artículo 208 °.-** Las estancias, granjas o chacras de turismo en espacio rural, ecoturismo o agroturismo que exhiban animales, además de la habilitación correspondiente con que cuenten deberán cumplimentar las condiciones generales de protección, bienestar y salud animal establecidas en la presente Ley.

Cuando los emprendimientos turísticos mencionados en el párrafo anterior incluyeran servicios que involucren el uso de animales de carga, tiro o monta, deberá cumplimentarse su normativa respectiva.

**Artículo 209 °.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de exhibición de animales deberán proporcionárseles los paseos y descansos necesarios y no deberán permanecer de manera continua por períodos de más de doce horas (12hs) en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

**Artículo 210 °.-** En las exhibiciones o exposiciones permitidas queda prohibido ofrecer y proporcionar a los animales alimentos y/u objetos de parte del público visitante.

Cuando el dueño, tenedor o encargado del animal, negligente o dolosamente permita o la persona visitante proporcione, alimentos u objetos cuya ingestión o contacto cause daño al mismo, sus responsabilidades serán solidarias en cuanto a las sanciones y los gastos para restablecer la salud del animal.

**Artículo 211 °.-** La utilización de animales en exhibiciones o eventos no contemplados en esta ley requiere la autorización previa y por escrito de la Autoridad de Aplicación quien vigilará se realice bajo condiciones de bienestar y de hábitat que emulen las naturales de su especie, en la medida de lo posible, y sin incidir en malos tratos o crueldad animal.

**Artículo 212 °.-** En las actividades de exhibición de animales queda prohibido incidir o alterar su fenotipo con sustancias, pinturas, accesorios e implementos no ortopédicos ni médicos que pongan en riesgo su vida y afecten su naturaleza o bienestar animal, a excepción de las derivadas de procedimientos de esterilización o tratamiento médico aconsejado.

**Artículo 213 °.-** Prohíbese por ser considerados actos de crueldad contra los animales: realizar, promover, autorizar u organizar cualquier espectáculo público o privado donde se



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

mate, hiera u hostilice a los animales o se los obligue a realizar actuaciones que requieran de profundo entrenamiento que los aparten de sus condiciones naturales. Entre otros están prohibidos: las riñas de gallos, carreras y/o peleas de perros, domas, jineteadas, corridas de toros, novilladas, capeas o de otra índole que implique lucha de animales entre ellos y/o con el hombre.

**Artículo 214 °.-** En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, se procederá a la inmediata clausura del establecimiento en donde se realice dicha actividad y al decomiso de los animales; sin perjuicio de las sanciones administrativas, contravencionales o penales que pudieren corresponder.

**CAPÍTULO VII  
PIROTÉCNIA**

**Artículo 215 °.-** Prohíbese en el territorio de la Provincia de Misiones la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación, comercialización mayorista o minorista al público y/o el uso particular de todo artificio de pirotecnia y cohetería, sea este de venta libre o no, y/o de fabricación autorizada.

**Artículo 216 °.-** Se considera artificio pirotécnico o de cohetería al material o dispositivo destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se use cualquier compuesto químico que, por sí solo o mezclado, pueda ser inflamable.

**Artículo 217 °.-** Quedan excluidos de la normado en el presente Capítulo, los artificios pirotécnicos que sean destinados a señales de auxilio, emergencias, para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, en sus tareas profesionales y en festividades patrias; como así también aquellos que sólo produzcan efectos lumínicos.

**Artículo 218 °.-** La realización de espectáculos de fuegos artificiales destinados a la conmemoración de celebraciones de interés general deberán contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal, del Municipio en donde se realicen. Serán requisitos para extender dicha autorización: que la manipulación de los artificios pirotécnicos o de cohetería sea realizada por personas especializadas y el espectáculo se realice en espacios físicos adecuados, al aire libre y sin riesgos de seguridad para el entorno.

**Artículo 219 °.-** La solicitud de habilitación para la realización de espectáculos de fuegos artificiales destinados a la conmemoración de celebraciones de interés general deberá indicar:

- a) El domicilio y datos identificatorios de la institución o de la persona organizadora y/o patrocinadora del evento.
- b) El día de realización del espectáculo.
- c) Las razones que justifican el interés general de la conmemoración que se pretende celebrar.



Esta justificación no será necesaria plasmarla cuando se traten de celebraciones por fiestas patrias, y/o hechos festivos habituales y notorios.

d) Lugar donde se llevará a cabo la exhibición de los fuegos.

e) El cumplimiento de las condiciones de seguridad indispensables del espacio físico en que se quiere realizar el espectáculo de fuegos artificiales, plasmado en el respectivo plan de seguridad y de emergencia para eventuales contingencias; certificado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio y/o de los Bomberos de la Policía de Misiones.

f) Nombre, apellido y domicilio del especialista en pirotecnia que será el encargado técnico de la quema, con mención de su número de inscripción como pirotécnico ante el Agencia Nacional de Materiales Controlados (A.N.Ma.C.).

g) Características de los artificios a quemar y cantidad global de los mismos, con mención expresa de la fábrica que los proveerá y su número de inscripción como tal.

**Artículo 220 °.-** Harán excepción a la solicitud previa de habilitación para la realización de espectáculos de fuego artificiales destinados a la conmemoración de celebraciones de interés general, cuando el hecho celebrado fuere imprevisto o eventual e implique notoria trascendencia deportiva, cultural, social o política.

Para verse incurso en la presente excepción, los celebrantes deberán festejar en los lugares que la comunidad tradicionalmente se utiliza para ese fin y con una duración proporcional a la trascendencia del hecho celebrado.

**Artículo 221 °.-** Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados según los artículos precedentes, deberán dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en la Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos.

**Artículo 222 °.-** Aún con la autorización para la realización de espectáculos de fuegos artificiales en conmemoración de celebraciones de interés general, queda prohibida la utilización de artificios pirotécnicos, cualquiera sea su clasificación, a una distancia mínima de cien (100) metros de escuelas, hospitales, sanatorios, centros de salud, geriátricos, puertos, terminales de ómnibus y aeropuertos.

En otros sitios donde se concentre gran cantidad de personas, la detonación de artificios pirotécnicos deberá respetar la misma distancia, salvo autorización expresa.

**Artículo 223 °.-** Las Municipalidades, con razonable antelación, hará conocer la realización del evento a los vecinos cercanos a los lugares donde autorizó el uso de artificios pirotécnicos.

**Artículo 224 °.-** Las Municipalidades deberán llevar, conforme se determine en la reglamentación, un registro actualizado de las habilitaciones que otorgue, de acuerdo con lo establecido en la presente Capítulo.

**Artículo 225 °.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente, será penado con multa, más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción. Y en casos de locales comerciales, además de la multa se aplicará la clausura del local.

**Artículo 226 °.-** El material pirotécnico que se detecte en infracción a lo establecido en el presente Capítulo deberá ser incautado, procediéndose a su posterior inutilización.

**Artículo 227 °.-** Corresponderá a la Autoridad de Aplicación realizar campañas de difusión en



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

contra del uso y/o manipulación de pirotecnia y del daño que la misma puede generar a los animales, a los seres humanos y al medio ambiente. También deberá poner en conocimiento de la población, mediante actividades y estrategias de comunicación que considere pertinentes, la existencia de las prohibiciones establecidas en el presente Capítulo.

**Artículo 228 °.-** La Autoridad de Aplicación celebrará convenios con las Municipalidades a fin de que ellas realicen los controles necesarios para el cumplimiento de todo lo establecidos en el presente Capítulo.

**TÍTULO IV  
SALUD ANIMAL**

**CAPÍTULO I  
SALUD ANIMAL EN GENERAL**

**Artículo 229 °.-** Son objetivos de las políticas públicas del Gobierno de la Provincia de Misiones en materia de Salud Animal:

- a) Asegurar la asistencia integral de los animales procurando el sostenimiento de su salud, a través de acciones de atención sanitaria.
- b) Promover activamente el cumplimiento de las acciones de prevención, diagnóstico y control eficaz de las enfermedades zoonóticas y de las propias de los animales, con el fin de preservar la salubridad de la población humana y animal.
- c) Lograr un ético control poblacional de los animales, previniendo su reproducción incontrolada a través de programas de esterilización.
- d) Procurar la rápida atención sanitaria de los animales enfermos, a través de un diagnóstico temprano y un tratamiento efectivo.
- e) Asistir, acompañar y auditar la labor sanitaria llevada adelante en la Provincia por las asociaciones y fundaciones protectoras de animales.

**CAPÍTULO II  
DEPARTAMENTO DE SANIDAD ANIMAL**

**Artículo 230 °.-** La Autoridad de Aplicación contará en su ámbito institucional con un “Departamento de Sanidad Animal”. Este Departamento tendrá a su cargo la creación e implementación de los programas de vacunación, desparasitación, esterilización quirúrgica y de atención sanitaria integral de los animales domesticados, garantizando el acceso a la medicina veterinaria gratuita.

Para desarrollar los mencionados programas, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar convenios de cooperación con el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones, Universidades, públicas o privadas, que cuenten con facultad de ciencias veterinarias, Municipalidades, entidades proteccionistas de animales, y/u otras organizaciones no gubernamentales.

**Cod\_Veri:815014**



**Artículo 231** °.- El Departamento de Sanidad Animal estará a cargo de un profesional matriculado ante el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones. Este funcionario deberá contar con una experiencia de al menos cinco (5) años de ejercicio profesional efectivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROVINCIA NO EUTANÁSICA**

**Artículo 232** °.- Declárase a la Provincia de Misiones, como “Provincia de práctica No Eutanásica” de animales domesticados.

**Artículo 233** °.- Se prohíbe en la Provincia de Misiones el sacrificio o exterminio de animales domesticados, en forma directa o indirecta.

**Artículo 234** °.- Establézcase como únicas excepciones a lo dispuesto en el artículo precedente:

- a) Por enfermedad grave zoonótica, incapacidad física gravísima o vejez extrema.
- b) Por el sufrimiento que le cause una enfermedad incurable o un accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación.
- c) Por epidemia de zoonosis declarada por la Dirección de Epidemiología encargada del Programa Nacional de Control de Enfermedades Zoonóticas.

**Artículo 235** °.- En los casos mencionados, para la eutanasia se utilizará el denominado “Sacrificio Humanitario” entendiéndose por ello a todo aquel procedimiento realizado por un médico veterinario por el cual se provoca la muerte al Animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, efectuándose de forma rápida e indolora y sin que el Animal muestre signos de angustia.

La Autoridad de Aplicación determinará reglamentariamente los procedimientos que se utilizarán para el sacrificio humanitario de animales que eviten el sufrimiento o prolonguen su agonía.

**Artículo 236** °.- El sacrificio humanitario de los animales domésticos se deberá realizar primordialmente en los hospitales veterinarios y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias privadas. Los médicos veterinarios que estén encargados del sacrificio de los animales contarán con asistencia psicológica profesional para preservar su salud mental.

Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente el animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTOS DE EXPERIMENTACIÓN CIENTÍFICA**

**Artículo 237** °.- Sólo será lícita la experimentación científica con animales vivos si dichas



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

prácticas tuvieren por objeto mejorar aspectos médicos vitales justificando la inexistencia de métodos alternativos eficientes, siempre que los resultados a los que se pretende arribar no sean ya conocidos.

**Artículo 238 °.-** Se entiende por procedimiento de experimentación con animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

**Artículo 239 °.-** Se consideran animales para experimentación científica aquéllos animales utilizados en estudios con fines de prevención de enfermedades, análisis fisiológicos, protección del medio natural, investigación científica, educación, formación e investigación médico legal.

**Artículo 240 °.-** No podrán utilizarse para experimentación científica animales de grado superior al indispensable en la escala zoológica, según la naturaleza de la experiencia y deberá garantizarse el buen trato al animal.

**Artículo 241 °.-** Dado que los animales son seres sensibles y provistos de capacidades cognitivas y emocionales, siendo capaces de sufrir; quienes realicen experimentación científica tienen el deber de garantizar que la salud y el bienestar del animal no sean inútilmente amenazados. Evitar todo sufrimiento inútil será su primer cuidado.

**Artículo 242 °.-** Hacer experimentos científicos con animales es un acto de responsabilidad personal. El autor del experimento deberá conformarse en todos los puntos a las exigencias legales y reglamentarias vigentes, debiendo mantener y ampliar sus propias capacidades y las de sus colaboradores, y garantizando la adecuación de los locales para el experimento y el alojamiento de las especies animales afectadas.

**Artículo 243 °.-** Los experimentos científicos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado. Se entenderá por personal calificado aquel que tenga estudios en el área médico veterinaria certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste y se encuentre matriculado para el ejercicio de dicha profesión.

**Artículo 244 °.-** Los establecimientos en que se realicen experimentos científicos con animales deberán estar debidamente autorizados, contando para ello con instalaciones adecuadas para las respectivas especies y categorías de animales, evitando el maltrato y deterioro de su salud. Asimismo, allí deberán adoptarse todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

**Artículo 245 °.-** El autor del experimento científico tiene responsabilidad jurídica y moral con la sociedad y con los animales que utiliza para fines científicos; debe por lo tanto aplicar todos los medios para justificar la ética de su actuación, en particular la legitimidad del objeto de la investigación y la pertinencia de los métodos considerados para realizarlo; y para asegurarse de una probabilidad razonable que sus estudios conduzcan a la adquisición de conocimientos nuevos.



**Artículo 246 °.-** El autor de la experiencia no puede ser juez exclusivo de la legitimidad ética de sus propios trabajos. Con la finalidad de que la comunidad científica médica veterinaria en su conjunto enriquezca su reflexión sobre lo que es tolerable y lo que no lo es, se creará un “Comité de Bioética” específico.

**Artículo 247 °.-** El Comité de Bioética apreciará la compatibilidad entre los protocolos de experimentación propuestos, las normas jurídicas vigentes y los principios éticos a fin de auxiliar al autor del experimento en su labor. Tiene por objeto constituir una garantía complementaria de respeto a la vida animal y de la justificación del proceder científico para la sociedad en su conjunto.

**Artículo 248 °.-** La Autoridad de Aplicación convendrá con las instituciones pertinentes la creación de un “Comité Permanente de Bioética”, al que corresponderá definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos científicos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

**Artículo 249 °.-** El “Comité Permanente de Bioética” estará integrado por las siguientes personas:

- a) Dos (2) académicos designados por las Universidades, públicas o privadas, que cuenten con facultad de ciencias veterinarias, existente en la Provincia de Misiones o en su defecto las más cercanas geográficamente.
- b) Dos (2) representantes del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.
- c) Dos (2) representantes de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica.
- d) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación, que deberá ser médico veterinario matriculado y es quien ejercerá la presidencia del Comité.

Los miembros se desempeñarán por el período de dos (4) años, pudiendo ser nombrados nuevamente por hasta un período sucesivo. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

**Artículo 250 °.-** Los animales destinados a la experimentación científica deberán ser objeto de protección de forma que se les presten los cuidados adecuados y no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento o daños duraderos, conforme a los siguientes principios:

- a) Se evitará toda reiteración inútil de experimentos.
- b) Se reducirá al mínimo el número de animales utilizados.
- c) En todo procedimiento se aplicará anestesia o analgesia general o local y cualesquiera otros métodos destinados a eliminar, en la mayor medida posible, el dolor, el sufrimiento o los daños duraderos al animal, siempre que resulte adecuado para el animal y no sea incompatible con la finalidad del procedimiento.
- d) La elección de la especie será objeto de detenido examen y se optará por aquellos procedimientos de experimentación que causen menos dolor, sufrimiento o daños duraderos y tengan más probabilidades de dar resultados satisfactorios.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**Artículo 251 °.-** A los fines de realizar el procedimiento de experimentación científica se deberá demostrar previamente que:

- a) La naturaleza del experimento es en beneficio de la investigación científica y docente.
- b) Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- c) En su caso, que las experiencias que se deseen obtener son necesarias para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y/o a los animales.
- d) Los experimentos sobre animales vivos no puedan ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videos o cualquier otro procedimiento análogo.
- e) La persona que realice el experimento médico veterinario cuente con título habilitante y matrícula profesional vigente.

**Artículo 252 °.-** Quedan prohibidas expresamente:

- a) La utilización de animales en procedimientos de experimentación cuando pueda recurrirse práctica y razonablemente a otro método científicamente satisfactorio que no requiera la utilización de un animal.
- b) La reutilización en procedimientos posteriores de animales que hayan sido utilizados en otro anterior que le haya ocasionado dolor o sufrimiento grave o persistente, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Aquellas prácticas que tuvieron como objetivo investigar efectos de sustancias tóxicas no medicinales, el desarrollo o investigación de productos cosméticos; adquirir destreza manual; métodos didácticos o cualquier otro que atente contra el espíritu de protección de esta ley.
- d) La realización de experimentos científicos con animales vivos en los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de la Provincia de Misiones.

**Artículo 253 °.-** Los referidos experimentos científicos con animales sólo estarán permitidos en las universidades cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. Cuenten con laboratorios e instalaciones adecuadas para ese fin y que la persona que realice o supervise el experimento acredite idoneidad académica y competencias necesarias para realizarlo.

La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el decano de la facultad respectiva.

**Artículo 254 °.-** Establécese que ningún estudiante podrá ser obligado a realizar experimentaciones científicas con animales vivos que involucren tareas tales como bisección, disección o cualquier práctica dolorosa que impliquen maltrato o crueldad con los animales. El ejercicio de la presente objeción de conciencia no podrá ser merituada en perjuicio de las calificaciones académicas y/o disciplinarias del estudiante.

**Artículo 255 °.-** Ninguna persona podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o provocar daño físico, emocional, o la muerte de algún animal y podrá referirse a



esta ley como defensa.

**Artículo 256 °.-** La práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, o cualquier otra, deberá ser realizada por médico veterinario o profesional calificado con los conocimientos técnicos requeridos y con la debida acreditación académica. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas por las demás normativas aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **CONTROL DE POBLACIÓN ANIMAL Y ESTERILIZACIÓN**

**Artículo 257 °.-** Créase el “Programa Permanente de Control Ético Poblacional” de animales domesticados, mediante el cual se llevará adelante la esterilización temprana, masiva, sistemática, extendida y gratuita provincial de animales domesticados, machos y hembras el que deberá ser dirigido y ejecutado por la Autoridad de Aplicación y/o, mediante convenios, a través de otros organismos.

**Artículo 258 °.-** Adóptase como método ético y eficiente para el control del crecimiento poblacional de animales domesticados, la práctica de la esterilización quirúrgica, de acuerdo a los respectivos protocolos veterinarios de actuación.

**Artículo 259 °.-** Para el diseño del Programa permanente de control ético poblacional de animales domesticados la Autoridad de Aplicación realizará en intervalos razonables estudios demográficos los cuales tendrán como objetivo establecer regiones o zonas prioritarias de intervención dado que una de las finalidades del Programa es lograr que los Municipios de la Provincia alcancen un equilibrio de la población de dichos animales.

**Artículo 260 °.-** Las asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo principal sea la protección animal podrán colaborar y aportar datos e informaciones acerca de zonas de riesgo a fin de optimizar la ejecución del Programa.

**Artículo 261 °.-** Para el funcionamiento de este Programa se establecen los siguientes presupuestos mínimos:

- a) El Programa tendrá carácter masivo, gratuito, sistemático y permanente.
- b) Fomentar la organización y difusión de acciones educativas, tendientes a promover la tenencia responsable de animales domesticados, así como la adopción de prácticas éticas de control de la reproducción de los mismos.
- c) Las unidades veterinarias móviles que se utilicen contarán con al menos un (1) médico veterinario matriculado, un (1) ayudante capacitado y un (1) chofer. Y estará provista de equipamiento quirúrgico, asistencial e insumos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa. Las unidades veterinarias móviles se asentarán mínimamente por el lapso de una (1) semana en cada Municipio a fin de prestar asistencia. Se deberá establecer un plan de acción coordinado con los centros de zoonosis pertenecientes a los Municipios visitados, los que deberán ser reequipados a fin de cumplir con el objetivo de la presente ley.
- d) Los Hospitales Veterinarios fijos que se crearen contarán con un servicio permanente de esterilización animal.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

e) Se dará participación a los integrantes de entidades no gubernamentales dedicadas a la protección de los animales debidamente reconocidas, las que voluntariamente podrán prestar su colaboración y tendrán derecho de supervisión, debiendo presentar una acreditación que las vincule a las mismas.

**Artículo 262 °.-** A los fines de lograr la esterilización quirúrgica de animales domesticados, machos y hembras, en toda la geografía de la Provincia, la Autoridad de Aplicación realizará convenios con las Municipalidades a fin de organizar un servicio Municipal permanente de esterilización, así como campañas masivas, siendo en ambos casos servicios gratuitos.

**Artículo 263 °.-** Para la realización de las esterilizaciones quirúrgicas la Autoridad de Aplicación implementará un sistema de acceso del animal a la misma, por parte de sus dueños y/o tenedor responsable. Incluso terceros que justifiquen administrativamente y/o judicialmente que sus dueños o tenedores no se interesen por ellos y/o no cuenten con recursos económicos para hacerlo en forma privada.

**Artículo 264 °.-** Todo animal hallado, en estado de abandono o comunitario podrá acceder sin restricciones de ningún tipo al Programa permanente de control ético poblacional de animales domesticados; salvo que la condición de salud del mismo no lo permita, mientras dure dicho impedimento.

**Artículo 265 °.-** Serán requisitos para toda cirugía de esterilización:

- a) La indispensable realización de un chequeo clínico previo a la cirugía.
- b) Que una persona mayor de dieciocho (18) años firme la autorización de intervención quirúrgica y permanezca en el lugar hasta una vez finalizada la cirugía.
- c) El animal debe gozar de buena salud y tener más de seis (6) meses de edad. Si ha tenido cría, es necesario dejar pasar treinta (30) días después de la fecha del parto. Esto podrá variar conforme la especie animal intervenida y estará establecido en la reglamentación.

**Artículo 266 °.-** Cuando ingrese al procedimiento de esterilización quirúrgica un animal domesticado que no cuente con su respectiva identificación y/o inscripción en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD), se procederá a cumplimentarlas.

A todo animal domesticado que se proceda a su esterilización quirúrgica, deberá confeccionarse una historia clínica, siendo obligatoria la inscripción de la misma en el Registro mencionado en el párrafo precedente, que contendrá además de la información médica que el profesional actuante considere oportuno, los datos identificatorios del animal, de su dueño o tenedor responsable o de la institución que se haya hecho cargo del animal.

**Artículo 267 °.-** El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones ejercerá de contralor de los profesionales médicos veterinarios para que brinden un servicio que garantice el cumplimiento de buenas prácticas y que cuenten con instalaciones que permitan la realización de las esterilizaciones; y mediante ello garanticen la vida animal y la correcta interrupción de sus posibilidades reproductivas.

**Artículo 268 °.-** Los locales donde los profesionales médicos veterinarios privados presten los



servicios de esterilización, deberán estar habilitados por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones y la Autoridad de Aplicación, deben reunir las condiciones técnicas y de higiene que establezca la reglamentación, contando como mínimo con:

- a) Mesa de cirugía de acero inoxidable o material impermeable de fácil desinfección.
- b) Mesada con pileta y canilla.
- c) Mesa de instrumental, que contendrá además de ello, suficiente cantidad de instrumental quirúrgico, paño de campo, gasa, algodón, guantes, otros.
- d) Recipientes para los residuos.
- e) Anestésicos y demás medicamentos en cantidades suficientes, estado de conservación adecuado, no vencidos, y con la fecha de vencimiento visible que lo acredite.
- f) Contar con un área específica de acceso restringido, destinada a la revisión médica, recuperación posoperatoria, o de otra índole, de los animales.

## **CAPITULO VI**

### **ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS Y ZONOSIS**

**Artículo 269 °.-** Declárase obligatoria en la Provincia de Misiones, en los animales domesticados, la vacunación antiparasitaria, antirrábica, y demás vacunas y medidas de prevención sanitarias contra todo tipo de zoonosis que establezca la Autoridad de Aplicación. Dichas vacunaciones y medidas sanitarias deberán efectuarse en la forma y el tiempo que reglamentariamente se considere oportuno llevar a cabo.

**Artículo 270 °.-** Queda prohibida la compraventa, permuta o donación de animales domesticados que tengan más de tres (3) meses de edad sin las vacunas obligatorias.

**Artículo 271 °.-** Establécese que todo dueño o tenedor responsable de un animal domesticado deberá cuidar su salud previniendo cualquier tipo de enfermedad mediante vacunación y tratamientos antiparasitarios adecuados.

**Artículo 272 °.-** Los dueños o tenedores responsables de animales domesticados sanitariamente deberán:

- a) Respetar los plazos de chequeos clínicos.
- b) Cumplir con el calendario de vacunación obligatorio que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 273 °.-** El no cumplimiento de las indicaciones establecidas en el artículo precedente se sancionará con el secuestro y traslado del animal domesticado al hogar o refugio transitorio más cercano, hasta que el mismo sea retirado por su dueño o tenedor responsable, debiendo abonar en forma previa la multa impuesta y todos los gastos en que se hubiere incurrido. De no ser retirado oportunamente el animal, dentro de los treinta (30) días, será puesto en estado de adoptabilidad.

**Artículo 274 °.-** Para ingresar, transportar o circular con animales domesticados dentro del territorio de la Provincia, los dueños o tenedores responsables deberán contar con su



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

correspondiente identificación y su libreta sanitaria, donde conste el cumplimiento del calendario de vacunación obligatoria.

**Artículo 275 °** Los certificados de vacunaciones obligatorias que establezca la Autoridad de Aplicación otorgados por profesionales médicos veterinarios, extendidos en los formularios oficiales y que cumplan con todos los requisitos que establezca la reglamentación, tendrán igual validez e idéntico valor probatorio que los expedidos por los servicios médicos veterinarios estatales.

**Artículo 276 °.-** Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación, por conducto de sus organismos específicos, la dirección, ejecución y contralor, de la lucha contra las enfermedades de tipo zoonóticas en todo el territorio de la Provincia; de manera articulada y complementaria con la Dirección de Epidemiología encargada del Programa Nacional de Control de Enfermedades Zoonóticas.

**Artículo 277 °.-** Créase el Programa Permanente de Desparasitación y Vacunación contra Enfermedades Zoonóticas de animales domesticados, que tendrá carácter masivo y gratuito. Para llevarlo adelante, la Autoridad de Aplicación convendrá la ejecución del Programa a través de cada Municipio en su carácter de Autoridad de Aplicación Local.

**Artículo 278 °.-** Las vacunaciones del Programa deberán ser gratuitas y supervisados por un profesional médico veterinario quien suscribirá los certificados.

**Artículo 279 °.-** La Autoridad de Aplicación:

- a) Coordinará en toda la Provincia la campaña preventiva contra las enfermedades zoonóticas con el accionar desarrollado en el país por la Dirección de Epidemiología encargada del Programa Nacional de Control de Enfermedades Zoonóticas.
- b) Fiscalizará las tareas de vacunación de rutina y establecerá los períodos de vacunación masiva o intensiva, debiendo las Municipalidades prestar su mayor colaboración a esas medidas.
- c) Por intermedio de sus organismos técnicos controlará la venta, tenencia y conservación de vacunas y sueros antirrábicos y de otras enfermedades zoonóticas, verificando el mantenimiento de las condiciones que contribuyan a preservar su efectividad e inocuidad.
- d) Investigará los casos de rabia u otras enfermedades zoonóticas que se presenten en el territorio de la Provincia, procediendo al estudio inmediato del animal y de la persona presuntamente infectada a fin de establecer o descartar la existencia de la enfermedad.
- e) Impulsará campañas de difusión que lleven a conocimiento público las formas de contagio, las medidas de prevención, los síntomas y los tratamientos de las diversas enfermedades zoonóticas.

**Artículo 280 °.-** Las personas presuntamente infectadas por un animal mordedor enfermo de rabia o sospechoso de serlo:

- a) Deberán concurrir obligatoria e inmediatamente a los centros de profilaxis, a fin de cumplimentar las normas sanitarias establecidas para la identificación del animal involucrado en el incidente.

**Cod\_Veri:815014**



- b) Los médicos que hayan atendido a personas mordidas por animales transmisores de la rabia están obligados a denunciar el hecho dentro de las veinticuatro (24) horas al Hospital Veterinario o en su defecto a la Municipalidad como Autoridad de Aplicación Local.
- c) Los médicos veterinarios que hayan atendido animales enfermos de rabia o sospechosos de serlo, deberán hacer la denuncia correspondiente en la misma forma que se establece precedentemente.
- d) La Autoridad de Aplicación podrá disponer el aislamiento del animal con fines de observación y por el lapso que sea necesario para diagnosticar la enfermedad. Los gastos de traslado, de observación y vigilancia estarán a cargo del propietario o tenedor del animal.
- e) Los dueños o tenedores responsables de animales domesticados deben someter a observación clínica veterinaria inmediata a todo animal que hubiere agredido o lesionado a personas u otros animales. Dicho control se realizará por aislamiento domiciliario estricto y bajo supervisión del control de un profesional o por internación del animal en el Hospital Veterinario más cercano.
- f) La observación de un animal que haya mordido a alguna persona u otro animal podrá efectuarse, además de en los locales destinados a ese fin, en el domicilio del dueño o tenedor responsable; mediante un estricto aislamiento y bajo la responsabilidad de un profesional médico veterinario, siempre que se satisfagan las medidas de seguridad que a juicio de la Autoridad de Aplicación, garanticen la seguridad de las personas y el mantenimiento adecuado del animal.  
El dueño o tenedor responsable del animal en observación se encuentra obligado a cumplimentar las recomendaciones sanitarias que efectúe el profesional médico veterinario sobre el aislamiento y el trato del animal, cuando esto no ocurriera el veterinario interviniente deberá solicitar la inmediata internación obligatoria en el Hospital Veterinario más cercano.
- g) Los dueños o tenedores responsables de animales que hubiesen mordido, cualquiera sea la circunstancia a alguna persona u otro animal, deberán conducirlos al Hospital Veterinario más cercano dentro de las veinticuatro (24) horas de ser fehacientemente notificados para ser internados en observación por el término que se estime necesario.
- h) Los dueños o tenedores responsables de animales mordedores que no dieran cumplimiento estricto a lo dispuesto en los dos incisos anteriores, o que dificulten su aplicación, o que hicieren desaparecer el animal o que lo sacrificare con conocimiento de que el mismo ha mordido; incurrirán en una falta gravísima. Sin perjuicio de ello las personas perjudicadas por mordeduras de animales, podrán adicionalmente iniciar la acción judicial correspondiente.
- i) La observación médico veterinaria del animal será realizada por un período no inferior a los diez (10) días contados desde el momento de la lesión, pudiendo llevarse a cabo en cualquiera de las dos modalidades especificadas; por su internación en el Hospital Veterinario más cercano o mediante estricto aislamiento y supervisión profesional en el domicilio del dueño o tenedor responsable. En este último caso el profesional médico veterinario deberá comunicar en forma inmediata el cuadro clínico del animal, hasta el alta respectiva.
- j) Los animales que hayan sido internados en el Hospital Veterinario más cercano serán



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

restituidos a sus dueños o tenedores cuando sean dados de alta, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas reglamentariamente por la Autoridad de Aplicación.

k) En el caso de animales agresores reincidentes la Autoridad de Aplicación dictaminará sobre la agresividad y peligrosidad del mismo. Pudiendo ello tener las consecuencias establecidas en el Capítulo que regula acerca de animales potencialmente peligrosos.

**Artículo 281°.-** La Autoridad de Aplicación establecerá un protocolo de actuación que reglamente la prevención, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y control de las diversas enfermedades zoonóticas.

**Artículo 282°.-** En caso de inminente peligro, la Dirección de Epidemiología encargada del Programa Nacional de Control de Enfermedades Zoonóticas podrá declarar zona infectada por enfermedad zoonótica a parte o la totalidad del territorio provincial que considere amenazada y dejar temporariamente en suspenso en la misma las disposiciones del presente Capítulo, para la adopción de las medidas de emergencia que estime corresponder.

## **CAPITULO VII**

### **HOSPITALES VETERINARIOS**

**Artículo 283 °.-** Créase en el territorio de la Provincia de Misiones Hospitales veterinarios fijos y móviles, con funciones de prevención y asistencia veterinaria integral de los animales domesticados. Los hospitales veterinarios fijos y móviles trabajarán coordinadamente en un esfuerzo mancomunado.

**Artículo 284 °.-** Los primeros hospitales veterinarios fijos serán creados y puestos en funcionamiento preferentemente en los Municipios de Posadas, Oberá y Eldorado. Y los primeros hospitales veterinarios móviles estarán destinados a recorrer los Municipios de las regiones Norte, Centro y Sur de la Provincia, que no tuvieren hospitales veterinarios fijos.

**Artículo 285 °.-** El Poder Ejecutivo Provincial estará facultado a incrementar progresivamente la cantidad de hospitales veterinarios fijos y móviles, brindando cobertura sanitaria animal en zonas que la Autoridad de Aplicación considere haber detectado necesidades de atención prioritaria, todo ello, en la medida que las posibilidades presupuestarias de la Provincia así lo permitan.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo procurará aprovechar toda infraestructura edilicia existente que esté ociosa o en desuso y pudiere ser de utilidad para la creación y funcionamiento de los hospitales veterinarios.

**Artículo 286 °.-** Serán funciones de los hospitales veterinarios:

a) Acciones sobre los animales:

1) Implementar acciones sanitarias para que los animales de la Provincia reciban atención veterinaria general y especializada en las correspondientes etapas de control, diagnóstico y tratamiento, en atención de patologías de baja, mediana y alta complejidad.

2) Realizar campañas de vacunación de animales susceptibles de contraer enfermedades



zoonóticas o propias de los animales que sean inmunoprevenibles.

3) Llevar adelante el control y la profilaxis de las diversas enfermedades zoonóticas para lo cual se dispondrá la observación de los animales presumiblemente infectados, los que deberán ser alojados en dependencias adecuadas que garanticen su salubridad y apropiado tratamiento.

4) Llevar adelante el Programa permanente de control ético poblacional de animales domesticados, el cual deberá ser desarrollado en forma gratuita, masiva, sistemática y extendida.

5) La realización de tratamientos antisármicos y de desparasitación.

6) La ejecución de los demás programas sanitarios establecidos por la Autoridad de Aplicación.

b) Acciones sobre las personas.

1) Desarrollar acciones de promoción para que los individuos o grupos de personas aprendan a fomentar, proteger y restablecer la salud de los animales.

2) Planificar campañas para concientizar a la población sobre el respeto y cuidado de los animales y el derecho animal.

c) Acciones administrativas.

1) Se implementarán sistemas informatizados que permitan un adecuado manejo de la información en lo referente a las actividades vinculadas con los programas de control poblacional, control de las zoonosis y enfermedades propias de los animales.

2) La identificación de animales y las inscripciones correspondientes del Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 287 °.-** Los hospitales veterinarios, fijos y móviles, serán dirigidos por un profesional veterinario matriculado designado por la Autoridad de Aplicación. Este funcionario deberá contar con una experiencia de al menos cinco (5) años de ejercicio profesional efectivo.

**Artículo 288 °.** Las acciones de los hospitales veterinarios serán llevadas adelante por médicos veterinarios matriculados. El resto del personal deberá contar con la capacitación y los conocimientos necesarios en atención veterinaria y/o labor administrativa requeridos para la tarea que específicamente correspondiere desempeñar.

**Artículo 289 °.-** Los profesionales médicos veterinarios que deseen desempeñarse en los hospitales veterinarios provinciales deberán manifestarlo inscribiéndose en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD). Dicha inscripción deberá realizarse en forma personal, siendo requisito la presentación de la vigencia de su matrícula profesional.

**Artículo 290 °.-** La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con universidades, públicas o privadas, que cuenten con facultad de ciencias veterinarias, tendientes a permitir que estudiantes avanzados de la carrera y/o recientes graduados (en trámite de matriculación) en ciencias veterinarias puedan participar, en calidad de practicantes, pasantes o residentes de las actividades que allí se desarrollen.

**Artículo 291 °.-** La Autoridad de Aplicación procurará gestionar y estimular a que las instituciones de educación superior incorporen a su oferta académica tecnicaturas superiores como auxiliar y/o ayudante en atención veterinaria o similares.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**Artículo 292 °.-** Los hospitales veterinarios quedan facultados para solicitar la colaboración y el asesoramiento ad-honorem que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente ley a las entidades protectoras de animales que compartan el espíritu de la misma.

**Artículo 293 °.-** Los hospitales veterinarios fijos contarán con servicio de guardia permanente las veinticuatro (24) horas todos los días del año.

**Artículo 294 °.** Los hospitales veterinarios fijos contarán con unidades móviles para acciones en terreno o para emergencias. Dichos móviles se alojarán en dependencias de estos hospitales y desarrollarán estas acciones dentro de su circuito delimitado.

Los hospitales móviles, por su propia naturaleza, desarrollarán su accionar en terreno en los Municipios que tengan asignados recorrer.

El circuito de recorridos de los hospitales veterinarios móviles y el circuito delimitado al accionar de las unidades móviles de los hospitales fijos serán definidos reglamentariamente por la Autoridad de Aplicación, en función de las zonas prioritarias de atención sanitaria.

**Artículo 295 °.-** Los hospitales fijos y móviles contarán con áreas específicas, de acceso restringido, destinadas a la revisión médica, partos, cirugía, recuperación postoperatoria, o de otra índole, de los animales domesticados.

**Artículo 296 °.-** Con el fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Capítulo la Autoridad de Aplicación estará facultada a adquirir en la cantidad y calidad necesaria, quirófanos fijos y móviles, vehículos especializados para los traslados de animales, mobiliario e insumos hospitalarios cumpliendo todos ellos las normas y protocolos sanitarios específicos.

**Artículo 297 °.-** Todos los servicios prestados por los hospitales veterinarios serán gratuitos.

**Artículo 298 °.-** Los hospitales veterinarios no albergarán animales, a excepción de los que necesiten tratamientos sanitarios que requieran internación y mientras dure dicho tratamiento.

## **CAPITULO VIII**

### **GUARDIA, RESCATE Y EMERGENCIA ANIMAL**

**Artículo 299 °.-** Créase la “Guardia Animal” dependiente de la Autoridad de Aplicación con el fin de constituirse en el órgano ejecutor de políticas y actividades destinadas a la protección, defensa, cuidado, rescate y recuperación de animales en situaciones de vulnerabilidad y de abandono.

**Artículo 300 °.-** La Guardia Animal será desempeñada por funcionarios y personal capacitado para dicha tarea y designados por la Autoridad de Aplicación, sean provinciales o municipales (en los Municipios que cuenten con personal especializado en socorro y sanidad animal).

**Artículo 301 °:** La Guardia Animal cumplirá sus funciones las veinticuatro horas (24 hs) todos los días del año.



**Artículo 302 °:** Los integrantes de entidades no gubernamentales debidamente reconocidas dedicadas a la protección de los animales, acreditando su vínculo a las mismas y la idoneidad necesarias; tendrán derecho a acompañar, colaborar y supervisar la labor de la guardia animal.

**Artículo 303 °.-** La Guardia Animal tendrá entre sus funciones:

- a) Detectar casos de maltratos y crueldad animal.
- b) El cuidado y rescate de animales en situación de maltrato y riesgo, de conformidad con las atribuciones y competencias que establece la presente Ley.
- c) Efectuar el control en la vía pública de la identificación e inscripción de animales domesticados.
- d) Verificar el cumplimiento de los controles sanitarios requeridos por la Autoridad de Aplicación.
- e) Prevenir, denunciar, fiscalizar y realizar todo acto administrativo que tienda a evitar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales.
- f) Recepcionar denuncias realizadas por terceros por faltas y/o delitos referidos al maltrato y/o actos de crueldad contra animales y/o hechos que infrinjan el cumplimiento de esta ley y demás normativas análogas; así como toda otra situación de emergencia animal.
- g) Rescatar animales en situación de maltrato, calle o riesgo, realizar su traslado a hogares transitorios y/u hospitales veterinarios para que se proceda en consecuencia.
- h) Aplicar las sanciones establecidas por la presente ley.

**Artículo 304 °.-** La Guardia Animal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para hacer observar las disposiciones de la presente Ley, la reglamentación que se dicte en consecuencia, y demás normativa en la materia. Particularmente, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando hubiera causa urgente que así lo amerite, independientemente de las acciones legales a que haga lugar.

La Policía de la Provincia de Misiones prestará toda la colaboración que sea necesaria a los fines expresados en el párrafo anterior, actuando en los casos que corresponda su intervención en directa coordinación con la Autoridad de Aplicación y/o la Municipalidad respectiva.

En tareas que hagan a sus áreas de competencias, también se podrá solicitar la colaboración de los cuerpos de bomberos, de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las fuerzas de seguridad nacionales.

**Artículo 305 °.-** La Guardia Animal desarrollará, dentro de las funciones de prevención, actividades de formación, y concientización; ofrecerá charlas en instituciones educativas de todos los niveles, y organizaciones no gubernamentales, sobre tenencia responsable y control de la natalidad animal como medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional.

**Artículo 306 °.-** Se dotará a la Guardia Animal de todos los elementos necesarios para la ejecución de las actividades (vehículos acondicionados para el retiro y traslado de animales, equipos de primeros auxilios y de bioseguridad) con el fin de proteger la integridad y vida de las personas y de los animales.

**Artículo 307 °.-** La Guardia Animal contará con la tecnología necesaria para la lectura del



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

microchip identificatorio de los animales domesticados y así atender las situaciones que se presenten por pérdida, robo, o abandono de los mismos.

**Artículo 308 °.-** La Autoridad de Aplicación celebrará los convenios que fueren necesarios con las compañías de telecomunicaciones para la habilitación de una Línea Telefónica Gratuita a través de la cual el emisor del llamado pueda realizar denuncias por faltas y/o delitos referidos al maltrato y/o actos de crueldad contra animales y/o hechos que infrinjan el cumplimiento de esta Ley y demás normativas análogas; así como toda otra situación de emergencia animal.

Con el objetivo de contar con la posibilidad de realizar denuncias por internet se crearán una página web, una aplicación celular y todo otro canal de comunicación idóneo a esos fines. Los distintos canales de comunicación mencionados recibirán las denuncias y/o comunicaciones de emergencias y direccionarán la ayuda inmediata de que dispongan, a los sitios donde se presente el problema.

**Artículo 309 °.-** La Empresa Multimedios Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria y la Subsecretaría de Prensa y Difusión del Gobierno de la Provincia deberán difundir, para llevar al conocimiento público, la existencia de la línea telefónica gratuita, página web, aplicación celular y todo otro canal de comunicación idóneo que se habilite para realizar denuncias por faltas y/o delitos referidos al maltrato y/o actos de crueldad contra animales y/o hechos que infrinjan el cumplimiento de esta Ley y demás normativas análogas, así como toda otra situación de emergencia animal.

**Artículo 310 °.-** En caso de desastres naturales y/o emergencias, para zonas rurales, urbanas o suburbanas, la Autoridad de Aplicación incorporará a los animales en los procedimientos de evacuación y rescate. Los animales deberán ser evacuados con sus respectivos dueños, debiendo éstos facilitar las operaciones a los rescatistas; en su defecto, personal calificado llevará a cabo las labores de rescate.

**Artículo 311 °.-** Todo conductor de vehículo o peatón que embistiere o hallare un animal que ha sido víctima de un accidente de tránsito en calles, avenidas, rutas provinciales o nacionales podrá retirarlo de la vía pública de circulación y colocarlo en un lugar seguro, siguiendo las normas de seguridad vial.

Si el animal resultare lesionado lo asistirá trasladándolo a una veterinaria y/u hospital veterinario, o solicitar la asistencia del servicio de guardia animal.

Si el accidente causare la muerte del animal podrá quitar su cuerpo de la vía pública y comunicar el hecho al servicio de guardia animal.

## **CAPITULO IX**

### **CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**

**Artículo 312 °.-** Prohíbese el entierro y/o desecho de restos de animales en la vía pública, lugares públicos, privados de acceso público o espacios verdes.

**Cod\_Veri:815014**



**Artículo 313** °.- Créase Cementerios de animales domesticados en los Municipios de la Provincia de Misiones. La Autoridad de Aplicación convendrá con las autoridades municipales el lugar más apropiado para la ubicación de su respectivo cementerio.

**Artículo 314** °.- La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con las universidades e instituciones científicas que soliciten restos de animales domesticados con propósitos de investigación, previa autorización de sus dueños, quienes deberán manifestar explícitamente su voluntad para que esto ocurra.

**Artículo 315** °.- Créase paulatinamente y según la disponibilidad económica crematorios para animales domesticados en los Hospitales Veterinarios Fijos.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley dispondrá reglamentariamente el uso de crematorios bajo las condiciones administrativas y sanitarias adecuadas.

**Artículo 316** °.- La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones administrativas y sanitarias en que deberán ser depositados los restos de animales domesticados, pudiendo optar por el entierro o por la cremación de los mismos, según lo desee el propietario. Los métodos adoptados deben asegurar la menor incidencia del impacto ambiental.

**Artículo 317** °.- Prohíbese en el Cementerio o crematorio de animales domesticados la disposición final de especies animales de tenencia prohibida.

## **TÍTULO V**

### **CONCIENTIZACIÓN DE LAS TEMATICAS ANIMALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS TEMATICAS ANIMALES**

**Artículo 318** °.- Es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación implementar, dentro de su estrategia comunicacional, la realización de campañas informativas masivas de concientización y sensibilización dirigidas a la población en general, respecto de la promoción de la protección, bienestar y sanidad de los animales domesticados, así como su trato digno y respetuoso; y en particular acerca de:

- a) El registro e identificación de los animales domesticados.
- b) La tenencia responsable.
- c) El adecuado uso del espacio público por parte de los dueños o tenedores responsables.
- d) La lista de los establecimientos públicos y privados considerados “amigables con los animales”, por aceptar en ellos la recepción y permanencia de los animales domesticados. Así como los medios de transporte públicos y los vehículos privados destinados al transporte de pasajeros y/o de cargas autorizados considerados “amigables con los animales”, por aceptar



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

mediante ellos el traslado de animales.

- e) Las medidas sanitarias de prevención, calendario de vacunación y sanidad animal en general.
- f) La atención veterinaria pública.
- g) El fomento del amparo y la prevención del abandono.
- h) La incentivación de la adopción de animales abandonados y no la compra de animales.
- i) La adopción de prácticas razonables y éticas de control de la reproducción.
- j) El entierro y/o cremación en condiciones sanitarias adecuadas.
- k) La prohibición del uso y/o manipulación de pirotecnia y el daño que la misma puede generar a los animales, a los seres humanos y al medio ambiente.
- l) Sensibilizar e informar acerca de la importancia de realizar un turismo responsable fomentando que como viajeros/turistas decidamos invertir nuestro tiempo y dinero en atracciones que impliquen maltratos ni crueldad animal.
- m) Promover el compromiso de la ciudadanía en la creación, integración y fortalecimiento de asociaciones y fundaciones de protección y defensa de los animales.
- n) Difusión masiva de las actividades realizadas en el cumplimiento de la presente Ley.
- ñ) Exhortación de manera permanente a la sociedad en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales, actos de crueldad o alterar el bienestar animal.
- o) La difusión de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, de la presente Ley y demás normativas sobre la temática.

**Artículo 319 °.-** La Autoridad de Aplicación implementará las medidas necesarias para desplegar su estrategia de comunicacional, logrando la más amplia y efectiva difusión de las campañas informativas de concientización y sensibilización a través de los medios de comunicación locales de cada Municipio, vía la página web oficial de Gobierno de la Provincia de Misiones, los medios de comunicación digitales, las redes sociales más utilizadas en nuestra Provincia, a través de los medios de comunicación públicos integrantes de la Empresa Multimedios Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria y demás medios masivos de comunicación con los que cuente el Gobierno de la Provincia de Misiones.

**Artículo 320 °.-** Institúyase el mes de Abril como el “Mes de la Lucha Contra el Maltrato, la Adopción Responsable y el derecho Animal”.

**Artículo 321 °.-** Establécese que, cada año, durante el mes de Abril la Autoridad de Aplicación desarrollará con mayor intensidad las campañas informativas de concientización y sensibilización reguladas en el presente Capítulo.

**Artículo 322 °.-** La Autoridad de Aplicación convendrá con los Municipios el desarrollo y potenciación de una estrategia comunicacional coordinada y permanente en la materia de concientización y sensibilización respecto de la promoción de la protección, bienestar y sanidad de los animales domesticados.



## CAPÍTULO II

### EDUCACIÓN CONTRA EL MALTRATO Y LA CRUELDAD ANIMAL

**Artículo 323 °.-** Créase el Programa de Educación Contra el Maltrato y la Crueldad Animal. El Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Misiones, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, incorporará en el Diseño Curricular Provincial (D.C.P.) de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, como contenidos y/o contenidos transversales temáticas sobre tenencia responsable y derecho animal.

La enseñanza de dichos contenidos tendrá como finalidad promover una Educación Contra el Maltrato y la Crueldad Animal, que incentive la construcción de un cambio cultural en la forma de vincularnos con los animales, los humanos y el ambiente.

**Artículo 324 °.-** Son objetivos de la educación contra el maltrato y la crueldad animal:

- a) Asegurar la transmisión de conocimientos sobre los distintos aspectos involucrados en la educación contra el maltrato y la crueldad animal, creando hábitos de respeto por los animales, que deriven en un trato humanitario hacia ellos.
- b) Crear redes entre las instituciones educativas y las asociaciones o fundaciones protectoras de animales a efectos de generar proyectos y actividades en conjunto que fomenten el bienestar y la defensa de los mismos.
- c) Incentivar a través de las acciones conjuntas de los miembros de la comunidad educativa una creciente concientización en la ciudadanía sobre la necesidad del cuidado y la protección de los animales.
- d) Incorporar actividades lúdicas como estrategias de enseñanza y aprendizaje que favorezcan la apropiación de conocimientos y el desarrollo de actitudes morales.
- e) Difundir normativas sobre protección, bienestar y salud animal a los fines de prevenir, asistir y erradicar todo acto de maltrato y crueldad a los animales.

**Artículo 325 °.-** Establézcanse los siguientes contenidos mínimos en los lineamientos curriculares de la Educación formal contra el Maltrato y la Crueldad Animal, con las adaptaciones y/o adecuaciones según sea el nivel y la modalidad educativa.

- a) Preservación de la diversidad biológica. Respeto y compasión por la vida. Protección, bienestar y salud animal en todas sus especies.
- b) Tipos de violencia: maltrato y crueldad animal. Acciones de prevención para erradicar y prevenir todas las formas de violencia contra los animales.
- c) Tenencia responsable y sanidad de los animales domesticados. La importancia de la educación familiar para la promoción de los derechos y el bienestar de los animales.
- d) Enfermedades zoonóticas. Campañas de vacunación. Control sanitario del animal.
- e) Promoción de investigaciones, seminarios, talleres y trabajos de campo que versen sobre temáticas relativas a la protección de los animales que contribuyan a generar actitudes y conductas de respeto hacia la fauna y el ambiente.
- f) Turismo y animales. Turismo rural.
- g) Normativas jurídicas vigentes sobre la temática. Historia del derecho animal. Posiciones filosóficas. Posiciones religiosas. El papel de la cultura. Movimientos vegetarianos y veganos



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

que promueven la defensa del animal.

**Artículo 326 °.-** El Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Misiones deberá establecer metodologías de formación y capacitación, continua y permanente de los docentes, a los fines de garantizar la efectiva transmisión de conocimientos sobre los distintos aspectos involucrados en la educación contra el maltrato y la crueldad animal.

**Artículo 327 °.-** Los docentes encargados de la enseñanza en las distintas instituciones educativas, tendrán como principal objetivo, incentivar en los alumnos actitudes de respeto hacia los animales y el ambiente, que favorezcan la creación de hábitos que deriven en una tenencia responsable y la erradicación de todas las formas de maltrato y crueldad hacia el reino animal.

**Artículo 328 °.-** El Ministerio de Cultura y Educación provincial desarrollará estrategias de seguimiento y evaluación de las distintas actividades educativas que se lleven a cabo en el marco del Programa de Educación contra el Maltrato y la Crueldad Animal.

**Artículo 329 °.-** A los fines del artículo precedente, créase un Consejo Asesor, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación provincial, que estará conformado por hasta dos (2) representantes de:

- a) La Autoridad de Aplicación.
- b) El Ministerio de Cultura y Educación provincial.
- c) De los Municipios que adhieran a la presente ley, con presencias anualmente rotativas.
- d) Del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.
- e) De las Universidades, públicas o privadas, que cuenten con facultad de ciencias veterinarias. De no existir en la Provincia, se invitará a participar a las instituciones académicas geográficamente más cercanas.
- f) De las Instituciones protectoras de animales debidamente acreditadas, con presencias anualmente rotativas.

**Artículo 330 °.-** El Consejo Asesor del Programa de Educación contra el Maltrato y la Crueldad Animal tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar por el cumplimiento de la presente Ley en general y del presente Capítulo en particular.
- b) Efectuar el seguimiento y la evaluación de las distintas acciones o actividades que lleven a cabo las comunidades educativas.
- c) Formular las recomendaciones que consideren pertinentes sobre los planes y programas educativos a los fines de concientizar, erradicar y prevenir todo acto de maltrato y crueldad a los animales.
- d) Proporcionar la información necesaria de las premisas básicas para el mantenimiento y bienestar de la sanidad del animal.
- e) Suministrar bibliografías, materiales y recursos didácticos a las instituciones educativas.
- f) Impulsar investigaciones con las universidades para la construcción de conocimientos situacionales y la elaboración de censos y estadísticas.



**Artículo 331** °.- La Autoridad de Aplicación convendrá con el Ministerio de Cultura y Educación la reglamentación e implementación de lo establecido en el presente Capítulo en el ámbito de todos los niveles y modalidades de la educación formal de la Provincia. Asimismo, determinará el funcionamiento del Consejo Asesor, así como la forma de selección y duración de sus miembros estables.

## TÍTULO VI

### FISCALIZACIÓN, PROCEDIMIENTO, PROCESO, FALTAS, Y SANCIONES

#### CAPITULO I

##### FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 332** °.- La Autoridad de Aplicación de manera directa o las Municipalidades como Autoridad de Aplicación local, a través de la Guardia Animal, ejercerá el control y la vigilancia del cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias, respecto de las presuntas infracciones que se pudieren cometer en los distintos Municipios de la Provincia.

**Artículo 333** °.- Los agentes de la Guardia Animal, designados como representantes de la Autoridad de Aplicación, quedan facultados a promover las actuaciones tendientes a detectar las infracciones y violaciones a lo establecido en la presente y para el cumplimiento de sus funciones tienen las siguientes atribuciones:

- a) Controlar e inspeccionar lugares de comercio, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales domesticados.
- b) Detener e inspeccionar vehículos y todo medio de transporte utilizado.
- c) Sustanciar actas de infracciones y proceder a su formal notificación.
- d) Clausurar preventivamente los establecimientos o locales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial competente.
- e) Decomisar y secuestrar vehículos y cualquier otro medio que haya sido utilizado para cometer la infracción.
- f) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción.
- g) Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia para el cumplimiento de sus funciones o requerir la detención de los infractores si la gravedad de la falta así lo requiriera, dando cuenta inmediatamente de ello a las autoridades judiciales competentes.
- h) En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta grave o gravísima, podrá determinar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo.

**Artículo 334**°.- Cualquier ciudadano capaz o persona jurídica puede denunciar ante la Guardia Animal, de forma verbal o escrita, de manera personal, telefónica o a través de una página web, aplicación celular y todo otro canal de comunicación idóneo que se habilite para realizar denuncias por faltas y/o delitos referidos al maltrato y/o actos de crueldad contra animales y/o hechos que infrinjan el cumplimiento de esta Ley y demás normativas análogas, así como toda otra situación de emergencia animal.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

La Guardia Animal estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite.

**Artículo 335°.-** La Guardia Animal llevará adelante un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que éstas reporten la información suficiente que lo permita.

**Artículo 336°.-** El denunciante proporcionará como mínimo la descripción y las circunstancias de los hechos, actos u omisiones que tuviere conocimiento; y en su caso, los datos que permitan identificar al presunto infractor.

El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, actos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

**Artículo 337°.-** La Guardia Animal, a través del canal de comunicación que el denunciante hubiere utilizado para efectuar la denuncia; informará a éste puntualmente, por escrito (si el canal de comunicación lo permitiere) y en detalle, el resultado de su gestión y de las investigaciones y demás diligencias realizadas con motivo de la denuncia efectuada, cuando el interesado lo solicite.

**Artículo 338°.-** Una vez presentada la denuncia, la Guardia Animal iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.

**Artículo 339° -** Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, remitirá el asunto a la autoridad competente.

**Artículo 340° -** La Guardia Animal, conforme a las disposiciones de la presente Ley y el estricto respeto a las reglas del debido proceso, podrá realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y demás normas aplicables en la materia.

**Artículo 341°.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, según lo dispongan los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 342°.-** El procedimiento se sujetará a lo que disponga la presente Ley y de manera supletoria se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Faltas y en el Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones.

**Artículo 343°.-** El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por Juez de Paz competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso que estará involucrado.



**Artículo 344°.-** Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la Autoridad de Aplicación, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

**Artículo 345°.-** Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

**Artículo 346°.-** Los propietarios, responsables, o encargados del establecimiento, lugar o área, objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores acreditados, así como proporcionarles toda clase de información para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

**Artículo 347°.-** La Guardia Animal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando hubiera causa urgente que así lo amerite, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

**Artículo 348°.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos, actos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

**Artículo 349° s.-** La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

**Artículo 350°.-** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado.
- b) Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia.
- c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita.
- d) Número y fecha de la orden que motivó la visita.
- e) Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia.
- f) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

- g) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron como testigos.
- h) Datos relativos a los hechos, actos u omisiones observados durante la actuación.
- i) Referencia a si se aplicaron medidas de seguridad para salvaguardar la vida del o de los animales en cuestión.
- j) Declaración del visitado, si quisiera hacerla.
- k) Nombre, huella o firma, documento de identidad y domicilio de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

**Artículo 351°.-** Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la Guardia Animal emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

**Artículo 352°.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 353°.-** Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Jefe de la Guardia Animal territorialmente competente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley, su reglamentación y/o demás normativa en la materia.

Cualesquiera sean las sanciones aplicadas al infractor conllevarán accesoriamente la obligación de asistir a un curso sobre protección, bienestar y salud animal dictado por la Autoridad de Aplicación y/o por una asociación o fundación dedicadas a la protección de los animales.

**Artículo 354°.-** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Guardia Animal, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de rehabilitación de los animales y/o de su medio ambiente a los cuales se les ocasionó daños, para la corrección de las irregularidades observadas.

**Artículo 355°.-** Dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la Guardia Animal, de haber dado cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución administrativa



respectiva.

**Artículo 356°.-** La Guardia Animal podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, se considerará dicha conducta como un agravante y estará facultada la Guardia Animal a imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

## **CAPITULO II**

### **PROCESO JUDICIAL, FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 357 °.-** Sin perjuicio de las acciones penales que pudieran surgir, establécese que las infracciones a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación serán investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a lo normado en el presente Capítulo, que será considerado complementario del Código de Faltas Provincial (Ley XIV N° 5), el cual rige en todo lo no previsto expresamente en el presente.

**Artículo 358 °.-** Dispónese que es competente en la investigación, juzgamiento y sanción de las infracciones a la presente Ley y su reglamentación la Justicia de Paz Provincial de la competencia territorial que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.

**Artículo 359 °.-** Toda trasgresión a la presente Ley y su reglamentación da lugar a una acción pública. Debe la Autoridad de Aplicación proceder de oficio ante el conocimiento que tuviere de la presunta comisión de una infracción.

Asimismo, cualquier persona física o jurídica capaz puede denunciar de manera verbal o escrita, instando así a promover la acción ante las presuntas infracciones.

**Artículo 360°.-** Cualquier ciudadano capaz o persona jurídica puede denunciar de manera verbal o escrita, instando así a promover la acción ante las presuntas infracciones. La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite.

**Artículo 361°.-** El denunciante proporcionará como mínimo la descripción y las circunstancias de los hechos, actos u omisiones que tuviere conocimiento; y en su caso, los datos que permitan identificar al presunto infractor.

El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, actos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

**Artículo 362 °.-** Se podrá denunciar la presunta comisión de una falta ante: la Autoridad de Aplicación, las Municipalidades como Autoridades de Aplicación Local, la Policía de la Provincia o el Juzgado de Paz competente.

**Artículo 363 °.-** Los médicos veterinarios, técnicos y profesionales que estén en contacto con animales tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones de los que conozcan en el ejercicio de su actividad laboral que puedan constituir actos de maltrato o crueldad con animales.

**Artículo 364 °.-** Podrán presentarse como querellantes particulares en las faltas de maltrato o



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

crueledad con animales, el dueño o tenedor responsable del animal objeto de la falta (cuando no fuere el infractor), las asociaciones y fundaciones de protección y defensa de los animales con personería jurídica vigente y/o el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.

**Artículo 365 °.-** Será considerado infractor de la presente Ley, toda aquella persona que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, viole las disposiciones de la presente, incumpliendo alguna de las formalidades u obligaciones meramente administrativas o ejerciere maltrato o actos de crueldad con los animales, las que serán sancionadas de acuerdo a lo establecido a continuación.

**Artículo 366 °.-** De haberse iniciado las actuaciones por infracciones a la presente ley y/o sus reglamentaciones ante la Autoridad de Aplicación, la Municipalidades como Autoridades de Aplicación local o en la Policía de la Provincia; serán remitidas las misma en una brevedad no mayor a las veinticuatro horas ( 24 hs ) al Juzgado de Paz competente.

Hará excepción a lo establecido en el párrafo precedente, el caso de haberse iniciado y llevado adelante el procedimiento administrativo respectivo por parte de la Guardia Animal, en los Municipios que la tuvieren. En dicha circunstancia se remitirán las actuaciones al Juzgado de Paz competente si el infractor rehuyere total o parcialmente del cumplimiento de la sanción que le correspondiere.

**Artículo 367°.-** El Juez efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.

**Artículo 368 °.-** El Juez deberá citar al responsable a prestar declaración de imputado dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs) siguientes a la recepción del expediente. Otorgar al imputado todas las garantías del debido proceso en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, ofrecimiento y producción de pruebas y demás garantías.

**Artículo 369 °.-** En un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la declaración del imputado como infractor, el Juez deberá resolver el proceso.

**Artículo 370°.-** En caso de comprobarse que la investigación se basó en una falsa denuncia, el Juez comunicará los hechos y proporcionará las pruebas con que cuente a las autoridades judiciales competentes, para la determinación de las responsabilidades penales pertinentes.

**Artículo 371 °.-** El incumplimiento o inobservancia de las conductas tipificadas en la presente Ley y sus reglamentaciones constituyen faltas; las que se clasifican en leves, graves y gravísimas, tal y como se describen a continuación:

a) Son faltas **leves** el incumplimiento de formalidades u obligaciones meramente administrativas. Cualquier otra conducta cometida por acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley y que no sean tipificadas como gravísimas o graves. Son algunos ejemplos de formalidades u obligaciones meramente administrativas en contra de los animales los mencionados en los subincisos siguientes:

1) La posesión o tenencia de animales no registrados o identificados conforme a lo previsto en esta ley.



2) El incumplimiento, por parte de los clínicas veterinarias, guarderías, comercios habilitados para la venta, centros de adiestramiento, hogares o refugios transitorios de animales, entre otros, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, siempre que dicho incumplimiento no resulte en una conducta considerada como maltrato o acto de crueldad contra los animales.

3) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

4) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

b) Son faltas **graves** cometer actos que sean considerados de maltrato animal, entendiéndose por ello todo hecho, acto u omisión, consciente o inconsciente, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo. Son algunos ejemplos de actos de maltrato en contra de los animales los mencionados en el artículo 32.

c) Son faltas **gravísimas** cometer actos que sean considerados de crueldad animal entendiéndose por ello todo hecho, acto u omisión, consciente o inconsciente, de brutalidad o sadismo contra cualquier animal. Son algunos ejemplos de actos de crueldad en contra de los animales los mencionados en el artículo 33.

**Artículo 372** °.- En casos de maltrato (faltas graves) o crueldad (faltas gravísimas) con animales, el juez competente para conocer en el proceso estará facultado para ordenar las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan:

a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser ubicado en lugar seguro para sí, para terceros y para otros animales al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, hasta que se decida judicialmente respecto del mismo. Disponer el tratamiento médico veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente y los gastos que conlleven en concepto de albergue, alimentación, atención veterinaria, entre otros, serán a costa del imputado.

b) La suspensión temporal, parcial o total de eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, o lugares regulados por la presente.

Iguals atribuciones tendrán los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 373** °.- Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de la presente y sus reglamentaciones son sancionadas con:

a) Multa.

b) Secuestro o decomiso de los bienes, vehículos, utensilios, instrumentos o de cualquier otro



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

medio o elemento utilizado para cometer la infracción, o de los animales objeto de la infracción.

c) Revocación, o suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda.

d) Clausura, parcial o total, de los establecimientos, comercios, instalaciones, lugares donde se celebren espectáculos o exhibiciones, y demás sitios regulados por la presente.

e) Asistir a terapia psicológica en caso de que por dictamen médico profesional se considere necesario.

d) Arresto.

Puede aplicarse en forma accesoria más de una sanción para cada infracción.

**Artículo 374 °.-** Cualesquiera sean las penas aplicadas al infractor conllevarán accesoriamente la obligación de asistir a un curso sobre protección, bienestar y salud animal dictado por la Autoridad de Aplicación y/o por una asociación o fundación dedicadas a la protección de los animales.

**Artículo 375 °.-** Las sanciones serán graduadas teniendo en consideración:

a) Las circunstancias del caso.

b) La naturaleza y gravedad de la falta cometida.

c) Los daños y perjuicios causados a terceros en sus personas o en sus bienes, especialmente el grado del daño infringido al animal.

d) La trascendencia social y perjuicio causado por la infracción cometida.

e) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la falta.

f) La situación socioeconómica, condiciones personales y antecedentes del infractor, en especial la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones sobre esta temática.

g) El carácter doloso (intencional) o culpable (negligente, imprudente o falta de pericia) de la acción u omisión constitutiva de la falta.

h) Cualquier otro hecho o circunstancia que atribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad y culpabilidad del imputado.

**Artículo 376 °.-** En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas y subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el juez imponga una sanción, dicha situación deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 377 °.-** Será considerada una circunstancias agravante de la pena tener el autor una posición de dueño, tenedor, garante, cuidador o protector respecto del animal.

También se considerará circunstancia agravante, que el imputado o un partícipe necesario de la falta fuere un médico veterinario.

Cuando concurrieran varias infracciones independientes se acumularán las penas correspondientes. La pena resultante, no podrá exceder el máximo fijado en el artículo 2 de la Ley XIV N° 5.

**Artículo 378 °.-** Se impondrá multa equivalente a entre el dos por ciento (2%) y el cuatro por ciento (4%) del sueldo mencionado en el artículo 2 de la Ley XIV N° 5 al que cometiere faltas

**Cod\_Veri:815014**



tipificadas como leves.

**Artículo 379 °.-** Se impondrá multa equivalente a entre el cinco por ciento (5%) y el ocho por ciento (8%) del sueldo mencionado en el artículo 2 de la Ley XIV N° 5 o arresto de entre tres (3) y hasta siete (7) días y clausura de hasta siete días (7) días si correspondiere al que cometiere faltas tipificadas como graves.

**Artículo 380 °.-** Se impondrá multa equivalente a entre el nueve por ciento (9%) y el quince por ciento (15%) del sueldo mencionado en el artículo 2 de la Ley XIV N° 5 o arresto de entre diez (10) y hasta quince (15) días y clausura de hasta quince días (15) días si correspondiere al que cometiere faltas tipificadas como gravísimas.

**Artículo 381 °.-** Las sumas que se recauden en concepto de multas deberán ser transferidas inmediatamente, en la siguiente proporción:

a) El cincuenta por ciento (50%) serán incorporadas a la partida presupuestaria de la Autoridad de Aplicación.

b) El cincuenta por ciento (50%) a la cuenta especial del Fondo de Fortalecimiento de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la protección de los animales domesticados.

**Artículo 382 °.-** Las penas de multa y/o arresto podrán ser sustituidas total o parcialmente, cuando por las características del hecho y condiciones del infractor el juez considere fundadamente conveniente su sustitución por la realización de tareas comunitarias, las que deberán ser realizadas colaborando con actividades desarrolladas por la Autoridad de Aplicación, asociaciones o fundaciones dedicadas a la protección de los animales, hospitales veterinarios u hogares o refugios transitorios de animales.

**Artículo 383 °.-** La imposición de la sanción de multa no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización por daños y perjuicios que pueda recaer sobre el sancionado, conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial.

**Artículo 384 °.-** La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables de la falta.

**Artículo 385 °.-** El que por título lucrativo participare de los efectos de una falta, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

**Artículo 386 °.-** El Juez competente deberá comunicar toda sentencia condenatoria que se encuentre firme al Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 387 °.-** Será considerado reincidente el condenado que cometiere una nueva falta, dentro del término de un (1) año contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme.

**Artículo 388°.-** La reincidencia es sancionada con hasta el doble del máximo de la pena prevista para la nueva falta que cometiere el reincidente. Se tendrá en cuenta las sanciones anteriores cumplidas por el responsable, sus antecedentes personales y la gravedad de la nueva falta. La pena resultante, no podrá exceder el máximo fijado en el artículo 2 de la Ley XIV N° 5.

**Artículo 389 °.-** La acción emergente de una falta prescribirá por el transcurso de un (1) año.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**Artículo 390 °.-** La pena prescribirá si hubiere pasado un (1) año desde la fecha en que la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere tenido principio de cumplimiento.

**Artículo 391 °.-** La prescripción de la acción y de la pena, se interrumpen por la comisión de una nueva falta o por la ejecución judicial respecto de la pena de multa.

**Artículo 392 °.-** Modifícase el artículo 74 de la Ley XIV N° 5 Código de Faltas de la Provincia de Misiones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 74°.- Se aplicarán las penas y el procedimiento establecido en el Capítulo II Proceso Judicial, Faltas y Sanciones, del Título VI Fiscalización, Procedimiento, Proceso, Faltas y Sanciones, de la Ley de Protección, Bienestar y Sanidad Animal al que cometiere un hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, violando las disposiciones de dicha ley, incumpliendo alguna de las formalidades u obligaciones meramente administrativas o ejerciere maltrato o actos de crueldad con los animales”.

## **TÍTULO VII**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN GENERAL**

**Artículo 393 °.-** Créase el Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal, que es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones en toda la competencia territorial de la Provincia de Misiones.

**Artículo 394 °.-** El Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal funciona como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, con las atribuciones y funciones que le confiere la presente ley.

**Artículo 395 °.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal mantiene relaciones con los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial que resultan competentes de conformidad a la naturaleza de las funciones a desarrollar.

**Artículo 396 °.-** El Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal constituye una entidad autárquica con individualidad jurídica, administrativa y financiera, es una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar pública y privadamente, y ejercer todos los derechos y obligaciones que establece la presente ley y los que le atribuyen disposiciones legales provinciales y leyes de la Nación.

La autarquía que la presente ley atribuye al Instituto lo es sin perjuicio del contralor



administrativo correspondiente del Poder Ejecutivo Provincial respecto al cumplimiento de la legislación vigente en cuanto no resulta modificada por este cuerpo legal.

## **CAPÍTULO II**

### **TRABAJO COORDINADO Y MANCOMUNADO CON**

#### **OTRAS ENTIDADES**

**Artículo 397 °.-** El Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal, funcionará en las oficinas y lugares que dicha repartición destine a tal fin en la ciudad de Posadas.

El Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal, podrá contar para su organización y funcionamiento con delegaciones propias en los lugares de la Provincia que sea menester. Sin perjuicio de ello, el Instituto convendrá con las Municipalidades adheridas a la presente ley que éstas actúen como Autoridad de Aplicación Local.

**Artículo 398°.-** El Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines de esta Ley, articulará la implementación de un trabajo coordinado y mancomunado de cooperación con las Municipalidades, las Universidades, públicas o privadas, que cuenten con facultad de ciencias veterinarias, el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones, la Policía de Misiones, los Bomberos, las asociaciones de Bomberos Voluntarios, las entidades de proteccionistas de animales, y/u otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales.

## **CAPÍTULO III**

### **DEBERES Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 399 °.-** La aplicación de esta ley por el Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal estará regida por un criterio de prelación del bienestar de los animales domesticados.

**Artículo 400 °.-** El Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentaciones. Definir las políticas públicas y medidas de acción emanadas de la presente ley, y tener a cargo la vigilancia y el control de su pleno y efectivo cumplimiento.
- b) Promover acuerdos con instituciones públicas y privadas relacionadas con la temática a fin de dar cumplimiento con lo establecido por la presente ley. En especial elaborar convenios de colaboración y compromiso con Municipalidades, Universidades que cuenten con facultad de Ciencias Veterinarias, Colegios Profesionales e Institutos, Organizaciones No Gubernamentales especializados en dicha materia y Organismos de Seguridad a los efectos de una mayor fiscalización y protección de los animales domesticados.
- c) Realizar campañas de sensibilización y concientización sobre temáticas animales. En especial, sobre adopción, tenencia y reproducción responsable.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

- d) Generar programas educativos para fomentar la tenencia y reproducción responsable, e informar sobre medidas tendientes al bienestar animal.
- e) Reglamentar, organizar, actualizar y perfeccionar el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD), el sistema de identificación de dichos animales y el protocolo médico veterinario para confeccionar los datos sanitarios relevantes.
- f) Regular la tenencia, control, registro, protección y permanencia en lugares de uso público de los animales domesticados.
- g) Asegurar la salud de los animales y de la población en general, desarrollando campañas permanentes de vacunación, esterilización, vigilancia epidemiológica de las zoonosis, tratamientos veterinarios preventivos y curativos; así como el retiro de la vía pública de animales abandonados y muertos.
- h) Administrar los Hogares o refugios, santuarios, Transitorios, Hospitales Veterinarios, Cementerios y Crematorios de Animales domesticados que crease, y reglamentar la administración de los ajenos.
- i) Creación e implementación de los programas de esterilización quirúrgica, vacunación, desparasitación y de atención sanitaria integral de los animales domesticados, garantizando el acceso a la medicina veterinaria gratuita.
- j) Dirigir, ejecutar y controlar la vigilancia epidemiológica de la zoonosis en todo el territorio de la Provincia en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y los demás organismos nacionales competentes.
- k) Efectuar actividades sanitarias gratuitas, continuas, masivas y sistemáticas; de vacunación, desparasitación y esterilizaciones quirúrgicas.
- l) Realizar en intervalos razonables estudios demográficos de animales domesticados con el fin de establecer regiones o zonas prioritarias de intervención del Programa permanente de control ético poblacional, en procura de que los Municipios de la Provincia logren alcanzar un equilibrio de la población de dichos animales.
- m) Rescatar de la vía pública con la debida diligencia los animales domesticados hallados y proceder a su identificación y/o registro, implementar las acciones de vacunación, desparasitación y/o esterilización necesarias, si correspondiere. Llevar adelante trámites y/o acciones para localizar al dueño o tenedor responsable del animal. De ser considerado legalmente abandonado, contactarse con las distintas asociaciones y/o fundaciones de protección y defensa de animales para gestionar su posterior adopción.
- n) Establecer protocolos de seguridad y mecanismos de seguimiento para la adopción de animales domesticados abandonados.
- ñ) Prevenir, denunciar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales domesticados.
- o) Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás reglamentaciones vigentes, atribuyendo las sanciones previstas cuando correspondiese.
- p) Promover la capacitación de su personal técnico y profesional.

**Cod\_Veri:815014**



q) Decidir cualquier cuestión que no estuviese claramente resuelta en esta ley y sus reglamentaciones.

## CAPÍTULO IV

### ADMINISTRACIÓN

**Artículo 401 °.-** La administración del Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal está a cargo de un Directorio integrado por:

a) Un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, quién sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacancia o impedimento, ambos nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial.

b) Dos (2) Vocales titulares, con sus respectivos suplentes:

1) Un (1) Vocal titular y su suplente en representación del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones.

2) Un (1) Vocal titular y su suplente en representación de las Asociaciones o Fundaciones de protección y defensa de los animales.

**Artículo 402 °.-** El Presidente y el Vicepresidente del Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal deberán ser profesionales Médicos Veterinarios matriculados y contar con una experiencia de al menos siete (7) años de ejercicio profesional efectivo.

**Artículo 403 °.-** El Vocal titular y suplente que representan al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios son elegidos por la Asamblea de sus socios matriculados. Y el Vocal titular y el suplente que representa a las Asociaciones o Fundaciones son elegidos por votación directa de los delegados de esas entidades ante el Instituto.

En la primera composición del Directorio, hasta tanto se reglamente el sistema eleccionario para la selección de los representantes, éstos serán directamente designados por el Poder Ejecutivo, cuidando de mantener la representatividad sectorial.

**Artículo 404 °.-** Los miembros del Directorio duran en sus funciones tres (3) años pudiendo ser reelectos por un período más, deben ser argentinos nativos o por opción, con cinco (5) años de residencia inmediata en la Provincia. Rigen para ellos el régimen general de incompatibilidades y de subrogancia de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 405 °.-** Son rentados y perciben como única retribución el importe que se establece por decreto del Poder Ejecutivo:

a) Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales titulares siempre.

b) Los cargos de Vocales suplentes, únicamente cuando cubren una acefalía y en la proporción que persistió la misma.

**Artículo 406 °.-** El quórum se forma con la mitad más uno (1) de los miembros del Directorio, incluyendo el Presidente. Las resoluciones son válidas por simple mayoría de votos; en caso de empate, el voto del Presidente se computa como doble voto.

**Artículo 407 °.-** El Presidente y los Vocales son personal y solidariamente responsables por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de quien está en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**Artículo 408 °.-** Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Confeccionar anualmente el presupuesto de erogaciones corrientes y de capital y cálculo de recursos; planes de obra y su inversión, para ser sometido a la aprobación del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables que se incluye en el Presupuesto General de la Administración en las fechas determinadas para las demás reparticiones provinciales.
- b) Remitir trimestralmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Provincial un informe conteniendo la síntesis de las operaciones realizadas en el período correspondiente y anualmente el Balance General, la Memoria del Ejercicio, Cuadro de Resultados y Estado de Ejecución Presupuestaria a efecto de su examen y aprobación.
- c) Organizar la estructura funcional del Instituto y dictar los Reglamentos Internos de Administración, de Disciplina y Sumarios.
- d) Nombrar, promover y remover empleados y funcionarios del Organismo.
- e) Autorizar al Presidente a suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios celebrar para el cumplimiento de sus fines;
- f) Delegar en funcionarios del Instituto, cuando así lo estima conveniente, la firma de los contratos de compra venta o arrendamiento que se celebran y demás actos jurídicos que sean necesarios;
- g) Conceder licencias extraordinarias.
- h) Ejercitar otras facultades que tiendan al mejor ejercicio de las atribuciones del Organismo.

**Artículo 409 °.-** Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto y suscribir los contratos y todo acto y documento que sea necesario para el cumplimiento de las resoluciones del Directorio. En caso de ausencia, renuncia o incapacidad es reemplazado por el Vicepresidente.
- b) Presidir las reuniones del Directorio con voz y voto, siendo su decisión definitiva en caso de empate y convocarlo a sesiones ordinarias.
- c) Requerir la rendición mensual del movimiento de Caja y comprobantes respectivos para someterlo a consideración del Directorio.
- d) Practicar por lo menos una (1) vez por mes un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio.
- e) Autorizar conjuntamente con el contador del Organismo todo el movimiento de fondos y valores.
- f) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio.
- g) Conceder licencias ordinarias.
- h) Ejercer todas las facultades y dictar todos los actos que sean menester para la administración y dirección del Instituto que esta ley no confiere expresamente al Directorio.

**Artículo 410 °.-** En caso de intervención del Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal, el funcionario designado por el Poder Ejecutivo tiene las facultades y



responsabilidades del Presidente y Directorio contempladas en este cuerpo legal.

## CAPÍTULO V

### CAPITAL Y PRESUPUESTO

**Artículo 411 °.-** Constituye el capital del Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal:

- a) Los fondos que a tal efecto destina la Provincia en sus Presupuestos.
- b) Los aportes que destinen el Estado Nacional y/o sus organismos dependientes.
- c) Las donaciones y legados que acepta, con o sin cargo, previo informe favorable de las áreas técnicas competentes.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que el Estado Nacional, Provincial, Municipal u otros organismos públicos o privados transfieren al Instituto.
- e) Los demás bienes que adquiera el Instituto.

**Artículo 412 °.-** El Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal tiene los siguientes recursos:

- a) Los recursos que se asigne al mismo en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.
- b) Subsidios y todo otro aporte fondos proveniente de la Nación, la Provincia, los Municipios, sus reparticiones u otros organismos públicos o privados, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.
- c) Aportes que provengan de programas de organismos multilaterales de cooperación internacional, tanto públicos como privados. Así como también de personas físicas o jurídicas, sean nacionales o extranjeras.
- d) Los créditos obtenidos en el país o en el extranjero.
- e) Las donaciones y legados que acepta.
- f) Los derechos, tasas, comisiones y retribuciones que percibe por los servicios prestados.
- g) Los recursos provenientes de las multas aplicadas a los infractores de la presente Ley y normas reglamentarias.
- h) El fruto de los bienes que el Instituto pudiese poseer.
- i) Cualquier otro recurso que ingrese al patrimonio del Instituto.

**Artículo 413°.-** El Presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Provincia contemplará una partida presupuestaria específica para hacer frente a las erogaciones que demande la aplicación de la presente Ley, la que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de lo que el Presupuesto para la Administración Pública Provincial destine a la Salud Pública.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**Artículo 414 °.-** El Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, las reestructuraciones y/o modificaciones parciales de su presupuesto que sean necesarias introducir para una mejor administración del mismo; dichas reestructuraciones y/o modificaciones parciales no podrán ser superiores al quince por ciento (15%) del presupuesto que se le asignara.

**TÍTULO VIII**

**ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE PROTECCIÓN**

**Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO I**

**ASOCIACIONES Y FUNDACIONES EN GENERAL**

**Artículo 415 °.-** Se consideran asociaciones y fundaciones de protección y defensa de los animales a las entidades con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro y legalmente constituidas que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales general o de grupos concretos de éstos. Las mismas gozarán de legitimación procesal en cualquier ámbito y competencia, con el objeto de resguardar el derecho animal, realizar las denuncias pertinentes, actuar como querellantes particulares y hacer operativa la presente ley.

**Artículo 416 °.-** Las asociaciones y fundaciones de protección y defensa de los animales que funcionen en el ámbito de la Provincia deberán inscribirse en el Registro integral de temáticas relativas a animales domesticados (RITRAD).

**Artículo 417 °.-** Las asociaciones y fundaciones que no cuenten con personería jurídica recibirán la colaboración de la Autoridad de Aplicación para la pronta regularización de su situación, a los efectos de poder ejercer las facultades y percibir los beneficios establecidos para ellas en la presente ley.

**Artículo 418 °.-** Las asociaciones y fundaciones de protección y defensa de los animales participarán en el Directorio de la Autoridad de Aplicación, representadas a través de un (1) Vocal titular y su suplente.

**Artículo 419 °.-** Las asociaciones fundaciones de protección y defensa de los animales de la Provincia, debidamente registradas y con personería jurídica, podrán solicitar en cualquier estado de un proceso, administrativo o judicial, la guarda provisoria o definitiva de los animales domesticados decomisados con la finalidad de procurar su adopción y tenencia responsable por personas físicas o jurídicas que lo requieran.

**Artículo 420 °.-** Cuando las asociaciones o fundaciones cuenten con Hogares o refugios Transitorios de Animales, la Autoridad de Aplicación deberá auditar en ellos:



- a) Las habilitaciones administrativas respectivas.
- b) Las condiciones que deberán tener los espacios donde se dará albergue a los animales.
- c) La calidad nutricional, cantidad y frecuencia del alimento y del agua que se destinan a los animales.
- d) Las condiciones de salubridad de las instalaciones y el equipamiento necesario para la asistencia sanitaria completa de los animales.
- e) El estado sanitario de los animales referidos a las enfermedades zoonóticas.
- f) Los tipos de atención y cuidado que reciben los animales.
- g) La acreditación de la idoneidad y las competencias específicas necesarias que deberá reunir el personal que conforma la dotación del Hogar o refugio.

**Artículo 421** °.- Las asociaciones y fundaciones podrán participar y colaborar en las actividades que desarrolle la Autoridad de Aplicación, tendientes a la promoción de la tenencia responsable, de la salud animal, a la prevención y control de las zoonosis, y las campañas de control ético poblacional de animales domesticados.

## **CAPÍTULO II**

### **FONDO DE FORTALECIMIENTO DE**

### **LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES**

**Artículo 422** °.- Créase el Fondo de Fortalecimiento de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la protección de los animales domesticados, que tendrá por finalidad solventar las erogaciones que demanden las tareas de colaboración de las asociaciones y fundaciones protectoras de animales, debidamente reconocidas.

**Artículo 423** °.- El Fondo de Fortalecimiento de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la protección de los animales domesticados se conforma de la siguiente manera:

- a) Los recursos que se destinen al mismo en su partida específica del Presupuesto de la Provincia.
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los recursos provenientes de las multas aplicadas a los infractores de la presente Ley y normas reglamentarias.
- c) Los recursos que el inciso “c” del artículo 9 de la Ley I N° 113, antes Ley 3643, destina a las entidades sin fines de lucro, asociaciones y fundaciones, de protección y defensa de los animales cuya determinación previa corresponderá al Instituto de Protección, Bienestar y Salud Animal.
- d) Otros recursos que se establezcan.

**Artículo 424** °.- Modifíquese el inciso “c” del artículo 9 de la Ley I N° 113, antes Ley 3643 (de Transformación del Instituto Provincial de Lotería y Casinos –IPLyC- en Sociedad del Estado) que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 9.-** Establécese que las utilidades del Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado se destinarán en:



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

c) cuarenta y cinco por ciento (45%) a distribuirse: 1) Cuarenta por ciento (40%): Jubilación de amas de casa; 2) treinta y ocho por ciento (38%) aportes a entidades sin fines de lucro, cuya determinación previa corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud; 3) dos por ciento (2%) aportes a entidades sin fines de lucro, asociaciones y fundaciones, de protección y defensa de los animales cuya determinación previa corresponderá al Instituto de Protección, Bienestar y Salud Animal y 4) veinte por ciento (20%), para el Sipted.”

**Artículo 425 °.-** Créase una cuenta especial en la entidad bancaria que actúe como agente financiero del Estado provincial, en la que se depositarán los recursos establecidos en el artículo precedente y los que se establezcan en el futuro, siendo los mismos de carácter acumulativo.

**Artículo 426 °.-** La administración y distribución del Fondo creado en el presente Capítulo estará a cargo del Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal; que como Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria su distribución, destino y rendición de cuentas.

**Artículo 427 °.-** Los recursos del fondo deberán ser transferidos a las asociaciones y fundaciones en tiempo útil y oportuno, entendiéndose por ello: en sucesivas transferencias mensuales, realizadas durante la primera semana de cada mes.

**Artículo 428 °.-** Los recursos del Fondo que reciban las asociaciones y fundaciones protectoras de animales, debidamente reconocidas, deberán ser empleados predominantemente en tareas específicas de colaboración mancomunada y subsidiaria, con el Instituto y las Municipalidades, en el logro del fiel cumplimiento de los fines de la presente Ley.

**Artículo 429 °.-** Por los aportes económicos que recibieren, las asociaciones y fundaciones protectoras de animales debidamente reconocidas, deberán rendir cuentas oportunamente ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

## **TÍTULO IX**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **ADHESIONES, INVITACIONES Y CONVENIOS**

**Artículo 430 °.-** Invítase a las Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley; en cuyo caso, en coordinación con el Instituto de Protección, Bienestar y Sanidad Animal, actuarán en su competencia territorial como Autoridad de Aplicación Local.

Invítase también a las Municipalidades a dictar normativas locales aún más protectorias y progresistas sobre la materia.

**Artículo 431 °.-** Autorízase a la Autoridad de Aplicación a realizar todo tipo de convenios de



cooperación con las Municipalidades, las Universidades, públicas o privadas, que cuenten con facultad de ciencias veterinarias, el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones, la Policía de Misiones, los Bomberos, las asociaciones de Bomberos Voluntarios, las entidades proteccionistas de animales, y/u otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DEROGACIONES**

**Artículo 432 °.-** Derógase las Leyes: XIX N° 52 (Del perro guía o de asistencia) y XVII N° 2 antes Ley 63 (Creación del Instituto Antirrábico Provincial), sus modificatorias y toda otra norma cuyo contenido contrarié o sea incompatible a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 433 °.-** Interpretese a la presente ley como una: “Ley de contenidos mínimos acerca de la Protección, Bienestar y Sanidad Animal”. Siendo compatible con ella las normas que en la misma materia adopten los Municipios, en sus respectivos ámbitos territoriales, siempre que la aplicación de dichas normas locales resulten aún más beneficiosas respecto a la protección y bienestar animal que la presente Ley.

## **CAPÍTULO III**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 434 °.-** Establécese que la presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de los artículos cuya reglamentación sea necesaria.

**Artículo 435 °.-** Queda facultado el Poder Ejecutivo provincial para dictar la reglamentación general de la presente Ley que permita a la brevedad poner en funcionamiento a la Autoridad de Aplicación y dotarla de los recursos necesarios. Establécese para ello un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde su publicación.

**Artículo 436 °.-** Concretada la puesta en funcionamiento de la Autoridad de Aplicación, dicho organismo procederá a dictar las demás reglamentaciones específicas correspondientes, realizar los convenios para los cuales está facultada y desarrollar todos los actos administrativos que sean necesarios para disponer la ejecución de la presente Ley.

**Artículo 437 °.-** Determínase que desde la entrada en vigencia de la presente Ley los entes públicos, como así también los propietarios privados de lugares, locales y/o establecimientos alcanzados por la presente Ley, tendrán un plazo máximo de un (1) año para adecuar las instalaciones edilicias a los fines de garantizar el íntegro cumplimiento de la totalidad de sus disposiciones.

**Artículo 438 °.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación, publicación en el Boletín Oficial y difusión pública.

**Cod\_Veri:815014**



***Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones***

***“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”***

**Cod\_Veri:815014**



## ANEXO ÚNICO

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

#### PREÁMBULO

Considerando que todo animal posee derechos.

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

Considerando que la educación debe enseñar desde la infancia a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

#### SE PROCLAMA LO SIGUIENTE:

Artículo 1º.- Todos los animales nacen iguales ante la vida y tiene los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2º.-

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3º.-

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4º.-

- a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquélla que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5º.-

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fueran impuestas por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Cod\_Veri:815014



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

Artículo 6°.-

- a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7°.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8°.-

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9°.- Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10°.-

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11°.- Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad, es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12°.-

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13°.-

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14°.-

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales, deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Este texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, ha sido adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas a la 3era. Reunión sobre los Derechos del Animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas, fue aprobada por la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

**Cod\_Veri:815014**



(U.N.E.S.C.O) y posteriormente por la organización de las Naciones Unidas (O.N.U).



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley propone poner en vigor una normativa global y actualizada que represente un concepto avanzado de la Protección, Bienestar y Salud Animal, que en la actualidad se caracteriza por ser escueta, permisiva en la práctica, y poco abarcativa de los múltiples casos que se presentan en la vida de relación entre el hombre y los animales.

La finalidad de este proyecto de ley es la defensa y protección de los animales y el debido cuidado y bienestar de los mismos, haciendo frente de manera integral a las prácticas de maltrato y crueldad hacia ellos, dentro de un abordaje multidisciplinario en la que intervienen aspectos científicos, éticos, jurídicos, económicos, políticos, culturales, sociales y religiosos.

Los animales deben ser protegidos por el valor intrínseco que poseen por sí mismos, integrantes como nosotros del Reino Animal, no por lo que hacen por el ser humano. Merecen respeto como tales por ser “seres sensibles” como ha comenzado a denominarlos los Organismos de la Unión Europea en sus normativas.

Las autoridades, en conjunto con la sociedad, deben promover la protección y el cuidado a los animales para que los mismos reciban un buen trato, máxime de aquellas especies que sufren algún tipo de violencia, maltrato o inclusive actos de crueldad que les ocasionan daño, e incluso hasta la muerte. Por ello, resulta fundamental lograr que el Estado Provincial, demás autoridades públicas y organizaciones de la sociedad civil implementen mecanismos conjuntos que garanticen su salvaguarda para evitar actos que les perjudiquen.

El tratamiento de esta temática, compleja, por cierto, no es nuevo sino que data de hace siglos. La problemática del cuidado animal estuvo presente siempre, ya sea con posiciones a favor o en contra, y así lo demuestran las posiciones y argumentos sostenidos por distintos y significativos autores del ámbito filosófico, religioso y del derecho.

## **DERECHOS DE LOS ANIMALES EN LA FILOSOFÍA**

### **Derechos de animales en la antigüedad**

La idea según la cual sería aceptable que los animales puedan ser explotados por los humanos para comida, vestido, u otras razones, proviene básicamente de tres fuentes principales:

La costumbre de muchos pueblos de las primeras etapas de la vida humana en la tierra de conseguir comida de la caza y la pesca y, posteriormente, de la ganadería.

El concepto teológico de dominio basado en el **Génesis** (1:20-28) donde es dado a **Adán** el dominio sobre el mundo no humano.

La suposición de que los animales no pueden poseer derechos porque no tienen capacidades tales como razonamiento, lenguaje o conciencia.

El libro Génesis evoca ideas sobre una jerarquía divina sobre que Dios y el ser humano tienen propiedades comunes como intelecto y sentido de la moral.

La Biblia da a entender que el ser humano puede usar a los animales como alimento y para sacrificios con motivo religioso, como reza en Deuteronomio 12:15: *«Sin embargo, podrás*



*matar y comer carne dentro de todas tus puertas, conforme a tu deseo [...]»*, y en 14:3, se permite comer «*cualquier animal que tenga la pezuña partida*» (ciervo, oveja, etc.), menos el cerdo; de los animales marinos «*les estará permitido comer todos aquellos que tengan aletas y escamas*» y, respecto a las aves, se pueden comer todas menos las que se encuentran ahí relatadas (águila, cuervo, golondrina, etc.).

En el Génesis, se cuenta que los hombres tienen el dominio sobre todos los animales. También en el Génesis, se hace referencia a que el ser humano de la tierra original podría ser vegetariano (Génesis 1:29-31), aunque no está bien fundamentado debido a que algunos estudiosos establecen que todo ser vivo, animal de la tierra, animal de las aguas, tierra y la hierba del campo servirían del alimento; esto debido a que algunas traducciones dan a entender que la hierba verde era "solamente" para alimentar a todo ser vivo, sin embargo, revisando en las escrituras originales, éstas dan a entender que tanto los animales como las plantas servirían como alimento. Tomar una parte de un animal vivo para la comida fue prohibido (Génesis 9:4), lo que alude a la necesidad de que este sea desangrado. Los animales domesticados también habían de reposar en el Sabbath (Éxodo 20:10; 23:12) y una vaca y su cría no debían ser matados el mismo día (Levítico 22:28).

También es destacable la cita de la recriminación que se le hace, primero por parte de la propia burra y después por parte de un ángel, a Balaam cuándo éste golpea repetidas veces con su bastón a su asna sin motivo (Números 22:23-35).

La ley de Dios prescribía que se diera un trato humanitario tanto al asno como a los demás animales domesticados: si un asno estaba echado bajo el peso de su carga, tenía que ser librado de ella, y no estaba permitido poner juntos en un mismo yugo a un asno y a un toro.

(Éx 23:5; Dt 22:10.) Al ser inferior en tamaño y fuerza y, además, de naturaleza diferente, un yugo desigual hubiera resultado en sufrimiento para el asno.

En el **Nuevo Testamento**, en Mateo 15:10-20 y Marcos 7:14-23, Jesús hace referencia a la costumbre de no comer cerdos y demás animales "impuros" según el Antiguo Testamento, y declara que: « ¿No saben que nada de lo que entra de afuera en el hombre puede mancharlo [...]? Así Jesús declaraba que eran puros todos los alimentos», por lo cual se entiende que el hombre puede comer cualquier animal, aunque el apóstol San Pablo señaló que la carne animal no es un alimento esencial para el hombre, ya que, como relata en 1 Corintios 8:13: « [...] si un alimento es ocasión de caída para mi hermano, nunca probaré carne, a fin de evitar su caída.» Anterior a esta frase, en 1 Cor 8:6, Pablo dice que «ni por dejar de comer somos menos, ni por comer somos más», dando a entender que no es necesario comer carne de animal. También lo repite en Romanos 14:21.

## **Siglos VI a III a.C.**

### **Filosofía griega**

El filósofo y matemático **Pitágoras** (~580-500 a. C.) fue citado como el primer filósofo de los derechos de los animales por su creencia de que animales y humanos están equipados con el



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

mismo tipo de alma. Pitágoras pensaba que el alma de los animales era inmortal, hecho de fuego y aire, y que era reencarnada de humano a animal o viceversa. Fue vegetariano y un "liberador" en cuanto a que compraba animales del mercado para darles luego la libertad.

**Roma**

En el "corpus iuris civilis" (529) por **Justiniano I** ya se encontraba la consideración hacia los intereses de los animales. “El derecho natural es aquello que es dado a cada ser vivo y que no es propio al ser humano” sostuvo.

Además se pueden encontrar consideraciones de relevancia moral de los animales en la poesía de Virgilio (70-19 AEC), Lucrecio (99-55 AEC) y Ovidio (43 AEC-17) y en la arquitectura filosófica de los pensadores Plutarco (46-120), Plotino (205–270) y Porfirio (232–305). De **Porfirio** hay su transmisión de la abstinencia de la impropiedad de matar seres vivos para la comida. Pero se tiene que admitir que en práctica el pensamiento jurídico de los romanos no fue influido mucho por esta frase. Más que nada el derecho romano consideraba como animales a todos los seres vivos no poseedores de derechos, lo que incluía, obviamente, a las personas esclavizadas. De este modo, la idea de "derechos de los animales" carecía de sentido en la vida cotidiana de la antigua Roma. Animales vivos eran preparados para la comida y se mató a miles de animales por diversión en los famosos juegos romanos.

**Hinduismo y Budismo**

Las sociedades hindúes y budistas desde el siglo 3 AEC proclamaron un vegetarianismo amplio refiriéndose al principio de Ahimsa, el principio de no violencia. Por la equivalencia moral de animales y seres humanos unos reyes construyeron hospitales para animales enfermos. Matar a una vaca fue un delito tan serio como matar un hombre de alta casta, matar a un perro tan serio como matar a un intocable.

**Islam**

El **Profeta Mahoma** (570-632) consideraba permisible matar a animales, aunque hacerlo sin necesidad aparente o con crueldad fue prohibido. “*Si tienes que matar, hazlo sin tortura*” Masri, Al-Hafiz Basheer Ahmad. No deben ser fijados a la hora de ser matados ni deben ser dejados esperar su muerte. Dejar ver a un animal como afilas tu cuchillo es matarlo 17 veces.

**Derechos de los animales en la edad moderna**

El año 1641 tiene gran importancia para la idea de derechos animales por la gran influencia que tuvo el francés René Descartes (1596-1650), que publicó sus “Meditaciones” en aquel año. Según éste filósofo, los animales ni siquiera son capaces de sentir dolor; lo que se debe, supuestamente, a que carecen de alma: De este modo, los animales estarían fuera del alcance de la consideración moral.

Tras el fondo de la revolución científica en la cual tomó parte él mismo enfrentando al pensamiento medieval del renacimiento Descartes propuso una Teoría Mecanicista del Universo cuyo objetivo fue enseñar que el mundo pudiese ser explicado sin tener que considerar ninguna experiencia subjetiva. Sus teorías fueron expandidas al asunto de la



conciencia animal. La mente según Descartes consistía en una sustancia separada conectando a los seres humanos con el espíritu de Dios. Por el otro lado, los animales no-humanos según Descartes eran autómatas complejos sin almas, sin mentes, sin razonamiento y sin las capacidades de sufrir o sentir.

En el “Discurso del Método”, Descartes dice que la capacidad de usar lengua y razonamiento incluye la capacidad de poder "responder a todo tipo de contingencias de la vida", una capacidad que los animales no tienen. Dedujo de aquello que todo tipo de sonido expresado por algún animal no constituye una lengua sino respuestas automáticas a estímulos externos.

Por otro lado, Nicolás Fontaine, un testigo presencial, describió en sus memorias, publicadas en 1738, una visita a un laboratorio: Se les administraban golpes a perros con bastante indiferencia y se burlaban de quienes se compadecían de los perros.

La idea de no causar sufrimiento innecesario a los animales como un deber, se puede asociar con facilidad a la teoría ética de **Contractualismo** corriente surgida a finales del siglo XVIII.

Las primeras “sociedades de protección animal” se crearon durante la revolución industrial y las primeras víctimas defendidas fueron las que efectuaban la llamada "tracción a sangre", es decir, caballos, asnos y mulas, cuyo maltrato era habitual y a la vista de todos.

### **1635, 1641 y 1654 Primeras leyes conocidas que protegen a animales**

Las primeras leyes conocidas fueron en Irlanda en el año 1635 prohibiendo esquilarse lana de ganado ovino y atar arados a las colas de los caballos basándose en la crueldad usada frente al animal. El año 1641, el mismo año que las Meditaciones fueron publicadas, la colonia estadounidense de Massachusetts Bay aprobó un sistema de leyes protegiendo a animales domesticados. Las leyes fueron basadas en el Massachusetts Body of Liberties (Cuerpo de Libertades de Massachusetts) y escritas por el abogado y pastor puritano Nathaniel Ward (1578–1652) de Suffolk, Inglaterra que estudiaba en Cambridge. Ward listaba los *rights* (derechos) que el tribunal general de la Colonia adaptó más tarde. Entre aquellos fue el derecho número 92: "*A ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano*". Esta ley es considerada muy destacable por oponerse a las ideas de Descartes, que tenían gran influencia en aquel momento.

Los puritanos también crearon leyes de protección animal en Inglaterra. Kathreen Kete del trinity College, Hartford, Connecticut escribe que leyes fueron aprobadas en 1654 como parte de las ordenanzas del protectorado - El gobierno bajo **Oliver Cromwell** duró desde 1653 hasta 1659 (durante la guerra civil de Inglaterra). Cromwell tenía una aversión personal por los deportes sangrientos como las peleas de gallos, perros o toros, de las cuales se afirmaba machacaban la carne. Para el movimiento puritano aquellas peleas fueron asociadas con borracheras y pereza. Ellos *interpretaron el concepto de Dominio como una tarea de tenencia responsable en vez de posesión del animal*.

La oposición al movimiento puritano estigmatizó estas leyes como parte de la supremacía puritana haciéndola un motivo clave en la resistencia hacia ellos. En cuanto **Carlos II** tomó el



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

trono en el año 1660, las peleas de toros fueron legales de nuevo en Inglaterra durante unos 162 años hasta que volvieron a ser prohibidas en 1822.

Oponiéndose a la postura de Descartes, el filósofo **John Locke** (1632-1704) (*Some Thoughts concerning education: Algunos pensamientos educativos*, 1693) argumentaba que *“la crueldad con los animales tendrá efectos negativos sobre la evolución ética de niños”*, que más tarde transmiten la brutalidad a la interacción con seres humanos, pero no consideró ningún concepto de derechos.

**Arthur Schopenhauer** 1859 *La supuesta ausencia de derechos de animales, la zoantropía que nuestra actuación hacia ellos no tiene relevancia moral o como se dice en el lenguaje ético no hay deber frente a la criatura, es una de las barbaridades de occidente* cuyo origen está el Judaísmo. El enfoque de Schopenhauer y la preferencia de una filosofía asiática hacia la tradición cristiana han caracterizado el movimiento de derechos de animales y la legislatura sobre protección de intereses de animales en el siglo XIX hasta mediados del siglo XX.

El filósofo **Jeremy Bentham** (Houndsditch, 1748 - Londres, 1832) Pensador inglés, padre del utilitarismo postuló que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, independientemente de que tuviesen la capacidad de diferenciar entre "bien" y "mal" (una capacidad que algunos discapacitados psíquicos no tienen) deben tener unos derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad, y a estar libres de la tortura y de la esclavitud. (Véase Artículos 3-6 de los Derechos Humanos). Él también dedujo que un perro es más aprehensivo que un recién nacido y que de este modo estaría más cercano al humano adulto que un bebé. Con sus tesis y comparaciones *"Si miramos a miembros de nuestra propia especie, los cuales carecen de calidad de personas normales, parece imposible que su vida fuera más válida que la de unos animales"*. Estas proposiciones fueron criticadas masivamente.

**Peter Albert David Singer** (Melbourne Victoria, Australia, 6 de julio de 1946) es un filósofo utilitarista australiano. Profesor de derecho y más tarde de filosofía en la Universidad de Monash.

*Liberación animal* (publicado en inglés en 1975; edición española en 1999) ejerció una influencia decisiva en las organizaciones que luchan por los derechos de los animales. Singer acepta la justificación de la existencia de los derechos mediante la derivación de principios utilitaristas, en particular mediante la aplicación del principio de minimización del sufrimiento. Singer acepta que los derechos de los animales no coinciden con los derechos humanos, así escribe en *Liberación animal*: «Sin duda existen diferencias importantes entre los humanos y otros animales, y éstas originarán diferencias en los derechos que poseen»

En *Liberación animal* Singer se opone a lo que denomina **Especismo**: discriminación a un ser vivo por el sólo hecho de pertenecer a una determinada especie. Defiende el derecho a una igual consideración de todos los seres capaces de sufrir. Así considera que conceder menor consideración a seres porque tengan alas o pelaje no es más justo que discriminar a alguien por el color de su piel. En concreto, expone que mientras que los animales dan muestra de menor



inteligencia que el ser humano medio, muchos seres humanos con retraso mental grave muestran una inteligencia comparable a la animal, y que por ello la inteligencia no justifica que se otorgue menor consideración a los seres no humanos que a los humanos con retraso mental. Singer no condena específicamente que se utilicen animales para el consumo humano, siempre que los métodos que se utilicen para matarlos no conlleven ningún tipo de sufrimiento, pero concluye que la solución más práctica, para evitar controversias, es adoptar una dieta vegetariana o conforme al veganismo. Singer condena también la vivisección aunque cree que algún experimento animal puede ser aceptable si el beneficio (mejora de tratamientos médicos etc.) supera al daño causado a los animales utilizados. Dado el carácter subjetivo del término «beneficio», ésta —y cualquier otra visión utilitarista— son objeto de controversia. No obstante Singer explicita cuáles seres humanos que sientan de forma parecida a los animales podrían ser objeto de experimentación si se aplica la regla de que el beneficio supere al sufrimiento. Así un mono y un bebé podrían ser igualmente utilizables para experimentos, desde un punto de vista moral y en igualdad de condiciones. Si realizar un experimento con un bebé no es justificable, Singer defiende que tampoco lo es con animales, en cuyo caso los investigadores deberían hacer sus experimentos haciendo simulaciones con ordenadores o mediante otros métodos. Respecto a la vivisección, la considera sólo ligeramente especista al tener en cuenta que la pertenencia a una misma especie puede ser causa justificable que lleve a la decisión de utilizar al animal no humano.

Únicamente la “capacidad de padecimiento”, según Singer, otorga a un ser el derecho a consideración moral y especialmente el derecho a no sufrir. Para el derecho a la vida Singer usa el término de "Persona", que para él serían todos los seres vivos capaces de anticipar su ser en el pasado y el futuro. Según Singer existen seres humanos que no constituyen una persona en este sentido. Por ejemplo recién nacidos o algunas personas con discapacidades mentales. Por otro lado, existen varios animales que constituyen una "persona": seguramente los homínidos y, quizá, todos los mamíferos.

La posición de Singer ha sido criticada y desafiada por muchos grupos, preocupados por lo que ven como un ataque a la dignidad humana, desde defensores de los discapacitados hasta grupos pro-vida y personas que consideran que no se puede quitar a la religión del debate ético.

Algunos argumentan que el utilitarismo de Singer es un llamado a la **eugenesia**. Marc Maurer, presidente de la Federación Nacional de la Ceguera, organización central para los ciegos en Estados Unidos, criticó fuertemente a Singer por apoyar la eutanasia de bebés discapacitados, lo que podría llevar a que otros adultos o niños discapacitados sean evaluados bajo una línea de valor.

Algunos comentaristas han expresados su desaprobación por el artículo publicado por Singer revisando la discusión sobre la zoofilia.

Filósofos y éticos de otras escuelas, como la deontología o la **ética** de la virtud han encontrado en el trabajo de Singer, argumentos contra el utilitarismo y el **consecuencialismo** (la asunción de que la moralidad del acto debe evaluarse en función de sus consecuencias). Su reclamo es



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

que el utilitarismo puede dejar la puerta abierta a la eugenesia o el infanticidio bajo ciertas circunstancias.

**Margaret Somerville** explica cómo las personas, como Singer, que abogan por la legalización de la eutanasia, en su opinión confunden deliberadamente la suspensión de un tratamiento ético y legalmente aceptable, y la aplicación de un tratamiento necesario para aliviar el dolor pero que podría acortar la vida, con matar intencionalmente al paciente.

Defensores de los **derechos animales** han realizado diversas críticas a los planteamientos de Peter Singer.

Así, autores como **Joan Dunayer** o **Gary Francioni** defienden que el hecho de poseer la capacidad de sentir supone tener intereses, que deben ser respetados; por tanto, no está justificado el uso de animales no humanos aun cuando ello pudiera redundar en un beneficio social. Asimismo, Peter Singer defiende una reforma de la legislación que afecta a los animales no humanos, mientras que los defensores de los derechos animales rechazan el mismo concepto de propiedad aplicado a los animales.

Acerca de la ética práctica que propone Singer, el filósofo español **Fernando Savater** comenta «El problema es cuando la ética se proyecta exclusivamente sobre la salvaguardia de lo sensorial. En Singer parece que lo importante es que se salvaguarde del dolor, del proceso del dolor, a los seres que pueden descubrirlo. Lo cual yo no creo que sea verdad ni entre los seres humanos. Ni siquiera de los humanos creo que la única ética sea la de evitar sin más el dolor».

El **Papa Francisco** aboga en su encíclica «Laudato si’, mi’ Signore» – «Alabado seas, mi Señor» por una ecología integral. Es una declaración firme contra el daño causado a los animales, seres débiles e indefensos que con frecuencia están a merced de intereses económicos.

*Laudato si* ha recibido considerable atención de los medios de comunicación, la mayoría centrada en su llamamiento inquebrantable en pro de la adopción de medidas contra el cambio climático. Es apropiado, porque reviste la máxima importancia que el dirigente de 1.200 millones de católicos romanos del mundo haya declarado inequívocamente que los estudios científicos atribuyen “la mayor parte del calentamiento planetario” en los últimos decenios a los gases que provocan el efecto invernadero, “cuyas emisiones se deben principalmente a la actividad humana”.

Sin embargo, hay otro aspecto de la encíclica que ha recibido menos atención. San Francisco es uno de los santos católicos más populares por su fama de “amigo de los animales”. En consonancia con la tradición, *Laudato sí* representa la declaración más firme jamás hecha por un papa, en un documento tan autorizado como una encíclica, contra el daño causado a los animales.

El papa Francisco eligió ese nombre papal porque considera a san Francisco de Asís “el ejemplo por excelencia de preocupación por los seres vulnerables y de una ecología integral vivida con alegría y autenticidad”. Su tocayo ha mostrado que su preocupación por la



naturaleza es inseparable de la justicia para los pobres, el compromiso social y la paz interior. El título de la encíclica se refiere al *Cántico al Sol*, en el que San Francisco alaba a Dios por toda la creación, la expresión principal de holismo medioambiental dentro de la tradición católica romana. Sin embargo, la alabanza del *Cántico* al “Hermano Sol” y a la “Hermana Luna” ha parecido tan próximo al culto a la naturaleza, que algunos han dudado de que se pueda incluir en la corriente principal del pensamiento católico.

**Tom Regan** (1938- 2017) fue un filósofo estadounidense especializado en teoría de derechos de los animales. En *The Case for Animal Rights*, Regan argumenta que los animales no humanos son objeto de derechos morales. Su filosofía se encuentra en general dentro de la tradición de **Immanuel Kant**, si bien él rechaza la idea de Kant de que el respeto se debe solo a los seres racionales. Regan argumenta que sistemáticamente atribuimos valor intrínseco, y por lo tanto, el derecho a ser tratados con respeto a los seres humanos que no son racionales incluyendo a los bebés y a aquellos que sufren discapacidades mentales graves.

Según Regan, el atributo moral crucial que todos los humanos tienen en común es que cada uno es un *sujeto de una vida* (a subject of a life): "un sujeto de una vida es un alguien, no un algo, es un ser al cual su vida le importa incluso si no le importa a nadie más". Es decir, se trata de un ser que tiene las capacidades mentales o cognitivas necesarias para entender que su vida tiene valor, independientemente de si no lo tiene para otros seres. Esta es, según Regan, la base para atribuir valor inherente a un ser individual. Todo *sujeto de una vida* merece respeto y posee un valor intrínseco.

Dado que el criterio de Regan para ser *sujeto de una vida* no está basado en una diferencia de especie, esto puede incluir también a otros animales con las capacidades suficientes para serlo. Regan defiende que los mamíferos de más de dos años, así como las aves e incluso los cefalópodos y algunas especies de peces podrían caer bajo esta categoría, si bien está dispuesto a aceptar los casos menos controversiales. Lo importante es que estos seres, según Regan, no pueden ser tratados simplemente como un medio para los fines de otros y, por lo tanto, deben gozar de ciertos derechos dirigidos a proteger su vida, su salud, su bienestar, su libertad y otras características derivadas de dicho valor inherente.

**Helmut Friedrich Kaplan** (Salzburgo, 13 de octubre de 1952) es un filósofo austriaco, uno de los pioneros del pensamiento vegetariano en defensa de los derechos de los animales. Su nombre se ha convertido en el emblema del movimiento alemán de los derechos de los animales. Kaplan atribuye al movimiento de liberación animal, de forma similar a la del movimiento por la liberación de los esclavos o el movimiento de emancipación de la mujer. Su objetivo, según Kaplan, es igualar los problemas de los animales a fin de eliminar todos los rastros de especismo y la discriminación relacionados. Según Kaplan, el movimiento de liberación animal tiene que superar la idea bien establecida de la humanización de la explotación animal, y señala que hay que acabar con la explotación.

Según su opinión la protección de los derechos de los animales muchas veces se acompañan con la humanización de la explotación en vez de con el fin de ésta. Postular una humanización de la explotación animal sería tan irracional como la humanización de la esclavitud o el



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

consentimiento de una violación sexual suave. *“No necesitamos una nueva moral, sólo tenemos que dejar de excluir de la moral existente a animales de manera aleatoria y sin razón aparente”*.

**Steven Wise**, impulsor del derecho animal. Nació en 1952 en Boston. Licenciado en Ciencias Químicas y en Derecho. Ateo. Liberal. *“Creo que maltratar a un animal socava nuestros derechos”*.

Los chimpancés también son personas, ya saben. Bueno, no exactamente. Pero el abogado Steven Wise ha pasado los últimos 30 años trabajando para cambiar el estatus de estos animales de "cosas" a "personas". No es una cuestión de semántica legal; como lo describe en esta charla fascinante, reconocer que animales como los chimpancés tienen capacidades cognitivas extraordinarias y repensar la forma en que los tratamos —legalmente— es como mínimo un deber moral.

Los más desprotegidos y los que sufren un trato verdaderamente injusto son los animales. Por eso además de profesor y conferenciante soy abogado de animales. Son invisibles ante la ley, por eso es tan importante luchar desde el derecho.

Los humanos nos hemos asignado estatus de personas jurídicas, hemos decidido que entre todos los millones de especies que hay en el planeta somos los únicos con derechos, el resto son literalmente considerados y tratados como cosas desde el punto de vista jurídico. Ese estatus de cosa les niega los derechos más básicos y fundamentales: son intencionadamente ignorados y pisoteados, y sufren abusos de manera rutinaria.

Los antiguos filósofos defendieron que todos los animales no humanos estaban en la tierra para uso y disfrute de los hombres, de manera que los antiguos juristas establecieron que la ley había sido creada sólo para los seres humanos. Con el tiempo la filosofía y la ciencia se retractó, pero no la ley.

Descartes decía que los animales no humanos sólo tienen instinto. Pero ya **Darwin** demostró que mucho de lo que llamamos instinto es inteligencia (la capacidad para entender o comprender): "Las distintas emociones y facultades de las que el ser humano se cree único dueño se encuentran de modo naciente y a veces bien desarrolladas en los animales inferiores".

Todo ser vivo tiene derechos. Eso pienso, pero por el momento creo que hay que centrarse en los que son capaces de desear cosas, de actuar en forma intencional para adquirirlas, y tienen el sentido de sí mismos, es decir, saben que existen.

Los seres que poseen un yo, que actúen intencionalmente y que posean deseos deberían ser provistos con unos derechos básicos: No deberían ser usados como alimento o para la investigación. Considerando la posibilidad de llevar dichos derechos a la práctica, él postula para ello preliminarmente sólo a unos pocos animales: Primates, delfines, elefantes, loros.

**Gary Lawrence Francione** 1954. Es uno de los pensadores más influyentes en el actual movimiento de Derechos Animales. Es profesor de Derecho en New Jersey y fundador del Rutgers Animal Rights Law Centre. Los principios que defiende para el movimiento de



derechos animales podrían resumirse en tres puntos:

El derecho fundamental que todos los animales merecemos es el de **no ser considerados propiedades**.

La **abolición de la explotación animal** debe ser el objetivo de las campañas en defensa de los demás animales.

La promoción del veganismo como actitud de rechazo a la explotación es fundamental para la defensa de los derechos de los animales.

*Un mundo moralmente justo no tendría mascotas, ni acuarios, ni zoológicos. Ni dehesas de ovejas, ni establos de vacas. Ésos son los auténticos derechos animales.*

**El movimiento por los derechos de los animales debe tener un destino separado y alejado de la reforma bienestarista. Sostiene que su** trabajo se ha dirigido hacia el suministro de argumentos legales y filosóficos en favor de la abolición. La **posición abolicionista** defiende que la institución de la propiedad animal es moralmente injustificable, lo mismo que lo fue la de la propiedad humana o esclavitud. El abolicionista insiste en que suprimamos la institución de la propiedad animal y en que no debemos apoyar medidas que supuestamente hagan la esclavitud animal más "humana". La **posición bienestarista** mantiene que debemos apoyar tales medidas. Algunos bienestaristas demandan una reforma porque creen que es aceptable que los humanos utilicen a los animales si lo hacen "humanitariamente", otros porque creen que una reforma conducirá finalmente a la abolición.

Ha formulado dos argumentos básicos en contra de la posición bienestarista o reforma. El primero es que, como cuestión teórica, pasa por alto el aspecto moral esencial. Es siempre mejor causar menos dolor y sufrimiento que más, pero la cuestión real es si se justifica que los humanos impongamos algún sufrimiento por mínimo que sea a los animales incidentalmente en nuestro uso de ellos como propiedad. Sostiene que si los animales son por algo moralmente significativos, debemos abolir la institución de la propiedad animal. Debemos dejar de criar y poseer animales domesticados y de usar animales salvajes como medios para nuestros fines. Su punto de vista es que se debe abolir la esclavitud animal y no pedir que se reforme una institución inherentemente inmoral.

La segunda razón por la que rechaza el bienestarismo es porque, en la práctica, la reforma bienestarista no funciona. Ha habido leyes para el bienestar animal durante cien años en la mayoría de los países occidentales que no han hecho gran cosa por reducir su sufrimiento, y ciertamente no han dado como resultado la abolición gradual de ninguna práctica.

Los bienestaristas siempre están hablando de la necesidad de reducir el sufrimiento. ¿Pero de qué manera las reformas bienestaristas en estos veinticinco años han reducido el sufrimiento de modo apreciable?

En cuanto a por qué fracasa el bienestarismo, sostiene que es algo complicado y ha sido el tema de un libro entero que ha escrito, *Rain Without Thunder. The Ideology of the Animal Rights Movement*. Brevemente, la razón tiene que ver con la condición de propiedad de los animales. Si los animales son propiedad, entonces no tienen valor más allá del que sus propietarios acuerden para ellos. La reforma no funciona porque exige el forzar a los



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

propietarios a valorar su propiedad de forma diferente y a incurrir en costes para respetar los intereses de esos animales. *La explotación de los no humanos no terminará sin que haya una revolución del espíritu humano y esto no ocurrirá sin que haya revolucionarios con visión de futuro que intenten cambiar el paradigma de la violencia patriarcal al que hemos llegado a acostumbrarnos y a tolerar.*

Cree que el trabajo de los abogados es el de cuidar de que los activistas sociales no tengan problemas en general y el de facilitar sus esfuerzos. Bajo su punto de vista, un abogado de los derechos animales es un abogado criminal hoy, ayudando a los activistas acusados de desobediencia civil; administrativo al día siguiente, ayudando a obtener permisos para manifestaciones y constitucional al otro, ayudando a los estudiantes que no quieren la vivisección como parte de su trabajo del curso o a los presos que quieren alimentación vegana. **Sostiene que hay muchos activistas por los animales que tienen demasiada fe en el sistema legal como un vehículo para el cambio y para una especie de "justicia" para los animales y este parece ser el camino que sigue el movimiento por los derechos de los animales.** Pero no reconocen que **el sistema legal** solamente refleja la estructura económica de la sociedad, y que la ley refuerza la estructura de la propiedad existente. Este no es un mero asunto teórico, sino que muy acertadamente describe la realidad: que un sistema legal que existe para proteger la propiedad privada no va a ceder mucho ni muy fácilmente hacia una posición abiertamente antipropiedad.

Los activistas por los animales creen que el sistema legal es una institución dedicada a algún concepto abstracto de "justicia". No es así. La ley es una institución política que existe para servir a los intereses de hombres ricos y da nada o casi nada a todos los demás. **Anna Charlton**, abogada y educadora de los derechos animales, con frecuencia señala que el sistema legal nunca responderá de modo diferente a cuestiones relacionadas con animales a menos que y hasta que haya un cambio social significativo de manera que haya más gente que acepte la legitimidad de la abolición -el **veganismo**- en su vida cotidiana. Sólo entonces el sistema legal empezará a ser una herramienta útil para la lucha. Hay algunos abogados, tales como los que están aliados con el Animal Legal Defense Fund, que promueven la idea de que es la ley la que estará al frente del cambio social para los animales, pero toda esa gente se gana la vida utilizando la ley y no es probable que vaya a decir otra cosa.

Quizá su reacción refleja la desafortunada realidad de que muchos de los así llamados defensores de los "derechos animales" no son vegetarianos ni mucho menos veganos. Está claro, sin embargo, que si los animales tienen alguna importancia moral- si no son meramente cosas- no podemos justificar utilizarlos para alimentarnos

No cree en una solución "de golpe". Que es imposible en la práctica. Lo que promueve es un cambio gradual, pero que está predicado explícitamente con la abolición no con la regulación. El volverse veganos es gradual -tiene lugar de uno en uno- pero es abolicionista. El educar a otros sobre la necesidad de la abolición es gradual - informamos a la gente de uno en uno- pero ese cambio gradual es un paso necesario hacia la justicia para los no humanos.



El argumento central de su libro *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog* es precisamente que la abolición del estado de propiedad de los animales se sigue de creencias morales que ya se declaró aceptada. Como explica en el libro, la mayoría de nosotros ya aceptamos que los animales tienen al menos algún valor moral por lo que estamos de acuerdo en que tenemos obligaciones morales con los animales y no podemos tenerlas con las rocas o las plantas. Pero si los animales tienen valor moral, entonces ya no está justificado que los tratemos como nuestra propiedad y esto conduce a una conclusión abolicionista.

Su teoría difiere de la de **Singer** en que él rechaza los derechos y mantiene que debemos tomar los intereses de los animales más seriamente, pero que no necesitamos abolir la explotación animal si los beneficios para los humanos justifican su continuación. Aunque **Regan** adopta la teoría de los derechos, limita los derechos a los mamíferos que han logrado un cierto nivel de funcionamiento cognitivo. Además, **Regan** en realidad nunca ha considerado su teoría de los derechos dirigida al problema de la condición de propiedad de los animales. Su punto de vista concede el único derecho de no ser propiedad a todos los seres sintientes -capaces de sentir dolor- y no requiere ninguna otra característica cognitiva.

Defiende que los animales deben tener un único derecho: el de no ser nuestra propiedad. En efecto, indica que una "persona" es cualquier ser al que se le concede ese único derecho y todos los seres sintientes deberían ser considerados como "personas", o como poseedores de ese único derecho de no ser propiedad. Si aceptamos que los animales lo tienen, deberíamos estar a favor de abolir la explotación animal pues nuestro uso de los animales para la alimentación, experimentos, probar productos, entretenimiento y vestido asume que los animales no son nada más que propiedad. Si aceptamos que los animales tienen ese único derecho, deberíamos parar por completo de traer animales domesticados a la existencia. No está interesado en si la vaca debe poder hacer un juicio contra el granjero, sino en por qué tenemos que tener una vaca.

**Con respecto a la adopción de prácticas de matadero humanitarias no piensa que** semejantes regulaciones hagan mucho por reducir el sufrimiento. Como otros y yo hemos indicado, las leyes de "muerte humanitaria" son muy difíciles de hacer cumplir, y las realidades económicas de la industria cárnica militan en contra de una minuciosa auto-implantación de estas normas. Y dado los millones de animales que se matan todos los días, sería imposible de vigilar para un gobierno. Cree también que tales leyes en realidad aumentarían el sufrimiento total de los animales porque hacen al público en general sentirse mejor al comer carne (o con cualquier otro uso de los animales que se haya regulado para volverlo "humano"). Esta es la "trampa" del bienestar animal; hasta el punto de que las medidas bienestarristas hacen a la gente aceptar de mejor grado la explotación animal, en ese caso la explotación animal aumenta por lo que el sufrimiento total de los animales aumenta, no disminuye. Y por último cree que hacer la matanza más "humana" no debería ser el objetivo del movimiento por los derechos animales. *“Siempre habrá bienestarristas que promoverán cadenas más largas para los esclavos”*. Creo que el movimiento por los derechos animales debería estar trabajando por la abolición de la esclavitud animal.



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

Acuñó el término de "*esquizofrenia moral*" para describir un fenómeno que existe a nivel personal y social. El nivel personal lo ilustra el hecho de que muchos de nosotros vivimos con perros, gatos y otros animales. Los consideramos miembros de la familia. Sin embargo a la hora de cenar clavamos los tenedores en otros animales que no son diferentes de los que declaramos miembros de la familia.

La manifestación social de la esquizofrenia moral la ilustra el hecho de que casi todos nosotros estaríamos de acuerdo con la afirmación de que es moralmente malo imponer "sufrimiento innecesario" a los animales. Aunque podamos discrepar de lo que significa "sufrimiento necesario", debemos estar de acuerdo en que está mal imponer sufrimientos a los animales para la diversión, placer o conveniencia humanos.

La cultura occidental declara tomarse los intereses de los animales en serio, y todos declaramos aceptar el principio de que imponer sufrimientos "innecesarios" está mal, pero en realidad les imponemos sufrimientos y la muerte en situaciones que no se puede decir que supongan "necesidad" de ninguna clase. A esto es a lo que llamo "esquizofrenia moral".

Por lo que respecta al futuro, cree que estamos en la antesala de nuevos horrores para los animales como la ingeniería genética, la clonación y otras tecnologías que prometen grandes beneficios a las empresas.

**Con respecto a las motivaciones de los investigadores médicos sostiene que le interesa conseguir que la gente deje de oprimir a otros -ya sean "los otros" animales, mujeres, gente de otro color u otra educación o cualquiera que sea. Por lo que a él se refiere no son el vivisector, el peletero o el carnicero el problema. El problema es una sociedad patriarcal que trata a los animales (mujeres o gente de color etc.) como medios para fines de hombres. La vivisección no existiría si un número suficiente de personas rechazara la idea de que es aceptable utilizar animales como medios para nuestros fines. Los peleteros no existirían si no hubiera demanda de pieles; no son ellos los que crean la demanda, ellos simplemente satisfacen una demanda que ya está creada por una sociedad patriarcal que encuentra atrayente (y apropiado) que las mujeres se vistan con pieles de animales. Los carniceros existen porque la mayoría piensa que el placer que se deriva de comer carne justifica la ganadería. Al centrarnos en el explotador individual, algunas veces perdemos de vista el hecho de que la explotación animal es sólo un síntoma de un problema social mayor. El problema no son realmente "ellos", sino una sociedad que trata a los animales como propiedad.**

Su visión sobre lo que considera realmente los *fundamentos morales* del movimiento por los derechos animales son:

La posición de los derechos animales mantiene que todos los seres sintientes, humanos o no humanos, tienen un derecho: el derecho básico a no ser tratados como la propiedad de otros.

Nuestro reconocimiento de este único derecho básico significa que debemos abolir, y no meramente regular, la explotación animal institucionalizada porque asume que los animales son propiedad de los humanos.

Igual que rechazamos el racismo, sexismo etc., rechazamos el especismo. La especie de un ser



sintiente no es más razón para negarle la protección de este derecho básico que lo es la raza, sexo, edad u orientación sexual para negar la pertenencia a la comunidad moral a otros humanos.

Sostiene que su trabajo se ha dirigido hacia el suministro de argumentos legales y filosóficos *en favor de la abolición*. La **posición abolicionista** defiende que la institución de la propiedad animal es moralmente injustificable, lo mismo que lo fue la de la propiedad humana o esclavitud. El abolicionista insiste en que suprimamos la institución de la propiedad animal y en que no debemos apoyar medidas que supuestamente hagan la esclavitud animal más "humana". La posición **bienestarista** mantiene que debemos apoyar tales medidas. Algunos bienestaristas demandan una reforma porque creen que es aceptable que los humanos utilicen a los animales si lo hacen "humanitariamente", otros porque creen que una reforma conducirá finalmente a la abolición.

Nos oponemos a la domesticación y a la posesión de mascotas porque violan los derechos fundamentales de los animales.

El término "derechos animales" ha perdido en gran medida su significado. El problema con esta atribución de paternidad es que Singer es un utilitarista que rechaza los derechos morales en su conjunto, y apoya cualquier medida que, piensa él, reducirá el sufrimiento. En otras palabras, el "padre del movimiento por los derechos animales" rechaza los derechos animales completamente y ha dado su bendición a los huevos sin jaulas, a los cerdos no criados en cubículos, y más o menos a todas las medidas de "explotación feliz" promovidas por casi todas las grandes organizaciones centradas en el bienestar animal. Singer no promueve los derechos animales; promueve el bienestar animal. Él no rechaza el uso de los animales por los humanos per se. Se enfoca solamente en su sufrimiento.

Cuando hablamos de derechos animales, estamos hablando principalmente sobre *un* derecho: el derecho a no ser una propiedad. La razón para ello es que si los animales importan moralmente -si los animales no son sólo cosas-, entonces no pueden ser una propiedad. Si son propiedad, solamente pueden ser cosas. Piensa sobre este asunto en el contexto humano. Todos estamos en general de acuerdo en que todos los humanos, independientemente de sus características particulares, tienen el derecho fundamental pre-legal de no ser tratados como propiedad en forma de esclavos.

La sabiduría convencional acerca de los animales es que es moralmente aceptable para los humanos usarlos y matarlos, pero que no deberíamos imponer sufrimiento y muerte innecesarios en los animales. Independientemente de cómo podamos entender el concepto de necesidad en este contexto, no puede decirse que permita cualquier sufrimiento o muerte por propósitos frívolos.

El único uso de animales que realizamos y que no es claramente frívolo es el uso de animales en la investigación para encontrar curas a enfermedades graves.

El punto esencial: si adoptas una postura a favor de los derechos de los animales y reconoces que los animales deben tener un derecho básico pre-legal de no ser una propiedad o te quedas con la sabiduría convencional, el resultado es el mismo: sustancialmente todos nuestros usos



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

de animales deben ser abolidos.

Decir que un animal tiene el derecho de no ser usado como propiedad es simplemente decir que tenemos la obligación moral de no usar animales como cosas, incluso si nos beneficiara hacerlo. Con respecto a los animales domesticados, eso significa que dejamos de traerlos al mundo en su totalidad. Tenemos la obligación moral de cuidar a aquellos titulares de derechos que están aquí actualmente. Pero tenemos una obligación de no traer a ninguno más al mundo. Y esto incluye perros, gatos y otros no- humanos que nos sirven de “compañía”.

La **domesticación** misma plantea cuestiones morales serias independientemente de cómo los no- humanos involucrados son tratados.

Su posición se acerca a abolir el estatus de los animales como propiedad esclava y a requerir que los tratemos de un modo similar al modo en que tratamos a los niños humanos. No sería aceptable entonces el continuar criando no-humanos para que fueran nuestras mascotas.

Los animales domesticados son completamente dependientes de los humanos, quienes controlan cada aspecto de sus vidas. A diferencia de los niños humanos, quienes un día se volverán autónomos, los no-humanos nunca lo serán. Ése es todo el fin de la domesticación—queremos que los animales domesticados dependan de nosotros. Ellos permanecen perpetuamente en un inframundo de vulnerabilidad, dependientes de nosotros para todo lo que sea de relevancia para ellos. Los hemos criado para ser dóciles y serviles, y para tener características que nos complazcan, incluso aunque muchas de esas características sean perjudiciales para los animales involucrados. Puede que los hagamos feliz en un sentido, pero la relación nunca podrá ser “natural” o “normal”. Ellos no pertenecen en nuestro mundo, independientemente de qué tan bien los tratemos. Esto es más o menos cierto con respecto a todos los no-humanos domesticados. Son permanentemente dependientes de nosotros. Controlamos sus vidas para siempre. Son verdaderamente “esclavos animales”. Puede que algunos de nosotros seamos amos benevolentes, pero realmente no podemos ser nada más que eso.

Hay algunos como **Sue Donaldson** y **Will Kymlicka**, quienes en su libro *Zoopolis* (2011) dicen que los humanos son dependientes unos de otros y preguntan ¿qué hay de malo en que los animales dependan de nosotros? Puede que las relaciones humanas impliquen dependencia mutua o interdependencia, pero tal dependencia o bien opera sobre la base de la elección, o bien refleja decisiones sociales de cuidar a los miembros de la sociedad que son más vulnerables, quienes están ligados y protegidos por los aspectos complejos de un contrato social. Además, la naturaleza de la dependencia humana no despoja al dependiente de derechos centrales que pueden ser reivindicados si la dependencia se vuelve dañina.

**Francione** sostiene que toda domesticación llegaría a su fin si reconociéramos este único derecho—el derecho a no ser una propiedad. Estaríamos obligados a cuidar de aquellos animales domesticados que actualmente existen, pero no traeríamos más al mundo.

Lo más importante es que reconozcamos el derecho negativo de los animales a no ser usados como propiedad. Eso nos comprometería a la abolición de toda explotación institucionalizada



que resulta en la mercantilización y control sobre ellos por parte de los humanos.

Nosotros amamos a nuestros perros, pero reconocemos que, si el mundo fuera más justo y equitativo, no habría mascotas en absoluto, ni dehesas llenas de ovejas, ni establos llenos de cerdos, vacas y gallinas ponedoras. No habría acuarios, ni zoológicos.

Si los animales importan moralmente, debemos reconsiderar todos los aspectos de nuestra relación con ellos. La cuestión que debemos enfrentar no es si nuestra explotación de ellos es “humana”—con todo el jugueteo concomitante con las prácticas de las industrias que usan animales—, sino más bien si podemos justificar usarlos en absoluto.

### **Derecho animal**

El Derecho de animales es una colección de derecho positivo y jurisprudencia en la cual la naturaleza - legal, social o biológica - de animales es el objeto de Derecho significativo, ***no es sinónimo de derechos de los animales como sujeto de Derecho***, más es considerado un referente "práctico". Los derechos de animales incluyen animales de compañía, fauna, animales empleados en el entretenimiento y animales criados para comida e investigación. La esfera emergente de los derechos de animales a veces se compara al movimiento del derecho medioambiental hace 30 años.

El Animal Legal Defense Fund (literalmente: Fundación de la Defensa Legal de Animales) fue fundado por la abogada **Joyce Tischler** en 1979 como la primera organización dedicada a la promoción de la esfera de los derechos de animales y usando el derecho para proteger las vidas y defender los intereses de animales.

Actualmente, los derechos de animales se enseñan en 100 facultades de derecho estadounidenses, incluyendo **Harvard, Stanford, UCLA, Northwestern, University of Michigan y Duke**. Cada vez más asociaciones de las abogacías estatales y locales tienen ahora comités de los derechos de los animales. Existe poco precedente legal pro-animal, así cada caso presenta una oportunidad para cambiar el futuro legal de los animales. En la Universidad Autónoma de Barcelona se imparte en la actualidad el único Máster de Europa en Derecho Animal y Sociedad (Animal Law and Society). De igual modo, en la Facultad de Derecho de dicha universidad se oferta el curso en Derecho del Bienestar Animal.

Los temas de los derechos de animales incluyen un rango amplio de enfoques - de exploraciones filosóficas de los derechos de animales a debates pragmáticos sobre los derechos de los que utilizan animales-, quien tiene legitimación procesal a poner pleito cuando se daña un animal en una manera que infringe la ley, y lo que constituye la crueldad legal. Los derechos de animales impregnan y afectan la mayor parte de las áreas tradicionales legales - incluyendo la responsabilidad extracontractual, el derecho contractual, el derecho penal y el derecho constitucional. Ejemplos de esta intersección incluyen:

- Conflictos de custodia de animales en las separaciones o divorcios.
- Casos de mala práctica en veterinarios.
- Conflictos habitacionales que suponen políticas sobre animales domesticados y leyes de discriminación.



**“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

- Casos de daños que suponen la muerte o herida injusta a un animal de compañía.
- Fideicomisos ejecutables para animales siendo adoptados por estados en los EE.UU.
- Un derecho penal que incluye la violencia doméstica y leyes que están contra la crueldad.

**Sonia S. Waisman, Bruce A. Wagman y Pamela D. Frasch** han sido co-autores de un registro exhaustivo sobre derechos de los animales. Debido a que los derechos de los animales no son una esfera legal tradicional, la mayoría de los capítulos del libro se formulan en subconjuntos familiares de derecho como la responsabilidad extracontractual, el derecho contractual, el derecho penal y el derecho constitucional. Cada capítulo elabora casos y comentarios donde los derechos de los animales afectan estas áreas más amplias.

### **Ámbito en la Unión Europea**

En **Alemania** desde el 2 de agosto de 2001 el artículo 20a del Grundgesetz, Ley Fundamental de Bonn (GG) defiende el derecho de los animales a protección como una de las tareas principales del Estado.

En **España** la materia está regulada por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

De igual forma el artículo 33 del Código Penal de 1995 modificado por la LO 1/2015 ha introducido nuevas penas de inhabilitación para la tenencia de animales y el ejercicio de profesiones relacionadas con animales. La misma reforma ha establecido penas más severas en el artículo 337 para el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o le sometan a explotación sexual.

### **Crítica**

Algunos críticos abogan frecuentemente la tesis de que los animales no puedan tomar parte en un Contrato Social o tomar decisiones morales, porque no estarían preparados para respetar los derechos de otros o entender conceptos de derechos de alguna manera. Sin considerar a los animales como sujetos de derecho, de todos modos es posible evitarles un padecimiento y proteger sus intereses básicos ante seres iuris (seres Humanos).

Abogados de derechos de los animales dicen, en contra de lo anterior, que un contrato sin igualdad de las partes sería absurdo y sin moral. Los más débiles deberían ser equipados con derechos aun sin que puedan cumplir con deberes equivalentes, para protegerlos de los más fuertes.

### **Problemática**

Desde la doctrina ética y jurídica suele explicarse que todo derecho tiene un depositario responsable, es decir, que alguien que puede adquirir derechos, (por ejemplo a través de un Contrato), es porque a la vez adquiere las obligaciones equivalentes (caso



de Personas naturales y jurídicas); esto es algo que los animales no pueden hacer en modo alguno. Este cuestionamiento no significa que se sea favorable al sufrimiento innecesario de los animales, solo es un rechazo a la pretensión de atribuirles derechos a entes no humanos.

Unos críticos de la filosofía jurídica dicen, que según la tradición teórica de justicia un derecho se compone por 3 partes: un sujeto, un perjudicado y un contenido.

Los derechos de los animales solo pueden ser elaborados en una concepción secular y de manera semicognitiva, considerando una intersubjetividad moderada y el intercambio de posiciones, porque los derechos de los animales no solo constituyen el derecho a la vida, sino también una consideración relevante de sus intereses en conflictos normativos como por ejemplo, en su utilización en experimentos científicos.

Se discute si los derechos de los animales deberían ser acompañados con deberes. En la mayoría de las leyes europeas que se orientan en los Derechos Humanos, se deja claro que cada derecho (derecho a la vida) está acompañado con un deber (deber de no matar), por lo que es obvio que algunos animales no serían capaces de cumplir con aquellos deberes, crítica de Norbert Brieskorn.

En la última década, la **Unión Europea** ha hecho enormes avances sobre el bienestar de los animales a lo largo y a lo ancho de Europa. En este sentido, la UE introdujo un protocolo a su Tratado de fundación en 1997 y le solicitaba a las instituciones europeas tomar en cuenta el bienestar de los animales cuando tuvieran en consideración la legislación en las áreas de investigación, transporte, agricultura y mercado interno. Otra influencia relevante de Europa fue cuando en 1949 incluyó, junto con el tratamiento de los derechos humanos, el bienestar de los animales.

En los **EEUU** la primera organización para la protección de animales, la Sociedad Estadounidense para la Prevención de la Crueldad a los Animales, fue establecida en 1866.

En 1860, se fundó en **Inglaterra**, el primer Hogar Temporal para Perros Perdidos y Hambrientos. En 1911, la Ley de Protección a los Animales fue aprobada en el Reino Unido, lo cual consolidó toda la legislación existente sobre la protección a los animales.

En 2002, **Alemania** se convirtió en el primer país europeo en proteger a los animales en su Constitución Nacional al establecer que “El Estado es responsable de proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales en el interés de las generaciones futuras”.

Por su parte, **Suiza** también reconoció que los animales son “seres” mediante una enmienda en su Constitución. El cambio de estatus de los animales en los sistemas legales de estos dos países ha servido como un hito trascendental en la historia del movimiento de protección a los animales.

En cuanto a la **Argentina**, todavía queda mucho por hacer en cuanto a la legislación a favor de los derechos de los animales en general. En **1891** se sancionó la conocida **Ley Sarmiento, Ley N° 2786**, donde se declaró como punible los malos tratamientos ejercitados con los animales previendo penas de multa o de arresto para las personas que lo ejerciten.

Tomando como base la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, proclamada el 15 de Octubre de 1978 en sala de la **UNESCO**, en París, en Argentina se sancionó y promulgó



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

en 1954 **La Ley Nacional N° 14.346**, de protección a los animales- cuyo autor fuera el Dr. Antonio Benítez- que reemplaza a la Ley N° 2786 y establece las penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales.

En la década de **1960** se empezó a crear conciencia en la crueldad a la que se sometía la cría intensiva de animales para consumo tanto en el público como en el gobierno pero sin lograr demasiados cambios en la práctica. Durante la década de **1970**, el reconocimiento público de los derechos de los animales aumentó conforme se extendió la idea de detener la explotación animal. Fue así que se organizaron un sin fin de protestas, manifestaciones y peticiones públicas lideradas por los activistas de la época.

Más allá de las peticiones hechas por los defensores de los derechos del animal y de los proyectos de reforma presentados en el Congreso Nacional esta **ley N° 14.346**, sigue en vigencia y constituyendo un baluarte indispensable en cuanto a la relación que debe establecerse entre la especie humana y las demás especies, expresando el principio de igualdad de las especies en cuanto a la vida.

Por otro lado, es importante señalar que en el año 2011 se dictó el **Decreto N° 1088/11** donde se crea el "**Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos**" en el Ministerio de Salud de Nación. El Programa tiene como objetivo principal favorecer y fomentar la tenencia responsable de perros y gatos, tendiendo al mejoramiento del estado sanitario y al bienestar de los mismos, así como disminuir e instaurar, en lo posible y de acuerdo a la normativa vigente, soluciones no eutanásicas para situaciones derivadas de la convivencia entre seres humanos y los mencionados animales. Asimismo, propiciar la elaboración, el desarrollo y la implementación de políticas de sanidad adecuadas para la preservación de perros y gatos que, mediante la prevención, promoción, protección y asistencia, que garanticen la disminución y posterior eliminación de las enfermedades de ocurrencia habitual o esporádica reduciendo el riesgo de enfermedades zoonóticas preservando la salud humana, así como el control de la población canina y felina mediante campañas de esterilización organizadas en forma estratégica, propendiendo a que la esterilización sea quirúrgica, temprana, masiva, sistemática, de ambos sexos, extendida en el tiempo, abarcativa y gratuita.

Es necesario destacar que en la **Provincia de Misiones** en varios de sus **Municipios** se sancionaron Ordenanzas sobre protección y defensa de los animales. Ordenanzas que tienen como objeto la tenencia responsable, las tareas de control de salubridad, vacunación y esterilización de animales domesticados, la estimulación las prácticas no eutanásicas, entre otras.

En fin, gran parte de las Provincias y Municipios argentinos han sancionado normativas de avanzada sobre la materia pero abordan cada temática de manera independiente. Este proyecto de ley no solo las integra sino que incorpora otras temáticas aún no reguladas en nuestro país y las coordina de manera tal que sean compatibles y adquieran un sentido coherente y orgánico. Como ya se ha dicho, el abordaje de esta temática es complejo y multidisciplinario. Muestra



de ello es este extenso recorrido histórico, geográfico y conceptual que presentamos para dar cuenta de las distintas posiciones y sus principales referentes, las normativas sancionadas, las argumentaciones a favor de una u otra postura, y de la importancia de reconocer el significado que denotan los términos utilizados puesto que refieren a posiciones particulares que no han de ser consideradas equivalentes, por lo que debemos ser cuidadosos a la hora de utilizar un nombre u otro.

Los animales son seres con capacidad de sentir dolor, placer, hambre, sed, frío, calor, aburrimiento y estrés al igual que nosotros y que esta “capacidad de padecimiento” los hace merecedores de consideración moral y especialmente del derecho a no sufrir.

Defender a quienes más lo necesitan es un deber moral y no debemos distinguir entre el número de patas o la velloidad de la piel. Son muchas las maneras en que los animales son maltratados y muchas también las formas en que nuestra actitud puede ayudarlos. Modificar nuestros hábitos son acciones clave para protegerlos y salvar sus vidas.

Pero para conocer qué sucede realmente con los animales es necesario tener acceso a la información, hablar de protección y bienestar animal es trabajar por un mundo más justo y con menos sufrimiento para todos.

Ser homo sapiens no nos da derecho a utilizar a las demás especies, considerarlas inferiores o verlas como meros objetos. Ignoramos muchas de sus capacidades y nos hemos colocado en el centro de la creación sin molestarnos por reconocer el valor de sus intereses, y que éstos no puedan ser vulnerados.

Mucha gente sabe cómo son tratados los animales, pero es indiferente a su sufrimiento. Al cuestionar su postura ante el sufrimiento y dolor, todos parecen aceptar que es incorrecto, pero causarlo a los animales es “diferente”, pues “total son animales”. Esta actitud de los seres humanos hacia los animales es discriminatoria, es decir, sus intereses o necesidades cuentan menos o no cuentan, por ser miembros de otra especie (especismo).

La lista de los casos de maltrato a los animales en nuestra sociedad es larga e injustificable. Víctimas del cautiverio que implican espectáculos como el circo, el zoológico, el acuario, muertos en nombre de la tradición y la cultura como en la tauromaquia (corridos de toro), abandonados en las calles donde se enfrentan a múltiples peligros, enfermedades y muerte.

Si admitimos que los animales sufren y que pueden ser dañados por acciones humanas, podemos desear que los animales reciban un trato de acuerdo a sus necesidades. Modificando nuestros hábitos. Pedir derechos para los animales es simplemente extender valores como la justicia, la solidaridad, el respeto, la compasión, hacia el mundo animal. No hay buenas razones para hacer a otros seres con capacidad de sentir, lo que hacemos con los animales. Los intereses humanos no deberían estar por encima de sus intereses de supervivencia y bienestar.

En nuestra sociedad, acostumbrada a pedir únicamente derechos para los humanos, resulta desconcertante pedir también derechos para los animales. ¿Por qué ellos han de ser sujetos de derechos?

En general, los derechos se otorgan para proteger las necesidades o intereses de alguien que puede ser dañado por otro.



*“2017 – Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada.”*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

Los seres humanos pueden ser perjudicados por otros seres humanos y al reconocerles derechos les estamos dando cierta protección. Lo mismo debería aplicarse a los animales, ya que ellos pueden ser dañados por acciones humanas, y de hecho lo son. Diariamente muchos animales son sometidos a malos tratos o actos de crueldad como consecuencia de nuestras acciones.

¿Cuáles son las necesidades o intereses de los animales que hay que proteger mediante derechos? Los animales no humanos, como nosotros, tienen al menos el interés de evitar el dolor y buscar estados placenteros. Esta capacidad de sentir placer y dolor es compartida por seres que tienen un sistema nervioso central y se antepone a la racionalidad supuestamente exclusiva de los seres humanos. Es decir, antes de pensar que un animal no puede tener derechos por no ser racional, deberíamos pensar si puede sentir dolor y placer, si esto es así, debería haber algún sistema que protegiera sus intereses de no sentir dolor. Este sistema es el de los derechos. Sin duda alguna los animales sienten, es decir, sufren y disfrutan de sus vidas. Podemos llevar una vida plena sin necesidad de maltratar animales, pero para eso es necesario difundir el trato que reciben e invitar a la gente a reflexionar acerca de si tenemos buenas razones para hacer a los animales lo que les hacemos.

Los derechos que se piden para los animales son fundamentalmente derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a no ser torturados. Sin considerar a los animales como sujetos de derecho, de todos modos es posible evitarles un padecimiento y proteger sus intereses básicos ante los sujetos de derecho (los seres Humanos).

Don **José de San Martín**, en ocasión de brindar a su hija Merceditas las famosas Máximas con las cuales paternalmente buscó orientar su formación humana, moral y social, tuvo el inmenso gesto de destacar la importancia de: “Humanizar el carácter y hacerlo sensible aún con los insectos que nos perjudican”. En dicha ocasión nuestro Máximo Héroe Nacional ejemplificó citando al escritor irlandés **Laurence Sterne** “que ha dicho a una Mosca abriéndole la ventana para que saliese: Anda, pobre Animal, el Mundo es demasiado grande para nosotros dos”. Alguien que ha creado, entrenado y liderado ejércitos, y expuesto su vida en los campos de batalla en infinidad de ocasiones por la libertad e independencia de tres países (Argentina, Chile y Perú), ha tenido la enorme sensibilidad de transmitir a su hija la importancia de proteger a los animales, hecho que agiganta aún más su figura, ya no sólo como un gran patriota, sino fundamentalmente un gran ser humano, quien con justas razones es considerado el Padre de la Patria.

Por los argumentos expuestos y otros que serán expresados oportunamente, solicito el voto favorable de los Miembros de este Alto Cuerpo Legislativo al presente proyecto de Ley de Protección, Bienestar, Salud Animal; para que como argentinos y misioneros contemos con una legislación que reconozca a los animales como seres vivos que forman parte importante de nuestro entorno y ambiente; cuya preservación, cuidado y bienestar es indispensable para fomentar en la sociedad un sentimiento de conciencia, protección y humanitarismo. Teniendo muy presente lo expresado por **Mahatma Gandhi**: “Un país, una civilización (¿y por qué no



una Provincia?) se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales”.